

# **EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL PERU**

## **Análisis jurídico social**

**Proyecto Justicia Penal Juvenil ILANUD/Comisión Europea**



**Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad  
Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios**

**Serie Informes Defensoriales**

**Informe N° 51**

## INDICE

pag.

- PRESENTACIÓN

- NOTA PREVIA: Objetivos y Metodología de la Investigación

### CAPITULO PRIMERO EL SISTEMA PENAL JUVENIL

#### 1. La Evolución del Tratamiento del Infractor Penal

- 1.1 La Doctrina de la Situación Irregular.
- 1.2 La Doctrina de la Protección Integral.

#### 2. Características del Sistema Penal Juvenil

- 2.1 El niño como sujeto de derecho penal juvenil.
- 2.2 El principio de doble garantía.
- 2.3 La respuesta adecuada del Estado ante la infracción penal.

#### 3. El Sistema Penal Juvenil en el Perú

- 3.1 Lineamientos y organización básica.
- 3.2 El nuevo Código de los Niños y Adolescentes y la Ley contra el Terrorismo Especial.
- 3.3 El nuevo Código de los Niños y Adolescentes y el Servicio Comunal Especial.
- 3.4 El sujeto activo en el Sistema de Justicia Penal Juvenil Peruano.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **LAS GARANTIAS SUSTANTIVAS, PROCESALES Y DE EJECUCION EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL JUVENIL**

#### **1. Garantías Sustantivas**

- 1.1 Principio de Culpabilidad.
- 1.2 Principio de Legalidad.
- 1.3 Principio de Humanidad.

#### **2. Garantías Procesales**

- 2.1 Principio de Jurisdiccionalidad.
- 2.2 Principio del Contradictorio.
- 2.3 Principio de Inviolabilidad de la Defensa.
- 2.4 Principio de Presunción de Inocencia.
- 2.5 Principio de Impugnación.
- 2.6 Principio de Legalidad del Proceso.
- 2.7 Principio de Publicidad del Proceso.

#### **3. Garantías de la Ejecución de las Medidas**

- 3.1 Situación de los Centros Juveniles.
- 3.2 Control de la Ejecución de las medidas no privativas de libertad.
- 3.3 Control de la Ejecución de la medida privativa de libertad.
- 3.4 Respeto a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los adolescentes privados de libertad.
- 3.5 Derecho de petición y queja.
- 3.6 Garantías del debido proceso para la aplicación de sanciones disciplinarias.
- 3.7 Principio de Humanidad de las sanciones disciplinarias.

## **CAPITULO TERCERO**

### **ANALISIS SOCIOLOGICO DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD**

#### **1. Información Básica**

- 1.1 Estadística demográfica.
- 1.2 Estadística sobre adolescentes privados de libertad.
- 1.3 Información sobre centros juveniles para adolescentes infractores.

#### **2. Perfil del Adolescente Privado de Libertad**

- 2.1 Antecedentes.
- 2.2 Objetivos y metodología.
- 2.3 Análisis de la información.
  - 2.3.1 Edad.
  - 2.3.2 Sexo.
  - 2.3.3 Lugar de procedencia.
  - 2.3.4 Personas con quien vive el adolescente.
  - 2.3.5 Ocupación.
  - 2.3.6 Grado de instrucción.
  - 2.3.7 Condición laboral de los padres.
  - 2.3.8 Vivienda familiar.

#### **3. Encuesta a los Jueces con Competencia Penal Juvenil**

- a. Objetivo y metodología.
- b. Principales criterios que determinan que un adolescente sea privado de la libertad.
- c. Medidas no privativas de libertad más utilizadas.
- d. Resumen de resultados.

#### **4. Historias de Casos**

- a. Adolescente privado de libertad por cometer infracción contra el patrimonio
- b. Adolescente privada de libertad por cometer infracción contra el patrimonio

- c. Adolescente privado de libertad por cometer infracción contra la vida e integridad personal
- d. Adolescente privada de libertad por cometer infracción contra la vida e integridad personal
- e. Adolescente privado de libertad por cometer infracción de tráfico ilícito de droga
- f. Adolescente privada de libertad por cometer infracción de tráfico ilícito de droga
- g. Adolescente privado de libertad por cometer infracción de terrorismo
- h. Adolescente privada de libertad por cometer infracción de terrorismo

## **CAPITULO CUARTO CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- 1. Conclusiones**
- 2. Recomendaciones**

### **BIBLIOGRAFÍA**

### **ANEXO**

- Convención sobre los Derechos del Niño

## PRESENTACION

La Defensoría del Pueblo, como institución protectora de los derechos fundamentales de los ciudadanos, tiene entre sus objetivos la atención de los sectores más vulnerables de la sociedad, como es el caso de los adolescentes privados de libertad por infracción a la ley penal.

Por ello, aceptó gustosamente la invitación del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD) para participar en un estudio auspiciado por la Comisión Europea, que tenía por finalidad evaluar el nivel de adecuación de nuestra legislación a los instrumentos internacionales sobre la materia, así como determinar la situación de los adolescentes infractores de la ley penal privados de libertad en los centros juveniles.

Una versión anterior de la presente investigación está contenida en el Informe Defensorial N° 39, efectuado sobre la base del Código de los Niños y Adolescentes de 1993. La vigencia de un nuevo Código a partir del 8 de agosto del presente año, ha propiciado la reelaboración del citado documento, cuyos resultados se consignan en el presente Informe Defensorial elaborado por el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad.

La seguridad ciudadana y el incremento de la criminalidad son temas que siempre han llamado la atención y generado preocupación de la sociedad. Para enfrentar este fenómeno, se ha adoptado una política criminal centrada en el incremento de sanciones y la disminución de las garantías procesales. Una expresión de estos lineamientos, lo constituyen los decretos legislativos expedidos en el marco de las medidas de emergencia sobre seguridad nacional<sup>(1)</sup>, que afectaron directamente al sistema de responsabilidad penal juvenil diseñado por el Código de los Niños y Adolescentes de 1993, así como a diversos instrumentos internacionales sobre la materia, tal como la Defensoría del Pueblo lo señaló oportunamente<sup>(2)</sup>.

Así, el Decreto Legislativo N° 895 disminuyó la capacidad penal hasta los 16 años para el denominado delito de terrorismo especial<sup>(3)</sup>, y autorizó una pena privativa de libertad de 25 a 35 años en un establecimiento penal para adultos y sujetos a un régimen interno de máxima seguridad. En el caso del pandillaje pernicioso, el Decreto Legislativo N° 899 extendió el límite temporal del internamiento de 3 a 6 años.

---

(1) Término utilizado por la Ley N° 26950, mediante la cual se otorgó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana.

(2) DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ: Análisis de los Decretos Legislativos sobre Seguridad Nacional Dictados al Amparo de la Ley N° 26950. Lima, 1998.

(3) Originalmente el Decreto Legislativo N° 895, utilizó el término terrorismo agravado, que fue sustituido por el de terrorismo especial mediante la Ley N° 27235 del 20 de diciembre de 1999.

A estas alturas del desarrollo de la legislación y la doctrina sobre la materia, no se puede negar que los adolescentes infractores tienen responsabilidad penal. Sin embargo, el proceso de determinación de su responsabilidad debe contar con todas las garantías otorgadas a un adulto, más aquellas especiales por su condición de adolescentes. Esta es la orientación marcada por la Doctrina de la Protección Integral, que se encuentra plasmada en diversas normas internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños. Negar la responsabilidad del adolescente, como históricamente lo ha sustentado la Doctrina de la Situación Irregular, sería mantener los lineamientos de un proceso tutelar que en el fondo sometía al adolescente a un proceso penal sin garantías.

Afortunadamente, el nuevo Código de los Niños y Adolescentes sigue los lineamientos del citado instrumento internacional. Además, constituye un avance en el esfuerzo de garantizar el respeto de los derechos del adolescente infractor, pues introdujo novedosas garantías penales como la prohibición de la reforma peyorativa de la sentencia y la limitación de los supuestos en los que el magistrado puede disponer la internación preventiva de un adolescente.

La situación del adolescente infractor no sólo debe ser analizada desde un plano normativo. El presente Informe Defensorial, describe también las principales características sociales de los adolescentes privados de libertad, que nos permite corroborar -como ocurre en otros países de América Latina- que el sistema penal juvenil es también selectivo al estar orientado hacia los sectores menos favorecidos de la población.

El contenido del presente Informe Defensorial, pretende ser una herramienta de trabajo para los operadores del sistema de justicia penal juvenil, así como para quienes tienen la responsabilidad de diseñar nuestra política criminal, que desde nuestra perspectiva, debe responder a la necesidad de enfrentar el incremento de la violencia social en el marco del respeto de los derechos fundamentales de las personas, labor en la que la Defensoría del Pueblo se encuentra firmemente comprometida.

Lima, octubre del 2000

**Jorge Santistevan de Noriega**  
DEFENSOR DEL PUEBLO

## **EL PRESENTE INFORME HA SIDO ELABORADO POR:**

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| Dr. Wilfredo Pedraza Sierra    | Director del Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios |
| Dra. Elizabeth Chuquipiondo    | Comisionada   |
| Dra. María Elena Huerta Ojeda  | Comisionada   |
| Dra. Leslie Llatas Ramírez     | Comisionada   |
| Dra. Susana Silva Hasembank    | Comisionada   |
| Dr. José Avila Herrera         | Comisionado   |
| Dr. Martín Castro Gargurevich  | Comisionado   |
| Dr. Luis Francia Sánchez       | Comisionado   |
| Dr. Julio Magán Zevallos       | Comisionado   |
| Dr. Julio Vega Galindo         | Comisionado   |
| Srta. Miluska Ascarza Aparicio | Apoyo administrativo                                      |
| Sra. Violeta Valer Drago       | Apoyo administrativo                                      |



## **NOTA PREVIA**

### **OBJETIVOS Y METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

La presente investigación tiene como objetivo evaluar el nivel de adecuación de nuestra legislación penal juvenil a la Doctrina de la Protección Integral y a los instrumentos internacionales que la sustentan. Una labor similar y simultánea se ha desarrollado en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, España, Venezuela.

Para efectos de mantener unidad en el desarrollo de la investigación con los demás países participantes, se ha seguido la metodología de estudio propuesta por el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), proporcionada a través de dos Instrumentos Metodológicos de Investigación: el primero, para la parte jurídica; y, el segundo, para la sociológica.

En la parte jurídica, se busca evaluar si las garantías sustantivas, procesales y de ejecución del derecho penal para adultos, son respetadas también por el sistema de justicia penal juvenil. Además, pretende establecer si en la aplicación de tales garantías se confunden con aspectos sociales y económicos de la vida del adolescentes infractor.

El Instrumento de Investigación Sociológica tiene por finalidad comprobar si los adolescentes privados de libertad por infracciones a la ley penal, pertenecen a los sectores más vulnerables de la sociedad.

# **CAPITULO PRIMERO**

## **El Sistema Penal Juvenil**

---

## 1. LA EVOLUCION DEL TRATAMIENTO DEL INFRACTOR PENAL

---

*“... la democracia es una ocasión favorable para reforzar los derechos de los niños y los derechos de los niños son o pueden ser una ocasión favorable para reforzar la democracia”*

**Alessandro Baratta** <sup>(4)</sup>

La creación de una jurisdicción especializada para los menores de edad (y con ella del llamado Derecho de Menores) tiene un origen reciente. A finales del siglo pasado (en 1899) se creó el Primer Tribunal Juvenil en Chicago (Illinois), experiencia que luego se implantó en Europa. Este hecho marco la culminación de un prolongado proceso de reforma que comenzó a inicios del siglo XIX y que significó la superación de criterios que sometían a los menores de edad que cometían un hecho punible a los juzgados y procedimientos de los adultos<sup>(5)</sup>.

Las críticas formuladas a ésta concepción, dieron lugar a determinadas modificaciones sustantivas. La primera, consistió en separar a los menores detenidos de los adultos, creándose centros especializados para ellos. Luego, a mediados del siglo XIX se elaboraron las primeras leyes de menores en Inglaterra y luego en Estados Unidos. Finalmente, se crearon tribunales de menores que marcó el cambio integral de la visión del tratamiento de los infractores de una norma penal.

Durante las primeras décadas del presente siglo esta tendencia se extendió en América Latina. Como dice García Méndez fue la primera etapa de reforma jurídica en lo que se refiere al derecho de la infancia de 1919 a 1939, se introduce

---

(4) BARATTA, Alessandro: *“Infancia y democracia”*. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Pág. 41.

(5) PALOMBA, Federico: *“Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad”*. En; *La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad*. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995. Pág. 11. Revisar al respecto SANZ HERMIDA; 1998.

la especificidad del derecho de menores y se crea un nuevo tipo de institucionalidad: la justicia de menores<sup>(6)</sup>.

En el caso de nuestro país, el Código de Menores de 1962, fue la primera norma que dio un tratamiento orgánico a los menores que se encontraban en tal situación, aunque es necesario recordar que el Código Penal de 1924 contenía ya normas específicas aplicables a los menores de edad que infringían una norma penal. Así, los artículos 137° a 149° y 410° a 416°, contenía disposiciones relacionadas con el tratamiento de los menores infractores, las medidas que se les podían aplicar y la jurisdicción a la que eran sometidos en base a los postulados básicos de la Doctrina de la Situación Irregular.

### 1.1 La Doctrina de la Situación Irregular

La característica central de esta doctrina es la concepción del menor de edad como un sujeto pasivo de la intervención jurídica estatal, como un objeto de tutela y no un sujeto de derecho. Como señala Bustos Ramírez "..., la ideología de la situación irregular convierte al niño y al joven en objeto, y no en sujeto de derechos, en un ser dependiente, que ha de ser sometido a la intervención protectora y educadora del Estado"<sup>(7)</sup>.

Los lineamientos principales de esta doctrina son señalados por García Méndez, quien indica que "se resume en la creación de un marco jurídico que legitime una intervención estatal discrecional sobre esta suerte de producto residual de la categoría infancia, constituida por el mundo de los -menores-. La indistinción entre abandonados y delincuentes es piedra angular de este magma jurídico"<sup>(8)</sup>.

---

(6) GARCÍA MÉNDEZ, Emilio: *"Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia"*. En; Emilio García Méndez - Mary Beloff (compiladores). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Pág. 12. Idéntica opinión tiene Miguel Cillero, ver CILLERO, Miguel: *"Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos"*. Medina Quiroga, Cecilia; Mera Figueroa, Jorge (editores). En el *Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos*. Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1997. Pág. 504.

(7) BUSTOS RAMIREZ, Juan: *"Perspectivas de un derecho penal del niño"*. En; *Nueva Doctrina Penal*. 1997/A. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. Pág. 65.

(8) GARCIA MENDEZ, Emilio: *Derechos de la infancia adolescencia en América Latina*. Edino, Quito, 1994. Pág. 83.

Los efectos prácticos de esta opción teórica y política fueron selectivos y discriminantes, ya que el llamado derecho de menores sirvió para hacer frente a los sectores pobres de la infancia<sup>(9)</sup>. Al respecto, Bustos indica que "... irregular o peligroso se iguala con situación de abandono, es decir, con los niños y adolescentes pertenecientes a las clases o grupos menos favorecidos y, por tanto, donde los procesos de socialización han sido más deficitarios y ello se pretende sustituir a través de políticas sancionatorias. La ideología de la situación irregular, protectora o educativa, provoca una identificación entre protección al niño y sanción, sobre la base de un pretendido objetivo de beneficencia o bienestar"<sup>(10)</sup>.

Miguel Cillero cita como ejemplo de esta Doctrina al Estatuto de Illinois que indicaba que "es delincuente el menor que infringe cualquier reglamentación del Estado; o es incorregible; o conocidamente se asocia con ladrones; o sin causa, ni permiso de sus padres o guardadores, se aleja de su casa; o crece en la ociosidad o en el crimen; o manifiestamente frecuenta una casa de mala reputación, o donde se venden bebidas tóxicas; o vaga de noche"<sup>(11)</sup>.

Ello explica por qué el binomio compasión-represión propio de esta doctrina, judicializaba problemas sociales (como el estado de abandono) de manera

- 
- (9) "Durante siete décadas (1919- 1990) las leyes de menores fueron mucho más que una epidermis ideológica y mero símbolo de un proceso de criminalización de la pobreza. Las leyes de menores fueron un instrumento determinante en el diseño y ejecución de la política social para la infancia pobre". GARCIA MENDEZ, Emilio: *"Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia"*. En; Emilio García Méndez - Mary Beloff (compiladores). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Pág. 27.
- (10) BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *"Perspectivas de un derecho penal del niño"*. En; Nueva Doctrina Penal. 1997/A. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. Pág. 65. Esta afirmación también es compartida por Antonio Carlos Gomes Da Costa. Sobre este último ver Gomes Da Costa, Antonio Carlos: *"Pedagogía y justicia"*. En; Emilio García Méndez - Mary Beloff (compiladores). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Pág. 60.
- (11) Ver CILLERO, Miguel: *"Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos"*. MEDINA QUIROGA, Cecilia; MERA FIGUEROA, Jorge (editores). En el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1997. Pág. 505. Idéntico contenido es el que se refleja en la cita que realiza este autor de la Ley Argentina de Patronato y la Ley 4.447 de Protección de Menores de Chile de 1928. En el caso de la legislación nacional, los artículos 143º y siguientes del Código Penal de 1924 tenían un contenido muy parecido.

idéntica a las infracciones a la ley penal<sup>(12)</sup>. En esta línea de pensamiento, el internamiento generalizado como medida tutelar, se dictaba supuestamente para preservar la integridad del menor de edad, tanto en los casos de abandono como en los de infracciones a la ley penal. Una de las características de la justicia de menores era la verticalidad en el trato al menor, lo que se hallaba en correlación con la ubicación que se le asignaba dentro de la sociedad. Así mismo, como indica una cita de Larrandart<sup>(13)</sup>, en el caso de la "delincuencia juvenil" se tenía en cuenta la personalidad del niño y no la naturaleza del hecho cometido.

Desde la perspectiva de la Doctrina de la Situación Irregular, los menores eran considerados irresponsables penalmente. Al ser inimputables, se les trataba como personas incapaces, al igual que a los enfermos mentales. Esta consideración, aparentemente bondadosa los incluía al mismo tiempo, en una categoría de personas diferentes a las normales, siendo la base de una discriminación y marginación<sup>(14)</sup> que, en términos jurídicos, se expresaba en la pérdida de las garantías personales, reforzando el rol paternal del juez.

Se afirmaba, en el derecho de menores, que las normas aplicables en estos procesos no correspondían al derecho penal, pues tenían naturaleza totalmente distinta. En realidad, ello era una falacia y una mera declaración formal, en tanto la lógica sancionadora era idéntica, resultando falso que el

- 
- (12) Una investigación relativamente reciente en varios países de América Latina (CARRANZA; MAXERA: 1995), muestra que se criminaliza a un sector socialmente definido, siendo el perfil del infractor tipo sometido a procesos ante los juzgados, quienes se adecuan a las siguientes características: sexo masculino; 16-15 años de edad; con un retraso escolar mayor a los cuatro años; con vivienda en zonas marginales o de clase baja; con trabajos en actividades sin calificación laboral o ilícitas; que colabora con sus ingresos al mantenimiento de su familia o el grupo con el que vive; con un padre que trabaja en labores de menor ingreso y frecuentemente es subempleado o desempleado; con una madre que trabaja como empleada doméstica u otras labores como venta ambulatoria, prostitución y frecuentemente es subempleada o desempleada; su familia es incompleta o desintegrada, estando ausente su padre; y pertenece al 40% de la población regional que según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se encuentran en los niveles de: pobreza (hogares en donde el total de sus ingresos no alcanza a cubrir el conjunto de necesidades básicas) o pobreza extrema (hogares en donde aún destinando el total de sus ingresos para la alimentación, no alcance para cubrir sus requerimientos nutricionales).
- (13) LARRANDART, Lucila E.: "*Desarrollo de los tribunales de menores en Argentina: 1920/1983*". En: Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. Carranza, Elías; García Mendez, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, 1992. Pág. 33.
- (14) FUNES, Jaime; GONZÁLEZ, Carlos: "*Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria*". En: Revista El Reformatorio, Año 1, N° 2. Diciembre 1993/marzo 1994. Pág. 33.

menor quedase fuera del ámbito del derecho penal, cuando en realidad se hallaba dentro de él, pero sin ninguna garantía que lo protegiera<sup>(15)</sup>.

En estos casos, atendiendo a los fundamentos anteriormente citados, la sentencia no debía señalar una pena, sino una medida de seguridad. Esta consideración tenía dos graves defectos: de un lado, la medida podía ser de duración indeterminada (en razón al criterio de peligrosidad de la conducta del menor), y, de otro, para su fundamentación no requería demostrar la culpabilidad del menor (entendida como asignación de responsabilidad en la dogmática penal), sino sólo la mencionada peligrosidad<sup>(16)</sup>.

Este pensamiento no pertenece a una etapa lejana en el desarrollo teórico de ésta doctrina, pues en un artículo relativamente reciente (1986) Rafael Sajón señalaba que el juzgamiento de menores es un tipo particular de proceso, ni civil ni penal; siendo un proceso sin partes, en donde no se acepta el conflicto de intereses, porque el interés del Estado es la protección integral del menor y, declarar y realizar sus derechos es la voluntad del Estado, expresada en la ley.

En este proceso, domina el principio inquisitivo contra el modelo procesal de tendencia acusatoria que en la actualidad se propugna para los adultos. Sajón afirma que el Estado asume la defensa tanto del interés del menor como de la sociedad, lo que explica la vigencia del principio inquisitivo, ya que *"así como en el proceso penal se encuentran frente a frente dos intereses públicos: el interés en el castigo del reo y el interés en la tutela de la libertad, que el Estado considera de igual importancia y cuida de garantizar ambos ... en el proceso de menores no hay intereses contrapuestos. Hay un sólo interés, realizar la protección integral del menor, y entonces no cabe mantener equilibrios de derechos contrapuestos, sino actuar la voluntad de la ley a través de la relación jurídica procesal, declarando el derecho del menor"*<sup>(17)</sup>.

---

(15) FUNES, Jaime; GONZÁLEZ, Carlos: Op. Cit. Pág. 29.

(16) LARRANDART, Lucila E.: Op. Cit. Págs. 34-35.

(17) SAJON, Rafael: *"El menor infractor"*. En; 10º Aniversario. 1976-1986. Tomo II. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México D.F., 1986. Págs. 815-817.

Dentro de tal argumentación, el menor no tenía derechos o garantías que le permitieran hacer valer su posición o sus intereses, quedando su suerte librada a la voluntad del juez, que supuestamente, como un buen padre de familia buscaría resolver su situación, aplicando la medida tutelar de protección más conveniente. Esta forma de proteger al menor llevó al extremo de plantear que en caso que cometiera un acto antisocial, no tendría que ser llevado a una corte juvenil sino directamente a un centro médico pedagógico<sup>(18)</sup>.

## 1.2 La Doctrina de la Protección Integral

La Doctrina de la Situación Irregular comenzó a ser cuestionada por la afectación de los derechos fundamentales<sup>(19)</sup> del interno, tanto por los criterios para determinar quienes podrían ser juzgados como infractores, como por el tipo de proceso a los que los sometían<sup>(20)</sup>. Por ello, emergió la denominada Doctrina de la Protección Integral, que no tuvo un surgimiento espontáneo, sino que, como indica acertadamente Baratta es el resultado de un amplio movimiento social en favor de los derechos de los niños y de las reformas de los derechos de la infancia que se llevaron a cabo en América Latina y Europa<sup>(21)</sup>.

La Doctrina de la Protección Integral se caracteriza por reconocer al menor de edad como ser humano y sujeto de derechos. A decir de García Méndez, esta transformación se podría sintetizar en el paso del menor como objeto de compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto pleno de

---

(18) Específicamente en el caso argentino. Ver GARCIA MENDEZ, Emilio: Derechos de la infancia adolescencia en América Latina. Edino, Quito, 1994. Págs. 79-80.

(19) Una revisión de la afectación de los derechos de los niños puede observarse en CARRANZA, Elías; GARCIA MENDEZ, Emilio (Organizadores): Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, 1992. Especialmente en el caso de Argentina (LARRANDART: 1992) y Brasil (SEDA: 1992).

(20) Esther GIMENEZ - SALINAS indica que ya en la década de años 40 se empieza a dudar el sentido del derecho tutelar, al haber llegado a privar al menor de sus garantías individuales durante el proceso. En: GIMENEZ - SALINAS I COLOMER, Esther: *Justicia de Menores y Ejecución Penal*. En: Poder y Control. Autores Varios. Nº 0 PPU. Barcelona, 1986. Pág. 214.

(21) BARATTA, Alessandro: *Infancia y democracia*. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Pág. 42.



derechos<sup>(22)</sup>. Por su parte, Armijo indica que, corriendo el riesgo de simplificar excesivamente el planteamiento de esta doctrina, lo que hace es incorporar al niño como un sujeto pleno de derechos y deberes constitucionales<sup>(23)</sup>.

Un aspecto central en este proceso es el cambio del término menor por la de niño, que responde no sólo a una opción terminológica, sino a una concepción distinta: el cambio de un ser desprovisto de derechos y de facultades de decisión, por un ser humano sujeto de derechos.

La Doctrina de la Protección Integral encuentra su máxima expresión normativa en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>(24)</sup>, que reconoce los derechos del niño como una categoría específica dentro de los derechos humanos, como lo explica el profesor chileno Miguel Cillero<sup>(25)</sup>. Este instrumento internacional ha servido de orientación para la mayoría de las nuevas legislaciones sobre la materia, al proporcionar lineamientos normativos básicos que deberían seguir todos los Estados. Además, llama la atención de las autoridades estatales, instituciones privadas y sociedad en general, para mejorar las condiciones de vida de la infancia y en especial de aquellos niños que se encuentran en situaciones difíciles.

En este sentido, la Convención es un instrumento que permite medir el estado actual del respeto de los derechos del niño y que ha originado que varios países de América Latina se encuentren reformulando sus legislaciones o lo hayan hecho ya, a fin de adecuarse a sus parámetros<sup>(26)</sup>.

---

(22) GARCIA MENDEZ, Emilio: Derechos de la infancia adolescencia en América Latina. Edino, Quito, 1994. Pág. 91.

(23) ARMIJO, Gilbert: Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil. San José, 1997. Pág. 25.

(24) Aprobada en el Perú por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 4 de agosto de 1990 y ratificada el 14 del mismo mes por el Presidente.

(25) CILLERO, Miguel: *“El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño”*. En: EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Págs. 73-75.

(26) Una revisión de las modificaciones legales realizadas en la región puede hallarse en BELOFF, Mary; y GARCIA MENDEZ, Emilio (compiladores): Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998.

Los postulados más importantes de la Convención, y de la misma Doctrina de la Protección Integral<sup>(27)</sup>, son:

- El cambio de visión del niño, de objeto de compasión y represión a un sujeto pleno de derechos.
- La consideración del principio del interés superior del niño, que sirve como garantía (vínculo normativo para asegurar los derechos subjetivos de los niños), norma de interpretación y/o resolución de conflictos; y como criterio orientador de las políticas públicas referidas a la infancia.
- La inclusión de los derechos de los niños dentro de los programas de derechos humanos.
- El reconocimiento al niño de derechos y garantías en los casos en los que se encuentre en conflicto con la ley, especialmente la ley penal. En este último caso, la necesidad de diferenciar el grado de responsabilidad según el grupo etareo al que pertenezca.
- El establecer un tratamiento distinto a los niños que se encuentran abandonados con los infractores de la ley penal, separando claramente la aplicación de una política social o política criminal respectivamente.
- Que ante la comisión de una infracción, deba establecerse una serie de medidas alternativas a la privación de libertad, la cual debe ser una medida excepcional y aplicarse por el mínimo plazo posible.
- El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación.

Adicionalmente, existen otros instrumentos internacionales, que si bien no tienen la misma jerarquía de la Convención, deben ser tomados en cuenta

---

(27) Ver PINTO, Gimol: *“La doctrina de la protección integral de los derechos del niño y del adolescente”*. En: Separata de Estudio del Curso Adolescentes en conflicto con la ley penal. Programa de actualización y perfeccionamiento. Academia de la Magistratura - Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ). Lima, mayo de 1998. Págs. 3-5.

para su interpretación y el diseño de políticas en la materia por los Estados<sup>(28)</sup>. Estos instrumentos internacionales son:

- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (o Reglas de Beijing). Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 29 de noviembre de 1985<sup>(29)</sup>.
- Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990<sup>(30)</sup>.
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). Adoptadas y Proclamadas por la Asamblea General en su Resolución 45/112 de 14 de diciembre de 1990<sup>(31)</sup>.

---

(28) Ver BELOFF, Mary: *“Los sistemas de responsabilidad penal y juvenil en América Latina”*. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis – Depalma. Bogotá, 1998. Pág. 90. Esta autora entiende que estos instrumentos internacionales son obligatorios en la medida que se convierten en una costumbre internacional, según la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

Otra autora, PINTO, Gimol: Op. Cit. Pág. 3, indica que si bien estos instrumentos a pesar de no tener fuerza vinculante para los Estados, son la expresión de la voluntad de la comunidad internacional en la materia, y poseen contenido obligatorio para la interpretación de los tratados, según lo que expresa la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículo 31, inciso 3.c)

(29) NACIONES UNIDAS: *Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Volumen I (Primera parte) Instrumentos de carácter universal*. Centro de Derechos Humanos, Ginebra y Nueva York, 1994 Págs. 366-392.

(30) NACIONES UNIDAS: Op. Cit. Págs. 281-296.

(31) NACIONES UNIDAS: Op. Cit. Págs. 355-365.

## 2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA PENAL JUVENIL

---

La Doctrina de la Protección Integral se basa en una concepción punitivo-garantista, que ha configurando lo que se ha denominado sin eufemismos un Derecho Penal Juvenil.

Como ya anotamos anteriormente, desde esta perspectiva el niño o adolescente<sup>(32)</sup> recobra su categoría de persona y se le reconoce su dignidad. Ello implica que el Estado debe encontrarse a su servicio, pero también el niño debe responder por sí mismo, pues tiene capacidad de respuesta especial.

A partir del reconocimiento de la responsabilidad del niño, se ha dado origen a un Sistema Penal Juvenil, que si bien se asemeja al de los adultos, guarda determinadas características que lo hacen particular<sup>(33)</sup>:

**2.1 El niño como sujeto de derecho penal juvenil.-** Se considera que a partir de determinada edad, la única forma coherente de hacer frente a hechos delictivos realizados por un niño (adolescente en nuestra legislación) es utilizando el criterio de la responsabilidad (contra la irresponsabilidad que postula la Doctrina de la Situación Irregular), sin que ello implique exigirle la misma responsabilidad del adulto.

Evidentemente, la responsabilidad penal del niño es diferente a la del adulto, por tanto las medidas aplicables en uno u otro supuesto, no deben tener la misma finalidad. Para Baratta<sup>(34)</sup>, se trata de una responsabilidad atenuada,

---

(32) La Convención sobre los Derechos del Niño utiliza la expresión niño para referirse a toda persona hasta los 18 años, dentro del cual debe considerarse al sujeto activo del derecho penal juvenil. Nuestra legislación distingue entre niños y adolescentes, siendo estos últimos los únicos que pueden responder ante el Sistema Penal Juvenil. En esta parte utilizaremos indistintamente la expresión niño o adolescente.

(33) Ver BUSTOS RAMÍREZ, Juan: *"Perspectivas de un derecho penal del niño"*. En; Nueva Doctrina Penal. 1997/A. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997. Algunas características y otros aspectos se encuentran desarrolladas en la primera parte del presente documento.

(34) BARATTA, Alessandro: *"Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia"*. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995. Pág. 53. Como hemos señalado en una cita anterior, Baratta indica que el derecho aplicable al caso de las infracciones penales, comparte idénticas características básicas al derecho penal.

una diferencia de grados manifestada en sanciones diferentes por la finalidad que persiguen. En el caso del niño, aparte del fin represivo que puede ser propio del derecho penal de adultos, se incide en crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos<sup>(35)</sup>.

Aceptar la responsabilidad de los niños ante una infracción de la ley penal, es un avance respecto a posiciones anteriores, que tradicionalmente lo consideraron irresponsable, pues sólo a partir de tal afirmación se le puede reconocer todas las garantías que debe tener una persona al ser sometida a un proceso judicial.

Considerar al niño como inimputable e irresponsable, hizo que se le conciba como un ser débil, incapaz, que requería de protección<sup>(36)</sup>. Para Bustos, un Estado Social y Democrático de Derecho debe tener en cuenta que el sujeto sobre el que recae la responsabilidad penal es una persona, por lo que no debe realizarse ninguna discriminación, sea en razón de sus cualidades personales, grupo o sector personal al que pertenece. En tal sentido, al concebirse a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, se entiende que se le puede exigir responsabilidad en tanto se le haya proporcionado las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos y obligaciones. A partir de esta idea se desarrolla el Derecho Penal Juvenil, asignando una responsabilidad especial para el niño, tomando en consideración elementos de la teoría general del delito propia del derecho penal de adultos, pero con las diferencias que corresponden al derecho de los niños.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce a quien infringe una norma penal, las garantías básicas que corresponden al adulto, más aquellas propias de una persona en formación. Se entiende que el adolescente tiene la capacidad de comprender sus actos, por lo tanto de ser responsable, pero no en tal magnitud como para someterlo a la jurisdicción de adultos. El proceso de desarrollo y formación de personalidad en la que se encuentra, lo

---

(35) TIFFER SOTOMAYOR, Carlos: Ley de Justicia Penal Juvenil. Ed. Juritexto San José, Costa Rica, 1996. Pág. 147.

(36) LOPEZ OLIVA, Mabel; ROSSI, Julieta: "*La responsabilidad de la persona menor de edad que infringe la Ley Penal*". En: Separata de Estudio del Curso Adolescentes en conflicto con la ley penal. Programa de actualización y perfeccionamiento. Academia de la Magistratura - Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ). Lima, mayo de 1998. Pág. 19-20. Las autoras recuerdan la influencia del positivismo sobre la percepción del niño como una persona irresponsable. Según la escuela positivista sólo los niños protegidos por una buena familia eran salvados de la intervención penal, mientras que el resto era considerado como desviado.

justifica tal como lo señala la regla 4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

En este sentido, un primer paso en la construcción de un sistema de responsabilidad penal juvenil, reside en diferenciar inimputabilidad con la ausencia de responsabilidad, como lo indica el artículo 40°, inciso 3°, literal a) de la Convención<sup>(37)</sup>, según el cual los Estados deben señalar una edad mínima antes de la cual la persona no tiene capacidad para infringir la ley penal. Asimismo, los artículos 1° y 40° de la Convención consideran como menor de edad a toda persona menor de 18 años, debajo del cual se debe establecer una franja de responsabilidad especial con dos categorías:

- Una, en la que el niño tiene una responsabilidad especial por sus actos, siendo el límite máximo la mayoría de edad<sup>(38)</sup>. En este caso, estamos frente al sujeto del Derecho Penal Juvenil. Una interpretación integral de la Convención, sobre la base de su artículo 1°, permite afirmar que todas las legislaciones deberían señalar un sólo límite para la mayoría de edad, que debe ser los 18 años.
- Otra, en la que el niño no tiene capacidad para realizar actos tipificados en la ley penal, siendo inimputable e irresponsable. La edad límite entre la responsabilidad especial y la absoluta incapacidad, quedará a criterio de la legislación interna de cada país, al no existir una norma que la determine de manera expresa.

Frente a la posibilidad que un Estado pueda establecer límites distintos para la mayoría de edad, debe tenerse en cuenta que la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, establece en su artículo 26° que los Estados deben de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas por la ratificación de los mismos. En su artículo 27° indica que ningún Estado parte puede invocar su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus

---

(37) CILLERO, Miguel: *"Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos"*. MEDINA QUIROGA, Cecilia; MERA FIGUEROA, Jorge (editores). En el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1997. Pág. 511.

(38) CILLERO, Miguel: *"Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos"*. MEDINA QUIROGA, Cecilia; MERA FIGUEROA, Jorge (editores). En el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1997. Pág. 512.

obligaciones. Como quiera que todo Estado está obligado a adecuar su legislación a la normatividad internacional, no puede usar sus normas internas para marcar diferencias en el tratamiento de los niños.

**2.2 El principio de doble garantía.**- Se debe reconocer al niño todas las garantías aplicables a los adultos, más aquellas que son propias de su edad y su condición de persona en desarrollo. Ello se fundamenta en los postulados de la Doctrina de la Protección Integral y el principio del interés superior del niño<sup>(39)</sup>.

**2.3 La respuesta adecuada del Estado ante la infracción penal.**- Teniendo en cuenta que el niño es una persona en desarrollo, será necesario limitar, garantizar y adecuar la respuesta penal del Estado a la fase evolutiva del niño<sup>(40)</sup>. Ello significa por ejemplo, eliminar la sanción como respuesta automática a la comisión de un ilícito penal e introducir criterios de enjuiciamiento y medidas que evalúen tanto la gravedad del hecho, como las condiciones personales, familiares y sociales del niño.

Según el artículo 40º, inciso 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda intervención debe estar basada en el respeto a la dignidad del niño, evitándose toda forma de degradación o sometimiento, fortaleciendo el respeto de sus derechos y libertades, y teniendo como objetivo de la intervención promover su integración.

En ese sentido, no todas las conductas consideradas como delitos en la legislación de los adultos, deben ser criminalizadas en el caso de los niños. Por ejemplo, los delitos que afectan bienes jurídicos macrosociales o difusos requieren de un proceso de internalización de valores que no se les puede exigir. También debe establecerse mecanismos que impidan el inicio del proceso o la suspensión de éste, cuando se considere más conveniente para el niño.

En cuanto a las medidas que se les pueden aplicar, debe establecerse un catálogo flexible, incidiéndose en las que tengan contenido educativo, que puedan ser desarrolladas en el ambiente donde vive, estimulando la participación social en la ejecución de las mismas. Por ello, debe priorizarse las medidas ambulatorias frente a la privación de libertad.

---

(39) PINTO, Gimol: Op. Cit. Pág. 5.

(40) FUNES, Jaime; GONZÁLEZ, Carlos: Op. Cit. Pág. 33.

### 3. EL SISTEMA PENAL JUVENIL EN EL PERU

---

#### 3.1 Lineamientos y Organización Básica

En nuestro país, la Doctrina de la Situación Irregular tuvo vigencia normativa durante 30 años con el Código de Menores de 1962<sup>(41)</sup>. El salto cualitativo hacia la Doctrina de Protección Integral, se produjo con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño el 3 de agosto de 1990, mediante Resolución Legislativa N° 25278 y luego, con la puesta en vigencia del Código de los Niños y Adolescentes en junio de 1993<sup>(42)</sup>. Este Código ha sido recientemente derogado por la Ley N° 27337 publicada el 7 de agosto del 2000, que puso en vigencia el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, que mantiene también la orientación establecida en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El nuevo Código, establece en su artículo VII del Título Preliminar que la Convención es fuente de interpretación y aplicación, mientras que el artículo VIII señala que *“es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

Según nuestro marco constitucional la potestad de administrar justicia corresponde al Poder Judicial. En los casos de Derecho de Familia, la función jurisdiccional es ejercida en forma exclusiva, en primera instancia, por los jueces de familia o los jueces de paz letrados (en los asuntos determinados por ley); y, en segunda instancia, por la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima o las salas civiles o mixtas en el resto de los distritos judiciales del país. La Corte Suprema resuelve en Casación cuando corresponda.

---

(41) Como se ha indicado, el Código Penal de 1924 contenía también normas aplicables a los menores de edad las cuales recogían los postulados básicos de la Doctrina de la Situación Irregular.

(42) Fue promulgado mediante Decreto Ley N° 26102, del 28 de diciembre de 1992. No obstante, en tanto la norma señaló su entrada en vigencia luego de 180 días de su promulgación, el Código de Menores estuvo vigente hasta junio de 1993.



Debemos recordar que en el mes de febrero de 1997, se dictaron diversas normas<sup>(43)</sup> que reestructuraron los juzgados de familia. Actualmente, en Lima existen tres juzgados que conocen de manera exclusiva los procesos referidos a los adolescentes que han infringido la ley penal y se encuentran sometidos a un proceso. Estos juzgados tienen competencia nacional, hecho que origina una gran concentración de adolescentes infractores internos en los dos centros juveniles de detención de Lima: Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima para varones y Centro Juvenil Santa Margarita para mujeres.

En estos procesos, el fiscal de familia como integrante del Ministerio Público, cumple un rol preponderante al tener la función de velar por el respeto de los derechos y garantías de los niños y adolescentes. En el caso específico de los procesos que se siguen a los adolescentes infractores, su rol es significativo al constituirse por mandato legal en el titular de la acción teniendo la carga de la prueba.

Adicionalmente, el Código de los Niños y Adolescentes establece la existencia de órganos auxiliares de la administración de justicia:

- El Equipo Multidisciplinario; órgano auxiliar de carácter técnico integrado por médicos, psicólogos y asistentes sociales, encargado de emitir los informes que le soliciten el juez y el fiscal y hacer el seguimiento a las medidas dictadas (artículos 149° y 150°).
- La Policía Especializada; órgano especializado de la Policía Nacional, conformado por personal encargado de realizar tareas de educación, prevención y protección del niño y adolescente (artículos 151° a 155°)

---

(43) Que son las siguientes:

- Resolución Administrativa N° 327-CME-PJ (27-2-97), que autoriza a la Presidencia de la Corte Superior de Lima a designar a 2 Jueces Especializados de Familia como especiales en materia penal y trasladarse a desarrollar sus funciones jurisdiccionales en el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima.
- Resolución Administrativa N° 032-97-P-CSJL (6-3-97) mediante la cual se designa al 2° Juzgado de Familia para que asuma competencia en procesos por infracción a la ley penal.
- Resolución Administrativa N° 425-CME-PJ (26-7-97) mediante la cual se crea un juzgado con competencia penal y dispone que estos juzgados asuman jurisdicción respecto de todos los menores que estén internados en Lima, aún cuando sus procesos provengan de otros distritos judiciales de todo el país.

- La Policía de Apoyo a la Justicia; que colabora con el juez y el fiscal notificando sus mandatos y con las medidas que se dicten (artículos 156° y 157°).
- El Servicio Médico Legal del Niño y Adolescente; integrado por personal debidamente capacitado, encargado de brindar atención sanitaria gratuita a los niños y adolescentes (artículo 158°); y,
- El Registro del Adolescente Infractor; institución que funciona en cada sede de Corte Superior y en la que se anotarán confidencialmente las medidas socio-educativas impuestas al adolescente infractor (artículo 159°).

Es importante destacar la función del Equipo Multidisciplinario, por cuanto se desenvuelve en casi todas las etapas del proceso. Se supone que cada centro de internamiento para adolescentes, debería contar con un Equipo Multidisciplinario el cual tendría que evaluar al adolescente infractor y emitir un informe técnico respecto a la medida socio-educativa impuesta. Lamentablemente, no todos cuentan con la totalidad de los profesionales, por lo que los existentes realizan diversas funciones a la vez, restándole la idoneidad que tendrían los informes si el Equipo se encontrara completo.

De otro lado, en el contexto socio-político del país, la aparición de acciones delictivas cada vez más sofisticadas de grupos organizados, determinaron la reacción del Estado a través de la expedición de normas que modificaron sustancialmente el vigente Sistema Penal Juvenil. Así, se adoptó una opción político criminal abiertamente retribucionista, que incrementó las sanciones y restringió las garantías del ciudadano.

Bajo el supuesto de una situación de inseguridad producto del incremento de la acción de la delincuencia organizada y la proliferación de la violencia urbana en el país, el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo facultades para legislar en materia de seguridad nacional<sup>(44)</sup> mediante la Ley N° 26950 del 19 de marzo de 1998, en función de la cual se expidieron, entre otras normas las siguientes:

---

(44) En realidad se trataba de la seguridad ciudadana.

**a. El Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el Terrorismo Especial.**

El delito de Terrorismo Especial se denominó originalmente Terrorismo Agravado, cambiando su denominación con la Ley N° 27235. La norma tipificó toda conducta que afecte la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública, perpetrada en banda, asociación o agrupación criminal, utilizando armas de guerra. Además de otras medidas y sólo para efectos de este delito, redujo la edad de capacidad penal hasta los 16 años.

De esta manera, sustrajo del ámbito del Derecho Penal Juvenil a los adolescentes comprendidos entre los 16 y 18 años, que incurran en las hipótesis del delito de terrorismo especial, asignándoles una pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años. Evidentemente, la norma contravino los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>(45)</sup>, tal como oportunamente lo hizo notar la Defensoría del Pueblo, al sostener que afectó “el sentido protector distintivo de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Resolución Legislativa N° 25278, así como el deber de proteger especialmente al niño y al adolescente reconocido por el artículo 4° de la Constitución<sup>(46)</sup>”.

La Defensoría del Pueblo cuestionó esta norma, no sólo por la reducción de la capacidad penal, sino porque creó una figura delictiva de dudosa tipicidad afectando el Principio de Legalidad y porque extendió la competencia para su juzgamiento a los Tribunales Militares. Si bien por mandato de la Ley N° 27235 se devolvió la competencia a los tribunales penales comunes, ello no resolvió la problemática subsistente, como la reducción de la capacidad penal o la afectación a los principios del debido proceso, por la existencia de cuestionados mecanismos procesales.

Además, de acuerdo al citado Decreto Legislativo los adolescentes infractores vinculados al delito de terrorismo especial, deberían ser

---

(45) El cual establece en su artículo 1° que “Para efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado ante la mayoría de edad”.

(46) DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ: Análisis de los Decretos Legislativos sobre Seguridad Nacional Dictados al Amparo de la Ley N° 26950. Lima, 1998b.

internados en establecimientos penales de máxima seguridad para adultos y sometidos a un régimen penitenciario especial. En este caso, el previsto en el Decreto Supremo N° 003-96-JUS que establece aislamiento celular continuo durante el primer año, visitas restringidas sólo a familiares directos y a través de locutorios, acceso limitado al patio entre una a dos horas diarias, restricción del acceso a información y a posibilidades de trabajo y estudio.

**b. El Decreto Legislativo N° 899, Ley contra el Pandillaje Pernicioso.**

Según esta norma se considera pandillaje pernicioso la conducta de un grupo de adolescentes mayores de 12 y menores de 18 años que se reúnen y actúan para agredir, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas; violar a un menor de edad; dañar bienes públicos y privados; y, ocasionar desmanes que alteren el orden interno, utilizando para ello armas de fuego, armas blancas, material inflamable o explosivos o actúen bajo la influencia del alcohol o drogas.

Como se observa, se trata de un tipo penal abierto, de confusa redacción, que no describe una nueva conducta delictiva, sino que se limita a agravar figuras ya existentes en la legislación penal. Además, amplía el plazo máximo de la medida de internamiento para esta infracción, de tres a seis años, con lo cual se desvirtúa la finalidad de esta medida.

**3.2 El nuevo Código de los Niños y Adolescentes y la Ley contra el Terrorismo Especial**

Desde nuestra perspectiva, la dación del nuevo Código de los Niños y Adolescentes hace necesaria una revisión integral del Sistema Penal Juvenil, particularmente en los aspectos relacionados con el Decreto Legislativo N° 895, que como señalamos anteriormente sustrajo del Sistema Penal Juvenil al adolescente infractor vinculado al citado delito.

Siendo evidente una colisión entre el nuevo Código de los Niños y Adolescentes y el Decreto Legislativo N° 895, desde una opción garantista y siguiendo los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño, consideramos que debemos optar por la plena aplicación del novísimo Código, en razón a los siguientes fundamentos:

**a. Los Decretos Legislativos sobre Seguridad Ciudadana afectaron los principios rectores del sistema de responsabilidad penal juvenil**

A quedado claro que el Decreto Legislativo N° 895 afectó seriamente al sistema de responsabilidad penal juvenil, diseñado por la legislación nacional e internacional. Su aplicación fue reforzada con la dación del Decreto Legislativo N° 899, Ley contra el Pandillaje Pernicioso, que en su Segunda Disposición Final y Transitoria, modificó el artículo 250° del entonces vigente Código de los Niños y Adolescentes. Esta norma fue reenumerada con el artículo 246° en el Texto Unico Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes<sup>(47)</sup> con el siguiente texto:

***“Artículo 246°.- La internación.- Es la medida privativa de la libertad que se aplicará por el período mínimo necesario que no excederá de seis (06) años, salvo el caso previsto en inciso c) del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 895.***

*Vencido el período a que se refiere el párrafo anterior, el adolescente será colocado en régimen de Libertad Asistida.”*

Conforme a esta modificación, el adolescente infractor podía ser pasible de una medida socioeducativa de internamiento, y excepcionalmente en el caso del Terrorismo Especial, de una pena privativa de libertad de 25 a 35 años. Como se puede observar, el legislador no modificó el inciso 2° del artículo 20° del Código Penal, que establece la capacidad penal a partir de los 18 años, como lo hizo anteriormente para reprimir el delito de terrorismo. En efecto a través del Decreto Ley N° 25564<sup>(48)</sup> del 20 de junio de 1992, se modificó expresamente el Código Penal en los siguientes términos:

***Artículo 20°.- Está exento de responsabilidad penal:***

...

***2) El menor de 18 años, con excepción de aquel que sea autor o haya participado en hechos tipificados como delito de terrorismo, en cuyo caso deberá ser menor de 15 años.***

La técnica legislativa empleada para reprimir el delito de Terrorismo Especial fue distinta, aunque genero los mismos efectos.

---

(47) Decreto Supremo N° 044-99-JUS, publicado el 8 de abril de 1999.

(48) Esta norma requirió de un nuevo texto legal para retomar la vigencia de la disposición original, mediante la Ley N° 26447 (21 de abril de 1995).

**b. El nuevo Código de los Niños y Adolescentes ha suprimido la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 899.**

El artículo 235° del nuevo Código, que describe la medida socioeducativa de internación, no reproduce la excepción que el artículo 246° del Código de los Niños y Adolescentes derogado contenía por efectos del Decreto Legislativo N° 899.

Así, el texto del citado artículo 235° establece que *“la internación es una medida privativa de libertad. Se aplicará como último recurso por el período mínimo necesario, el cual no excederá de tres años”*.

En tal sentido, se entiende que no puede aplicarse al adolescente una privación de libertad que no constituye medida de internamiento, la cual tiene una limitación temporal muy clara. Es obvio entonces que existe oposición o confrontación entre el artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes y el Decreto Legislativo N° 895, respecto a la naturaleza de la medida aplicable al adolescente infractor vinculado a los supuestos del delito de terrorismo especial y al monto de la privación de libertad.

**c. La oposición de normas debe ser resuelta aplicando la norma más favorable**

El inciso 11° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece que es principio de la función jurisdiccional *“la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes”*. Como señalamos anteriormente, resulta evidente la oposición entre el nuevo Código de los Niños y Adolescentes y el Decreto Legislativo N° 895, por lo que tratándose de un conflicto en materia penal, debe optarse por la vigencia de la norma que garantiza mejor los derechos de la persona, en este caso el Código de los Niños y Adolescentes. Consideramos que esta interpretación se ajusta a una estricta observación del citado mandato constitucional.

**d. Es necesario observar el Principio de Legalidad para imponer una sanción o medida socioeducativa.**

El artículo 189° del Código de los Niños y Adolescentes, recoge el Principio de Legalidad señalando que el adolescente no puede ser sancionado con una medida no prevista en él, siguiendo el lineamiento establecido en el artículo 2° inciso 24° literal d) de la Constitución Política del Estado.

En consecuencia, en virtud del citado marco normativo, al adolescente infractor sólo podrá imponerse las medidas socioeducativas previstas en el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes, que en el caso de la medida socioeducativa de internación tiene un plazo máximo de 3 años<sup>(49)</sup>. Por lo tanto, aplicar al adolescente la pena establecida en el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 895 sería ilegal y violaría el Principio de Legalidad.

**e. El Código de los Niños y Adolescentes establece que el adolescente sólo puede ser juzgado por un juez de familia o un juez mixto, según corresponda.**

Una garantía básica de la administración de justicia es que la persona sea juzgada por un tribunal competente tal como lo reconoce el artículo 139° inciso 3° de la Constitución Política del Estado que consagra el Principio del Juez Natural. En virtud a tal disposición constitucional y en aplicación del artículo 133° del Código de los Niños y Adolescentes, que establece que son competentes para juzgar a los adolescentes los jueces de familia o jueces mixtos sin ninguna excepción, todas las infracciones cometidas por un adolescente, incluido el delito de terrorismo especial, serán de conocimiento de tales magistrados.

Además, en el artículo V del Título Preliminar, al definir su ámbito de aplicación establece claramente que alcanza a todos los niños y adolescentes ubicados en territorio nacional, sin ser válido ningún tipo de distinción. Aplicar el Decreto Legislativo N° 895 al adolescente infractor implicaría una violación a este principio.

---

(49) Si bien el artículo 235° establece el límite de los tres años, esta norma debe ser complementada por los artículos 195° y 196° del mismo Código, por lo que en determinados supuestos de Pandillaje Pernicioso la medida de internación puede durar hasta seis años.

**f. El Código de los Niños y Adolescentes derogó toda norma que se le oponga.**

La Primera Disposición Transitoria del nuevo Código de los Niños y Adolescentes señala que quedan derogadas todas las normas que se le opongan. En tal sentido, a partir de una interpretación sistemática podemos afirmar que el inciso c) del artículo 2º del Decreto Legislativo N° 895, se encuentra derogada en tanto se opone al Código.

**g. El Decreto Legislativo N° 895 es una norma de carácter excepcional**

La Ley N° 26950 que facultó al Poder Ejecutivo a legislar en materia de seguridad nacional, señaló en su artículo 2º que las normas se emitían por la existencia de una situación de urgencia, debido al incremento de la criminalidad organizada que ponían en riesgo la seguridad de la sociedad y que en muchos casos utilizaban a menores de edad.

En consecuencia, los decretos legislativos emitidos dentro de tal contexto tenían carácter de excepcionales, que debían ser modificados o derogados al superarse la situación que los fundamentó. Creemos que nos encontramos en tal escenario y que incluso, el retorno a la normalidad se dio inicio ya con la modificación del Decreto Legislativo N° 895 mediante la Ley N° 27235, que suprimió la jurisdicción militar para el juzgamiento del delito de terrorismo especial, devolviendo la competencia a los tribunales comunes.

En tal sentido, el retorno de los adolescentes infractores al sistema de responsabilidad penal juvenil, constituye un paso más en el esfuerzo de normalizar la legislación penal de emergencia.

**h. El nuevo Código de los Niños y Adolescentes refuerza el propósito de adecuar nuestra legislación a la Convención sobre los Derechos del Niño**

Cuando nuestro país adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, se comprometió tanto a respetarla, como a adecuar nuestra normativa a dicho instrumento internacional. La dación del Decreto Legislativo N° 895 significó un incumplimiento a nuestro compromiso y una directa vulneración de dicho instrumento internacional. Por ello, frente al



conflicto de normas, optar por la aplicación del nuevo Código de los Niños y Adolescentes, implica también respetar la Convención a que nuestro Estado se encuentra obligado.

Debe considerarse que durante el debate en el Congreso de la República (13 de julio de 2000), previo a la aprobación del citado Código, se afirmó que el Código de los Niños y Adolescentes de 1993, siendo una norma jurídica modelo por otros códigos de América Latina, había sufrido innovaciones que hacían peligrar su esencia. En tal sentido, el nuevo código debía buscar una respuesta social a los problemas existentes y no el castigo, transformando el aspecto punitivo en un instrumento pedagógico rehabilitador<sup>(50)</sup>. En ese sentido, la orientación del nuevo Código expresada durante el debate en el Congreso, implica una mejor adecuación de nuestra legislación a los lineamientos de la mencionada Convención.

**i. En consecuencia, la infracción de la Ley contra el Terrorismo Especial por un adolescente deberá ser juzgada de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes.**

Afirmar que no es aplicable al adolescente infractor el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 895, ni su juzgamiento por los jueces penales, no significa que la comisión de tales actos queden impunes. Dichos supuestos deberán ser conocidos por un juez de familia o por un juez mixto según corresponda, quienes deberán decidir la medida socioeducativa a imponer incluyendo la internación de conformidad con el Código de los Niños y Adolescentes.

### **3.3 El nuevo Código de los Niños y Adolescentes y el Servicio Comunal Especial.**

**a. El Servicio Comunal Especial**

**i) Ambito de aplicación**

El Servicio Comunal Especial fue creado por Ley N° 27324 publicada el 23 de julio del 2000 y está a cargo del Ministerio de

---

(50) Intervención del Congresista Noriega Febres, en el Diario de Debates publicado en la pagina web del Congreso de la República ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe)).

Justicia. Se trata de un régimen excepcional de rehabilitación para los adolescentes que infrinjan la ley penal y las normas especiales contempladas en el Decreto Legislativo N° 899 - Ley contra el Pandillaje Pernicioso y la Ley N° 26830 - Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos<sup>(51)</sup> (artículo 1°).

Conforme al artículo 2° de la citada Ley, el Servicio Comunal Especial se aplicaría a los adolescentes que incurran en los supuestos antes indicados, siempre que:

- Lesionen la integridad física de las personas o dañen bienes públicos o privados, haciendo uso de armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o actúen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.
- Participen en una reunión tumultuaria en la que colectivamente se haya ejercido violencia contra la persona o la propiedad, siempre que los participantes hayan usado armas de fuego, arma blanca, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.

El Servicio Comunal Especial no será aplicable a los adolescentes infractores que incurran en hechos sancionados por la ley penal con pena privativa de libertad mayor de 4 años.

## **ii) Naturaleza, objetivo y duración de la medida**

Desde nuestra perspectiva, el Servicio Comunal Especial es una medida socioeducativa de características similares a la internación, en tanto conlleva la privación de la libertad del adolescente.

De acuerdo al artículo 1° de la Ley, el Servicio Comunal Especial tiene como objetivo la permanencia del adolescente en centros especiales, donde se les deberá proporcionar capacitación técnica, ocupacional y rehabilitarlos en el marco de una preparación y

---

(51) Ley N° 26830, del 1 de julio de 1997.

disciplina militares, con exclusión de la enseñanza de manejo de armas.

La medida tiene una duración mínima de 1 año y una máxima de 2. En caso que el adolescente cumpla la mayoría de edad será trasladado a un ambiente especial dentro del mismo centro (artículo 3°). Culminada la ejecución de la medida, el adolescente puede incorporarse de manera voluntaria el Servicio Militar (artículo 5°).

### **iii) Procedimiento**

El artículo 4° de la norma establece un procedimiento especial para el juzgamiento y la posterior aplicación de la medida socioeducativa del Servicio Comunal Especial, en el cual se aplica supletoriamente las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes y el Código de Procedimientos Penales. Se trata de un proceso sumarísimo que de manera general se refiere a la investigación policial, instrucción y juzgamiento.

Las principales características del procedimiento son:

- En caso de flagrante infracción del adolescente, la Policía lo detendrá y realizará la investigación correspondiente con la intervención del fiscal especializado y de su defensor en un plazo no mayor de 24 horas, a cuyo vencimiento será puesto a disposición del juez especializado, adjuntando el informe policial respectivo (artículo 4.1). En los casos que no exista flagrancia, la Policía puede pedir al fiscal que solicite al juez dictar la medida cautelar de internamiento preventivo, aunque también el fiscal podría solicitar de oficio dicha medida (artículo 4.2).
- Por su parte el juez podrá de oficio o a pedido del fiscal, dictar la medida cautelar de internamiento preventivo cuando existan indicios razonables de la comisión de las conductas antes señaladas o cuando exista peligro de fuga o de obstrucción de la acción de la justicia por el adolescente (artículo 4.6).

- Si el juez considera procedente el inicio de las investigaciones, convocará en un término máximo de 24 horas a una audiencia única de actuación de medios probatorios, la cual no podrá exceder de tres días, a cuyo vencimiento deberá expedir sentencia debidamente motivado (artículo 4.3).
- Si el juez dispone la imposición de la medida del servicio comunal especial, pondrá al adolescente a disposición de la autoridad competente del Ministerio de Justicia. El adolescente puede interponer recurso de apelación dentro de las 48 horas de expedida la sentencia, sin que ello suspenda la ejecución de la medida. El plazo para resolver la apelación no excederá de 5 días.
- La norma dispone que el adolescente contará con la presencia de un abogado defensor.

#### **iv) Ejecución de la Medida**

El artículo 4.4 de la Ley de creación del Servicio Comunal Especial, dispone que una vez aplicada la medida, el adolescente infractor será puesto a disposición de la autoridad competente del Ministerio de Justicia, entidad a cargo del Servicio con los fondos que le asigne el Ministerio de Economía y Finanzas.

Para definir las políticas necesarias para el funcionamiento del Servicio, la norma en su artículo 6° dispone la constitución del Consejo del Servicio Comunal Especial, integrado por los Ministros de Justicia (quien lo presidirá), Defensa, Educación y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano o sus representantes. A la fecha, este Consejo aún no ha sido instalado.

#### **b. Comentarios sobre el Servicio Comunal Especial**

Si bien el Servicio Comunal Especial tiene por objeto que el adolescente permanezca en centros especializados con la finalidad de recibir capacitación técnica y ocupacional, llama la atención la acentuada orientación militar de la medida, no sólo porque la propia norma establece que la rehabilitación se efectuará *“en el marco de una*

*preparación y disciplina militares*”, sino porque al constituir el Consejo del Servicio Comunal Especial se ha incluido como integrante al Ministro de Defensa o su representante. Creemos que se trata de una problemática vinculada a la conducta de los adolescentes y que por ello se encuentra ajena a los temas relacionados con la defensa.

De otro lado, resulta preocupante el diseño de un proceso sumarísimo para imponer la medida del Servicio Comunal Especial. Los plazos de la investigación policial, la instrucción y el juzgamiento, no exceden en conjunto de 12 días. Si bien en nuestro país la dilación de los procesos todavía es una constante, la reducción excesiva de los términos procesales no sólo limita la posibilidad de una adecuada justicia, sino que constituye una seria afectación al derecho de defensa.

Teniendo en consideración que el Servicio Comunal Especial es un régimen excepcional, consideramos que se debió dotar de mayores garantías procesales para su aplicación. De hecho, la experiencia de juzgamientos a través de procesos excepcionales aplicados en los delitos de terrorismo y traición a la patria no han sido positivos, tal como ha sido destacado en la Resolución Defensorial N° 36-2000-DP que aprobó el Informe “La labor de la Comisión Ad-hoc a favor de los inocentes en prisión. Logros y Perspectivas”. Problemática similar se viene presentando en el juzgamiento del delito de Terrorismo Especial.

Finalmente, para la ejecución de la medida, la norma no establece con claridad el tipo de personal encargado de la misma. Al disponer que el adolescente será puesto a disposición del Ministerio de Justicia, resulta evidente que la medida no se cumplirá en los centros juveniles ordinarios, por cuanto pertenecen a la Gerencia Operaciones de Centros Juveniles de la Secretaría Ejecutiva del Poder Judicial.

### **c. Sobre la vigencia del Servicio Comunal Especial**

Consideramos que con la vigencia del nuevo Código de los Niños y Adolescentes, el Servicio Comunal Especial previsto en la Ley N° 27234 resulta inaplicable, en virtud del Principio de Legalidad previsto en el artículo 2º, inciso 24º literal d) de la Constitución Política del Estado. En la misma línea, el artículo 189º del Código de los Niños y Adolescentes dispone que ningún adolescente puede ser sancionado con medida socioeducativa no prevista en el Código.

Como ya señalamos anteriormente, las medidas se encuentran descritas en el artículo 217° y desarrolladas en los artículos 229° al 241° del nuevo Código, que no hacen referencia al Servicio Comunal Especial, por lo que su imposición implicaría una violación al Principio de Legalidad, máxime si la Primera Disposición Transitoria del nuevo Código de los Niños y Adolescentes determinó la derogación de todas las normas que se le opongan.

### **3.4 El sujeto activo en el sistema de justicia penal juvenil peruano**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 30

##### CÓDIGO CIVIL

- Artículo 42
- Artículo 43, inciso 1
- Artículo 44, inciso 1

##### CÓDIGO PENAL

- Artículo 20, inciso 2

##### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Título Preliminar, Artículo I
- Artículo 183
- Artículo 184
- Artículo 193
- Artículo 194
- Artículo 242

##### DECRETO LEGISLATIVO N° 895

- Artículo 2, inciso c, 1

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

##### CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 1, inciso 2
- Artículo 4, inciso 5

##### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 1
- Artículo 40, inciso 3, a y b

##### REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 2.2. inciso a
- Regla 4.1

En nuestro país, siguiendo el criterio más uniforme de la legislación comparada, se ha optado por establecer un solo parámetro etéreo para adquirir tanto la capacidad civil, política y penal.

Así, de acuerdo al artículo 42° del Código Civil, la capacidad plena para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere a los 18 años. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 30° de la Constitución Política del Estado, la ciudadanía se adquiere a la edad antes mencionada. En materia penal, el inciso 2° del artículo 20° del Código Penal establece que sólo es sujeto de responsabilidad el mayor de 18 años. Esta última disposición, guarda concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño que en su artículo 1° dispone que el límite entre la minoría y la mayoría de edad son los 18 años. En consecuencia, desde el punto de vista normativo, será inimputable la persona que no supere dicho parámetro cronológico en la fecha de la comisión del ilícito penal.

Además, el Código Penal en su artículo 22° reconoce como imputables restringidos a las personas que se encuentren entre los 18 a 21 años, en cuyo caso el juez podrá reducir prudencialmente la pena.

Ahora bien, en el caso específico de los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes en concordancia con la Convención, ha optado por establecer dos grupos etéreos en su artículo I del Título Preliminar:

- a. **Los niños;** que comprende desde su concepción hasta los 12 años, siendo absolutamente irresponsables por la infracción de una norma penal y quienes serán pasibles de medidas de protección establecidas en los artículos 184° y 242° del Código de los Niños y Adolescentes.
- b. **Los adolescentes;** que comprende a las personas entre los 12 hasta antes de cumplir los 18 años de edad, quienes están sujetos a una responsabilidad penal juvenil y son pasibles de medidas socioeducativas señaladas en el Código luego de un proceso judicial. En consecuencia, el sujeto activo del sistema penal juvenil en nuestro país, será el adolescente infractor de la ley penal, comprendido en este grupo etéreo.

Es importante resaltar, que el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, contiene una presunción *iuris tantum*, cuando no se tiene certeza sobre la minoría o mayoría de edad de la persona que

infringe la ley penal. En mérito a tal presunción, si existiera duda sobre la mayoría de edad de la persona infractora, se le considerará niño o adolescente, en tanto no se demuestre lo contrario <sup>(52)</sup>.

Para efectos penales, es importante determinar el momento de la perpetración del hecho, pues una persona mayor de 18 años podría continuar siendo sujeto del derecho penal juvenil en determinados casos. En efecto, no será relevante la edad que tiene la persona al momento de iniciarse el proceso o de emitirse la sentencia, sino exclusivamente la edad que tenía al momento que infringió la norma.

De otro lado, los artículos 183° y 229° y siguientes del Código, establecen que son pasibles de medidas socioeducativas sólo los adolescentes infractores. Ello reitera la idea de la existencia de un sistema de responsabilidad especial para estos supuestos.

Como ya anotamos anteriormente, las bases de este sistema garantista-punitivo, fueron seriamente afectadas por el Decreto Legislativo N° 895, al sustraer del ámbito del Derecho Penal Juvenil a los adolescentes entre los 16 y 18 años de edad vinculados al delito de Terrorismo Especial<sup>(53)</sup>. Por las razones antes expuestas, asumimos que ésta norma ya no es aplicable a partir de la vigencia del nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

Una excepción del Sistema Penal Juvenil respecto al aplicable a los adultos, lo constituye el Decreto Legislativo N° 899, Ley contra el Pandillaje Pernicioso, que fue recogido en el artículo 194° del Código de los Niños y Adolescentes. En esta hipótesis se ignora la influencia que genera el consumo de drogas o bebidas alcohólicas en la capacidad de valorar los actos que se realizan. Estos supuestos de atenuación son reconocidos para

---

(52) No obstante esta presunción, de manera irregular en muchos juzgados penales se sigue abriendo instrucción a personas cuya edad no está definida por ausencia de un documento de identidad oficial, aplicándose el artículo 18° del Código de Procedimientos Penales, que establece que sólo se cortará la secuela del proceso una vez que se acredite la minoría de edad, hecho que en la práctica ha ocasionado que se recluyan en centros de detención para adultos a menores de edad. Evidentemente, el juzgador debería optar por la norma especial atendiendo al deber de protección del adolescente, establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado.

(53) Como se ha señalado, anteriormente el Decreto Ley N° 25564 del 20 de junio de 1992 modificó el inciso 2° del artículo 20° del Código Penal y redujo la edad de imputabilidad penal de los 18 años a los 15 para los casos de delito de terrorismo y traición a la patria. Posteriormente esta norma fue derogada por la Ley N° 26447 de fecha 21 de abril de 1995, regresando la imputabilidad a los 18 años.



el caso de los adultos en el inciso 1° del artículo 20° del Código Penal, en concordancia con el artículo 21°.

Como se podrá observar, la norma que se aplica al adolescente infractor valora de idéntica manera a quienes infringen la norma penal bajo la influencia del alcohol o drogas y a quienes no se encuentren bajo sus efectos. Ello contraviene el espíritu de la Convención y atenta contra el derecho a la igualdad, en tanto no existe fundamento para que la alteración de la conciencia sea una atenuante en el adulto y no en el adolescente que incurre en los supuestos del pandillaje pernicioso.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **Las Garantías Sustantivas, Procesales y de Ejecución en el Sistema de Justicia Penal Juvenil**

---

# 1. GARANTIAS SUSTANTIVAS

---

## 1.1 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

### LEGISLACIÓN NACIONAL

#### CÓDIGO PENAL

- Título Preliminar, Artículo VII

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Título Preliminar, Artículo VII
- Artículo 215
- Artículo 236

### LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 9

#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, i.

#### REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 2.2, inciso c

Según Mir Puig<sup>(54)</sup>, el término culpabilidad, tiene tanto connotaciones morales como jurídicas. En el derecho penal puede ser entendido de manera amplia oponiéndose a la noción de inocencia, y de manera más estricta como uno de los niveles de la teoría general del delito. Desde el Principio de Culpabilidad, se pueden establecer diversos límites al poder punitivo del Estado que se expresan en:

- a. Principio de personalidad de las penas.-** Que prohíbe sancionar a una persona por los hechos cometidos por otra.
- b. Principio de responsabilidad por el hecho.-** Que postula un derecho penal de acto, debiendo sancionarse al autor de un hecho por

---

(54) MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal. Parte General. 4ª Edición corregida y puesta al día con arreglo al Código Penal de 1995. Barcelona, 1996. Pág. 95 y ss.

la conducta que realiza y no por sus características personales. En tal sentido, la culpabilidad rechaza el llamado Derecho Penal de Autor<sup>(55)</sup>.

La tendencia de la legislación penal de nuestro país, ha sido asumir el Principio de Culpabilidad a partir del Código Penal de 1991, que eliminó figuras basadas en el *derecho penal de autor* como la reincidencia que estuvo presente en el Código Penal de 1924. Así, el artículo VII del Título Preliminar establece que para la imposición de la pena se requiere de la responsabilidad penal del autor, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva. Ello guarda concordancia con instrumentos internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 9°).

El Código de los Niños y Adolescentes, no contiene una disposición expresa sobre el Principio de Culpabilidad, careciendo de una disposición similar o análoga al principio contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, salvo el inciso c) del artículo 215°, que se refiere al grado de responsabilidad del adolescente como uno de los elementos que el juez deberá tener en cuenta al momento de expedir sentencia, pero que no está relacionado específicamente con la medición de la medida socioeducativa. En todo caso, el principio rige por aplicación supletoria del Código Penal, tal como lo indica el artículo VII del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes

Sin embargo, podemos afirmar que en la legislación para adolescentes, existen algunos elementos del *derecho penal de autor* que nos causa preocupación. Así, para imponer una medida socioeducativa, se aplica frecuentemente este criterio al tomar en cuenta elementos indicativos del adolescente o características relacionadas con su personalidad. Por ejemplo, los incisos b) y c) del artículo 236° del Código de los Niños y Adolescentes disponen que para imponer la medida de internación, se debe considerar la reiteración en la comisión de otras infracciones graves o el incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente.

---

(55) Zaffaroni señala que no existe un criterio unitario sobre lo que se entiende con dicho término, pero es claro que en su manifestación extrema, es una *corrupción del derecho penal*, en tanto no prohíbe el acto en sí mismo, sino por ser una manifestación de una "forma de ser" del autor, un síntoma de la personalidad, que sería lo realmente delictivo, prohibido y reprochable. Por ello, «*Dentro de esta concepción no se condena tanto el hurto como el "ser ladrón", no se condena tanto el homicidio como el ser homicida, la violación como el ser delincuente sexual, etc.*». Ver ZAFARONNI, Raúl Eugenio: Manual de Derecho Penal. Parte General. Ediciones Jurídicas. Lima, 1990. Pág. 72.

Es evidente entonces, que el Código autoriza al juez valorar la personalidad del adolescente (condición económica, familiar, etc.), retrotrayendo una de las características más criticadas de la Doctrina de la Situación Irregular (tratar similarmente a los adolescentes infractores y a los que tienen dificultades personales), pese a que uno de los lineamientos de un derecho penal respetuoso de los derechos fundamentales de las personas, es precisamente eliminar tales consideraciones, tanto a nivel normativo como de la práctica judicial.

Esta disposición, resulta grave por cuanto está referida a criterios para determinar la medida socioeducativa más extrema como es la internación, único supuesto de privación de la libertad.

- c. **Principio de dolo o culpa.**- Requiere que la persona haya deseado realizar la conducta (dolo) o al menos haya existido una inadecuada selección de los medios para realizar una determinada acción (imprudencia, negligencia o impericia). Desde éste principio se prohíbe la responsabilidad objetiva o la responsabilidad por el resultado.
- d. **Principio de imputación personal.**- Es necesario que el hecho pueda ser atribuido a su autor, por ello se prohíbe la responsabilidad penal de quienes no tengan condiciones psíquicas que le permitan motivarse por la norma penal.

## 1.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

### LEGISLACIÓN NACIONAL

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 2, inciso 24, literal d.

#### CÓDIGO PENAL

- Artículo II del Título Preliminar

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo 183
- Artículo 189
- Artículo 191
- Artículo 193
- Artículo 194
- Artículo 217
- Artículo 222

- Artículo 229
- Artículo 235
- Artículo 236

DECRETO LEGISLATIVO N° 895

- Artículo 1
- Artículo 2, inciso a, numeral 6

**LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 7, inciso 2
- Artículo 9

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 37, b
- Artículo 40 ,inciso 2, literal a

REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 2.2, inciso b;
- Regla 17.1, incisos b y c;
- Regla 18.1;
- Regla 19.1

Este principio exige que los delitos, las penas y las medidas de seguridad pasibles de ser aplicadas a los adultos, así como las medidas para los adolescentes infractores, deben estar establecidas previamente mediante una ley formal y regular. Prohíbe el uso de la analogía y la costumbre como fuente de derecho para el caso del derecho penal. Su objetivo es la seguridad jurídica y limitar posibles arbitrariedades del poder penal estatal. A partir de este principio surge una serie de garantías<sup>(56)</sup>:

---

(56) Ver esquema seguido por RODRIGUEZ DEVESA, José María; SERRANO GÓMEZ, Alfonso: Derecho Penal Español. Parte General. Edición Décimo Séptima. Dykinson, Madrid, 1994. Pág. 173. Así como, MIR PUIG, Santiago: Op. cit. Pág 76 y 77.

- a. Garantía criminal, no hay delito sin ley (*nullum crimen sine lege*), lo que supone que:
- No existe delito sin que la ley señale (tipifique) la conducta prohibida
  - No existen delitos naturales (*delicta iuris naturalis*). Por inmoral, perversa o aberrante que puede ser una conducta, ésta no es delito si no se encuentra tipificada.
  - Los miembros de las agencias de control penal (policías, magistrados, etc.) no tienen facultades para considerar como delitos conductas distintas a los que determina la ley.
- b. Garantía penal, no hay pena sin ley (*nulla poena sine lege*), de la que se deriva que:
- La ley debe determinar con claridad la clase de pena que debe imponerse por cada delito.
  - Las penas no deben ser indeterminadas en su duración
  - Los tribunales no pueden imponer penas distintas a las determinadas por la ley
  - Las circunstancias de la ejecución de la pena no pueden ser variadas

a. **Tipo penal - Tipicidad.**- El respeto del Principio de Legalidad exige una clara tipicidad, esto es, la precisa descripción de la conducta prohibida. La determinación del tipo penal cumple dos finalidades: a) proteger bienes jurídicos; y, b) garantizar los derechos de los ciudadanos, impidiendo así arbitrariedades que puedan surgir durante la actuación policial o judicial. Además, en doctrina se le asigna las siguientes funciones:

- **De garantía;** sólo una conducta típica que establece claramente el ámbito de prohibición es compatible con el derecho a la libertad personal. El conocimiento claro del límite entre lo permitido y lo prohibido es tanto una afirmación de la libertad del individuo como un límite al poder penal del Estado.
- **De motivación;** el tipo legal sólo puede cumplir su función de protección de los bienes jurídicos mediante la motivación para la no comisión de delitos o infracciones, en tanto los hechos prohibidos están debidamente determinados. "De otro modo, el ciudadano ignorará la finalidad de la norma y desconocerá, asimismo, qué es aquello que realmente se está protegiendo"<sup>(57)</sup>

De otro lado, el Principio de Legalidad se afecta cuando el legislador recurre frecuentemente al uso de tipos penales abiertos, los cuales se limitan a describir la conducta prohibida de manera general, haciendo abuso del empleo de elementos normativos de carácter socio-cultural de contenido difuso. Ello permite que los operadores de las instituciones del sistema de control penal tengan una amplia discrecionalidad para determinar la existencia de una conducta delictiva.

b. **Legalidad de las sanciones.**- El Principio de Legalidad no sólo comprende el principio de tipicidad, es decir la descripción de las conductas prohibidas, sino también el de legalidad de las sanciones,

---

c. *Garantía judicial*, no hay pena sin juicio legal (*nulla poena sine legali iudicio*).

d. *Garantía en la ejecución*; la pena no puede ejecutarse de manera diversa a la que la señalada por la ley y reglamentos.

(57) BUSTOS RAMÍREZ, Juan: Manual de Derecho Penal. Parte General. 2da. Edición. Aries Derecho. Barcelona, 1991. Pág. 2.

que exige que las penas deben estar establecidas previamente por ley, debiendo cumplir con tres aspectos básicos:

- **La naturaleza de la pena.-** Es decir, la determinación si se trata de una multa, privación de libertad, limitación de derechos, etc, que no debe quedar en manos del juzgador.
- **La determinación legal de su extensión o monto.-** La existencia de parámetros demasiados amplios resulta incompatible con el Principio de Legalidad, pues se podría generar espacios donde se produzcan arbitrariedades. Así mismo los factores a tomarse en cuenta para determinar racionalmente la sanción aplicable deben estar establecidos en la ley y no quedar al criterio de los jueces.
- **La forma de ejecución de la sanción.-** Las sanciones penales constituyen una privación o restricción de derechos constitucionales, los que sólo pueden ser limitados en virtud de una ley, pero además la misma ley debe establecer la forma en la cual se ha de cumplir la sanción, no debiendo quedar al libre arbitrio de la autoridad administrativa encargada del cumplimiento dicha sanción<sup>(58)</sup>.

El Principio de Legalidad de las sanciones se viola cuando la ejecución de las penas, en particular las penas privativas de libertad, no se encuentran regulada por una ley sino por un reglamento. Así el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que las *condiciones de la privación de la libertad*, entre las que figura la forma de ejecución de la pena privativa de libertad deben ser fijadas por la ley. Así mismo, cuando no existe un debido *control judicial* de la forma en que las autoridades penitenciarias ejecutan las penas<sup>(59)</sup>.

---

(58) La ejecución de la pena privativa de libertad, por su propia naturaleza, afecta en grado significativo otros derechos del penado; por lo que es necesario que sea regulada por ley. Este es un punto de suma importancia: el condenado a prisión es un ser humano que debe ser tratado conforme con su dignidad de persona, reconociéndosele el goce y ejercicio de todos sus derechos, en tanto resulte compatible con la naturaleza de la pena privativa de libertad; la privación de la libertad sólo limita la libertad de tránsito. Compatibilizar esto es tarea de la ley, y no por la autoridad administrativa que es la llamada sólo a ejecutar la pena.

(59) Según los Principios y Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, todo sistema penitenciario debe contar con un cuerpo legal que regule la ejecución de las penas y establezca una jurisdicción especializada de fiscalización y vigilancia de las autoridades penitenciarias, con el objeto de velar por el respeto de los derechos de las personas que cumplen penas privativas de libertad.



En el Perú, la Constitución Política del Estado (artículo 2º, inc. 24, literal d) y el Código Penal (artículo II del Título Preliminar) recogen el aspecto sustantivo de este principio, en concordancia con los instrumentos internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 9º) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37º inciso b, y artículo 40º inciso 2).

El reconocimiento de este principio en el ámbito sustantivo por el sistema de justicia penal juvenil, es de suma importancia para los adolescentes que no han incurrido en infracciones penales, pues existen los llamados estados de abandono o peligro moral, en cuyo caso debe aplicarse una medida de protección y no una medida de internamiento, como ocurría con el anterior Código de Menores (artículo 107º). Por ello, la criminalización de *situaciones de irregularidad* (estado de abandono o peligro moral) además de violar la garantía del tipo penal, incrementa la discrecionalidad del juzgador en la aplicación de las medidas y en la duración de las mismas.

En consecuencia, es necesario la existencia de una norma que tipifique expresamente las conductas de los adolescentes consideradas como infracciones a la ley penal. El principio es recogido en el artículo 189º del Código de los Niños y Adolescentes que establece que no pueden ser procesados o sancionados por un acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieran calificados en la ley penal (Código Penal y leyes conexas) como delito, ni sancionados con una medida socioeducativa que no estén previstas en el Código.

Por su parte el artículo 183º del Código de los Niños y Adolescentes, indica que se considera *adolescente infractor* a aquel cuya responsabilidad haya sido señalada, como autor o partícipe, en un hecho punible tipificado como delito o falta por la ley penal. En dicho sentido, todas las conductas previstas en la ley penal para adultos son infracciones que pueden ser atribuidas a los adolescentes.

Sin embargo, se cuestiona si todas las figuras previstas en el Código Penal, justifican la intervención del sistema penal juvenil, y si toda infracción cometida por un adolescente debe sancionarse con igual severidad que a los adultos. Es obvio que no debe ser así, ya que el adolescente debe ser enjuiciado sólo en casos de infracciones graves, pues es necesario recordar que la Doctrina de la Protección Integral sólo concibe un sistema de

responsabilidad penal juvenil basado en el concepto de un derecho penal de mínima intervención.

Por ello, deben hacerse uso de figuras que eviten la intervención penal en los casos de escasa relevancia social o cuando por las condiciones del adolescente sea innecesario o perjudicial para su desarrollo. De hecho, nuestra legislación en el proceso de adolescentes infractores, incluye el mecanismo de la remisión del proceso, similar al principio de oportunidad para adultos<sup>(60)</sup>.

Otro aspecto relevante, es el referido a las medidas que pueden ser aplicadas a los adolescentes infractores. En el derecho penal de adultos, respetando el Principio de Legalidad de las sanciones, cada delito tiene un mínimo y un máximo de pena, límites que el juez está obligado a respetar. Lamentablemente, en el caso de los adolescentes, no se ha desarrollado adecuadamente dicha garantía, ya que el Código de los Niños y Adolescentes no ha previsto expresamente límites que garanticen que la medida socioeducativa a imponerse tenga la exacta proporción con el hecho atribuido, lo que implica una afectación al Principio de Legalidad.

El artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el juez puede aplicar al adolescente infractor las siguientes medidas:

- Amonestación
- Prestación de Servicios a la Comunidad
- Libertad Asistida
- Libertad Restringida
- Internación en establecimiento para tratamiento

Esta pluralidad de medidas, brinda al juzgador la posibilidad de optar por la que se adecue a la naturaleza de la infracción cometida por el adolescente y a su situación particular. La medida de internación, único supuesto de privación de libertad, debe ser aplicada como último recurso, tal como lo indican las reglas 18.1 y 19.1 de las Reglas de Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.

Sin embargo, el Código de los Niños y Adolescentes no contiene o describe los supuestos que determinen los casos en que el juzgador puede imponer

---

(60) Código Procesal Penal, Artículo 2°.

una u otra medida. Así, en teoría, frente a una determinada infracción se podría optar desde una amonestación hasta la imposición de la medida de internación, lo que afecta el Principio de Legalidad. Si bien, es natural que los magistrados tengan capacidad discrecional en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, es evidente que dicho espacio tiene como límite el Principio de Legalidad, que cumple una función protectora y limitadora del poder punitivo del Estado. El artículo 191 del Código sólo señala como criterio general que la medida debe basarse no sólo en la gravedad del hecho, sino en las circunstancias personales que lo rodean.

En rigor, el único caso donde se intenta suplir la falta de criterios para la aplicación de las medidas socioeducativas es en la medida de internación, pues el artículo 236° del Código de los Niños y Adolescentes establece que sólo puede aplicarse esta medida cuando:

- Se trate de un acto doloso infractor tipificado en el Código Penal con pena mayor a 4 años;
- Por reiteración en la perpetración de otras infracciones graves;
- Por incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente.

Como se puede observar, salvo el primer supuesto, no se establece un criterio claro y objetivo que limite la discrecionalidad del juzgador para aplicar la medida, ya que en los otros dos supuestos se hace referencia a aspectos de *derecho penal de autor*, al utilizar la reiterancia como supuesto para imponer la medida. Este hecho sitúa al adolescente en una posición de desventaja con relación al adulto, pues en el Código Penal de 1991 no existe una figura similar como criterio para imponer una pena<sup>(61)</sup>, salvo para el caso de terrorismo como lo señala la Ley N° 25475 en su artículo 9°.

Sin duda, este aspecto constituye un defecto de la legislación nacional, ya que no garantiza plenamente que la privación de libertad sea efectivamente el último recurso a optarse.

---

(61) Si bien las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores (regla 17.1.c) indican la reincidencia como un criterio para la privación de la libertad, deben primar sobre las garantías propias del derecho penal que se fundamentan en la normatividad internacional de los derechos humanos. No hay que olvidar que el adolescente debe contar con idénticas garantías que el adulto y, de ser posible mayores, pero nunca menos.

Un ejemplo a tener en cuenta para la determinación de la medida privativa de libertad, lo constituye la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente de Venezuela, que reserva la privación de la libertad para determinadas infracciones<sup>(62)</sup>. Del mismo modo, el Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia que limita la medida sólo a los casos de infracciones cometidas mediante grave amenaza o violencia contra la integridad de la persona.

Un aspecto relacionado al Principio de Legalidad, regulado por el nuevo Código, es el referido a los plazos de prescripción, tanto para la acción judicial como para la medida socioeducativa impuesta. Al respecto, el Código en su artículo 222° señala que:

- El caso de la acción judicial prescribe a los dos años de cometido el acto infractor. Cuando la conducta se encuentre tipificada como una falta en la ley penal el plazo es de 6 meses; y,
- La medida socioeducativa prescribe a los 2 años contados desde el día en que la sentencia quedó firme.

El mismo artículo indica que cuando el adolescente se encuentre en calidad de contumaz o ausente, queda sujeto al ordenamiento procesal penal.

En consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, no debe aplicarse una medida socio-educativa no prevista en el Código de los Niños y Adolescentes, como es el caso del denominado Servicio Comunal Especial, aprobado por Ley N° 27324, por cuanto no ha sido incluido en el catálogo de medias socioeducativas.

En el mismo sentido, en tanto el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 895 se opone al Código, no debe aplicarse al adolescente que incurra en las hipótesis de delito de terrorismo especial. Siendo ello así, los adolescentes no deben ser juzgados con el procedimiento establecido para los adultos, sino por un juez de familia de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes.

---

(62) Homicidio y lesiones gravísimas (únicamente dolosas), violación, robo agravado, secuestro, tráfico de drogas, robo o hurto de vehículos automotores.

De hecho, el Decreto Legislativo N° 895 afecta al Principio de Legalidad, al utilizar fórmulas amplias e imprecisas, como su artículo 1° que señala que incurrir en este delito quienes hayan realizado “los delitos de robo, secuestro, y extorsión”, y quienes cometan “otro delito contra la vida, el cuerpo y la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública...” utilizando armas de guerra, granadas o explosivos. Además, el artículo 2° literal a) numeral 6) de la citada norma, tipifica como Terrorismo Especial la acción de proporcionar información sobre personas, patrimonios, edificios públicos, privados y cualquier otra, con la sola exigencia que conduzcan a la elaboración de los planes delictivos. Esta fórmula desconecta toda exigencia subjetiva del autor.

Como se puede observar, la tipificación del Terrorismo Especial adolece de deficiencias técnicas que podrían originar dificultades y abusos en la calificación legal. Si bien, en el caso del delito de terrorismo en estricto se puede afirmar que el bien jurídico protegido es la tranquilidad o seguridad pública (conceptos que también son difíciles de definir), en el Terrorismo Especial la tarea de definir el objeto de tutela jurídica es mucho más compleja, pues resulta evidente la confusión de un acto de terrorismo con formas de delincuencia común, que en todo caso, podrían ser tipificadas como figuras agravadas del crimen organizado<sup>(63)</sup>.

Además, el artículo 1° de dicha norma contiene una hipótesis de peligro abstracto, al no establecer una relación directa entre la conducta sancionada y la afectación del bien jurídico, pues reprime la sola pertenencia a una banda, asociación o agrupación criminal. Esta inclusión de formas de peligro abstracto extiende la sanción penal a conductas que no afectan ni ponen en peligro concreto un bien jurídico, lo que puede servir para encubrir deficiencias en los sistemas de investigación, ya que al sancionar la simple pertenencia se alivia la carga a la prueba de actos materiales, generando un serio peligro para la libertad de los ciudadanos<sup>(64)</sup>.

Por su parte, el Decreto Legislativo N° 899, Ley Contra el Pandillaje Pernicioso, introdujo el texto del artículo 193° del Código de los Niños y Adolescentes. Define esta infracción el acto de agredir a terceros, lesionar su integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes

---

(63) FRANCIA SÁNCHEZ, Luis Enrique: Comentarios a los Decretos Legislativos sobre Seguridad Nacional. Documento de Trabajo preparado en la Comisión Andina de Juristas. Lima, 1998.

(64) DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ: Análisis de los Decretos Legislativos sobre Seguridad Nacional Dictados al Amparo de la Ley N° 26950. Lima, 1998.

públicos o privados u ocasionar desórdenes que alteren el orden público interno. También, el artículo 194° considera como infracción, la comisión de estos hechos utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos, objetos contundentes o cuando actúen bajo el efecto de bebidas alcohólicas o drogas.

En este caso, en realidad se ha asignado una agravante a las infracciones comunes establecidas en los tipos del Código Penal, a través de la creación de tipos penales totalmente abiertos y difusos, que afectan el Principio de Legalidad. Finalmente el artículo 195° describe la infracción agravada, como aquella en la cual producto de la comisión de las acciones señaladas en el artículo 194°, se causa la muerte o lesiones graves.

Adicionalmente, debemos señalar que se trata del único caso en el cual se establece de manera obligatoria una sola medida socioeducativa a imponerse, como es la internación. Ello limita la facultad del juez de evaluar las características particulares de cada caso y decidir la posibilidad de aplicar otra medida más conveniente.

### **1.3 PRINCIPIO DE HUMANIDAD**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 2, inciso 24, literal d.
- Artículo 139, inciso 21

##### CÓDIGO PENAL

- Artículo II

##### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo 194
- Artículo 195
- Artículo 196
- Artículo 235

##### DECRETO LEGISLATIVO N° 895

- Artículo 2, inciso c, 1
- Artículo 8
- Artículo 9

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

##### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 4.5
- Artículo 5.2

#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 37, incisos a y c

#### REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 1.4
- Regla 17.3

Mir Puig califica este principio como el que caracteriza en mayor medida el origen y evolución del contenido del sistema penal<sup>(65)</sup>, que tiene como objetivo su humanización y el respeto por la dignidad de la persona. En mérito a este principio, una persona no debe ser sometida a penas crueles, inhumanas y degradantes.

Siguiendo esta orientación, la doctrina ha desarrollado diversos mecanismos o planteamientos para sustituir la pena privativa de libertad por otras de naturaleza menos institucionalizadas. También, ha promovido la despenalización de ciertas conductas y la fijación de límites máximos a la pena privativa de libertad<sup>(66)</sup>.

El Principio de Humanidad se relaciona con el de proporcionalidad, en tanto debe existir relación entre la gravedad del hecho y la respuesta penal que se genera, teniéndose en cuenta la importancia relativa y comparativa de los bienes jurídicos afectados<sup>(67)</sup>. Este principio fue recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 5.2), así como en la generalidad de los instrumentos internacionales de derechos humanos de los cuales es parte el Estado peruano.

Por este motivo, al margen de la falta de criterios específicos para determinar la medida a aplicarse a un adolescente, nuestra legislación se

---

(65) MIR PUIG, Santiago: Op. cit, pág. 94. Este autor nos recuerda que éste fue el punto central del programa de la Ilustración (concretamente, el de Beccaria) y se mantiene como una de las ideas centrales de toda reforma que sobre el sistema penal se ha venido planteando.

(66) Existe un debate sobre el caso de la cadena perpetua, pero regularmente esta es rechazada por ser una pena inhumana y atentar contra la resocialización del individuo. Mir Puig indica la pena de 15 años como un límite máximo razonable para la privación de libertad.

(67) En todo ordenamiento jurídico existe una jerarquía constitucional y legal de los bienes jurídicos, comenzado con el de la vida, el cual debe tener la mayor penalidad, mientras que el resto debería tener una pena gradualmente menor. Ver MERA, Jorge: "*Adecuación del Derecho Penal Chileno a las exigencias de los Derechos Humanos*". En: Sistema Jurídico y Derechos Humanos: El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos. Cecilia Medina y Jorge Mera editores. Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho. Cuadernos de análisis jurídico. Serie Publicaciones Especiales N° 6. Santiago de Chile, 1997. Pág. 394 y ss.

encuentra dentro de los parámetros que dicta el Principio de Humanidad contemplado en el artículo 37° incisos a) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prohíbe las torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como la pena de muerte y la prisión perpetua<sup>(68)</sup>.

En la legislación para adultos, que regula las garantías de ejecución de la pena, se establece el tratamiento humanitario de los internos procesados y condenados, respetándose su calidad de persona y los derechos humanos que les son inherentes (artículo 139° inc. 21° de la Constitución Política del Estado).

Para el caso de los adolescentes infractores, nuestra legislación contiene diversas opciones de medidas socioeducativas, que van desde la amonestación hasta la internación. Esta inicial adecuación de nuestra legislación a los parámetros establecidos por la Convención, ha sido afectada por la tendencia hacia una sobrecriminalización o incremento de la privación de libertad del adolescente.

Así, en el caso del delito de Terrorismo Especial previsto en el Decreto Legislativo N° 895, se estableció que los adolescentes entre 16 y 18 años pueden ser susceptibles de una pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años, afectando al Principio de Humanidad. A ello se agrega el hecho que la citada norma dispone el internamiento del adolescente en un establecimiento penitenciario de adultos de máxima seguridad. Además, al igual que los internos adultos por este delito, estaban sujetos al régimen interno especial previsto en el Decreto Supremo N° 003-96-JUS, que dispone la permanencia del procesado o condenado durante 23 horas y media en su celda, treinta minutos de acceso al patio y una visita mensual de familiares directos a través de locutorio. Este régimen resulta excesivo no sólo por los reducidos espacios que brinda a la persona, sino por la siempre inadecuada condición de la infraestructura penitenciaria<sup>(69)</sup>. La norma además, prohíbe

---

(68) En el marco de la legislación antiterrorista, se llegó a condenar a cadena perpetua a adolescentes que se encontraban dentro de los 15 y 18 años de edad, rebajando para ello la capacidad penal a los 15 años en los casos de Terrorismo y Traición a la Patria, excluyéndolos del ámbito de la legislación común de adolescentes infractores.

(69) Es necesario reconocer que las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario han flexibilizado este régimen. Así, al tener conocimiento la Defensoría del Pueblo del internamiento de adolescentes acusados por Terrorismo Especial en el Establecimiento Penal Régimen Cerrado Especial Miguel Castro Castro, se dirigió una comunicación a las autoridades penitenciarias a fin de que se evaluara la conveniencia de la permanencia en un establecimiento de máxima seguridad. De este modo, la



todo beneficio penitenciario a los procesados y sentenciados por este delito (artículo 8°).

Para los casos del Pandillaje Pernicioso, el Decreto Legislativo N° 899 modificó el Código de los Niños y Adolescentes de 1993 al extender el límite de la medida de internamiento de 3 a 6 años (artículo 195°). Esta modificación ha sido recogida por el nuevo Código, lo que no sólo implica un trato desigual respecto al resto de infracciones, sino una afectación al Principio de Humanidad, ya que desvirtúa la finalidad de la medida socioeducativa, asemejándola a una sanción penal para adultos por la duración de la medida.

---

Dirección Regional de Lima del INPE dispuso el traslado de los adolescentes al Establecimiento Penitenciario para Procesados Primarios de Lima (San Jorge) de régimen cerrado ordinario, flexibilizando de esta manera, el régimen de vida que les correspondía.

## 2. GARANTIAS PROCESALES

---

Las garantías procesales suponen una serie de derechos relacionados con el proceso al cual puede ser sometido una persona. En tanto la privación de libertad de los adolescentes es consecuencia de una investigación y juzgamiento judicial, las garantías con que deben contar han de ser similares a las que rigen el proceso penal para adultos<sup>(70)</sup>.

Como indica Binder, la forma como se estructura el proceso en un ordenamiento penal brinda las pautas para entender la política criminal que asume un país, ya que la respuesta estatal frente al delito no sólo se manifiesta en la sanción, sino también, y a veces primordialmente, en la estructura del proceso<sup>(71)</sup>.

En el ordenamiento procesal para adolescentes infractores se evidencia una tendencia a incorporar los principios que rigen la Doctrina de la Protección Integral recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como la prohibición de la detención arbitraria o ilegal, acceso a la asistencia jurídica, celeridad procesal y acceso a la doble instancia.

Sin embargo, las normas procesales para el adolescente infractor carecen de especificaciones concretas, cuyos vacíos son cubiertos con la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales o los artículos vigentes del Código Procesal Penal. Así lo establece el artículo 192º del Código de los Niños y Adolescentes, que dispone que en los procesos judiciales que se sigan a los adolescentes infractores se respetarán las garantías de la administración de justicia consagradas en la Constitución Política del Estado, la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes vigentes de la materia (entre ellas, el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal).

---

(70) Existen diversas clasificaciones sobre estas garantías, según los autores que las realizan. En el presente documento se sigue lo establecido en el instrumento metodológico proporcionado por ILANUD. Para una revisión más detallada puede revisarse a nivel internacional a FAUNDEZ LEDESMA, Hector: *"El derecho a un juicio justo"*. En: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 80. Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1991. Págs. 133-179. Y, MAIER, Julio B. J.: Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 1996. A nivel nacional, SAN MARTIN CASTRO, César: Derecho Procesal Penal. Volumen I. Grijley, Lima, 1999.

(71) BINDER, Alberto: *"Menor infractor y proceso ¿penal? ... un modelo para armar"*. En: La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República de El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). El Salvador, 1995. Pág. 83-97.

Si bien en el plano teórico es importante el reconocimiento de las garantías del proceso penal, la ausencia de normas expresas para el caso de los adolescentes infractores, originó que en más de una oportunidad se violen los principios que sustentan al debido proceso. A ello, se agregaron normas como el Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el Terrorismo Especial, que afectó las garantías procesales del Sistema de Justicia Penal Juvenil, al sustraer a los adolescentes entre 16 a 18 años de edad de la competencia del Juez de Familia y trasladar su juzgamiento al Fuero Privativo Militar, que luego fue derivado al fuero común por disposición de la Ley N° 27235.

## **2.1 PRINCIPIO DE JURISDICCIONALIDAD**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 139, incisos 1, 2 y 3
- Artículo 173

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo 133

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 895

- Artículo 3
- Artículo 7, inciso i

#### LEY N° 27235

### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 8, inciso 1

#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 37, inciso d
- Artículo 40, inciso 2, literal b, iii
- Artículo 40, inciso 3, literal b

#### REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

(No existe referencia específica a este principio, pero en varios artículos se hace referencia a la «autoridad competente»)

- Regla 11.1
- Regla 11.3
- Regla 14.1

La normatividad internacional reconoce el derecho del adolescente infractor a ser juzgado por una magistratura especializada que debe reunir las

características esenciales de toda jurisdicción: juez natural (o competente), independiente e imparcial.

De otro lado, se deberá contar también con un conjunto de condiciones que le permita actuar como un tercero frente al caso concreto. Según Maier, para ello existen algunas previsiones: independencia de todo poder externo, imparcialidad y Principio del Juez Natural<sup>(72)</sup>, que son consideradas por Faúndez<sup>(73)</sup> como *condiciones previas relativas al tribunal*, en tanto no tienen que ver directamente con el proceso, sino que son condiciones indispensables con las que debe contar todo tribunal, sin las cuales no es posible esperar decisiones justas.

La especial protección se explica por el derecho en juego durante el proceso penal: la libertad individual (cuando no la vida o la propiedad), en tanto toda limitación a este derecho debe realizarse mediante un proceso que responda a un supuesto expresamente señalado por la ley (Principio de Legalidad), que haya sido adecuadamente probado sin duda alguna (Presunción de Inocencia), por un ente imparcial y objetivo (independencia e imparcialidad del magistrado y Principio del Juez Natural) y que goce de todas las garantías procesales (Debido Proceso).

**a. Independencia.-** Del Poder Judicial y de los magistrados, de cualquier poder externo que pueda influir en la consideración del proceso. Comprende dos aspectos:

- La independencia *institucional* o colectiva del Poder Judicial respecto a su relación con los demás órganos del Estado. Constituye una característica básica de todo Poder Judicial, que tiene su origen en la teoría de la división de poderes. Los tribunales en su labor jurisdiccional no deben estar supeditados a los designios de otros poderes del Estado<sup>(74)</sup>.

---

(72) MAIER, Julio B. J.: Op. cit. Pág. 739-742.

(73) FAUNDEZ LEDESMA, Héctor: Op. cit. Pág. 141 y ss.

(74) Tribunales Internacionales (el Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), así como las normas de Naciones Unidas (Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura), han desarrollado elementos a ser tomados en cuenta respecto a la independencia judicial: adecuados mecanismos de nombramiento, estabilidad o inamovilidad de los magistrados, vigencia de ingresos económicos adecuados, prohibición del Presidente de ejercer funciones judiciales, deber de los jueces de ceñirse a las leyes, independencia de los demás poderes, garantías frente a presiones externas, etc.

- La independencia *personal* del tribunal y su *autonomía* frente a la propia estructura judicial. La independencia más que un atributo consustancial de la organización del Poder Judicial, es un atributo de cada magistrado, tanto frente a poderes externos al Poder Judicial como frente a las demás instancias de éste<sup>(75)</sup>.

**b. Imparcialidad.-** El magistrado que conoce el proceso y decide sobre el mismo no debe tener ideas anticipadas que lo prejuzguen, orientando su decisión.

El sentido de la garantía consiste en asegurar que la determinación de la responsabilidad penal y la posible sanción sean definidas por un ente objetivo. La protección del ciudadano no se asegura con garantías contra la interferencia externa, sino otorgándole la posibilidad que ante una duda razonable sobre la parcialidad del magistrado, pueda solicitar su exclusión del caso y su reemplazo, invocando el *temor o sospecha de parcialidad*<sup>(76)</sup>.

Las formas de afectación a la imparcialidad están relacionadas con la existencia de vínculos de parentesco o similares entre el juez y una de las partes, razones de amistad o enemistad hacia una de ellas o cualquier otro supuesto. César San Martín menciona dos formas de apreciar la imparcialidad, la subjetiva (la convicción personal del juez en el caso concreto) y la objetiva (las garantías que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso)<sup>(77)</sup>.

---

Como formas de afectación de la independencia se señalan: los traslados, destituciones, sanciones, la falta de garantías sobre su inamovilidad, la elección de magistrados por negociaciones en el Ejecutivo o el Congreso, el acatamiento de los magistrados de consignas externas, incluidas las instituciones militares.

- (75) Binder señala que la independencia personal es la base de la independencia judicial, siendo la independencia institucional un concepto secundario que existe en tanto sirve a la independencia personal. A diferencia de la organización vertical, propia del Poder Ejecutivo donde el Presidente controla finalmente las decisiones, en el Poder Judicial debe existir una organización horizontal donde cada magistrado goce de independencia y autonomía en sus decisiones, respetando la Constitución y la ley, no existiendo obediencia jerárquica respecto a su labor judicial. BINDER, Alberto: Introducción al Derecho Procesal Penal. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1993.
- (76) SAN MARTIN CASTRO, César: Op. cit. Pág. 58.
- (77) Una equivocación común es confundir la honestidad personal y capacidad profesional con el temor de imparcialidad señalado. El Tribunal Constitucional de España brinda una adecuada diferencia cuando señala en una sentencia sobre el temor de parcialidad; «No se trata, ciertamente, de poner en duda la rectitud personal de los jueces que llevan a cabo la instrucción ni de desconocer que ésta supone una

c. **Competencia.**- El juez que se haga cargo del proceso debe ser el señalado por la ley, evitándose la remisión a tribunales que no tengan competencia antes de la realización de los hechos que se han de juzgar. Maier<sup>(78)</sup> señala como una forma de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal, el evitar que sea creado o elegido por alguna autoridad luego de que el hecho a ser juzgado ya se haya realizado. Cualquier cambio en la competencia de los tribunales no debe afectar los procesos ya iniciados, en tanto sería una forma de burlar este principio<sup>(79)</sup>.

Ahora bien, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 40° inciso 2), literal b), parágrafo "v", garantiza el sometimiento del adolescente a una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial.

A ello se agrega la necesidad de una justicia especializada para el juzgamiento del adolescente, lo que responde a la necesidad de contar con un magistrado que tenga una preparación adecuada para el tipo de procesos que debe conocer.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece como principio de la administración de justicia, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no pudiendo existir otra jurisdicción, salvo la militar y arbitral. En el inciso 2° primer párrafo se consagra la independencia judicial, mientras que en el inciso 3° segundo párrafo el del juez natural.

Por lo tanto, resulta claro que los adolescentes acusados por la comisión de una infracción tienen derecho a ser juzgados por una instancia judicial que tenga las características esenciales señaladas.

---

investigación objetiva de la verdad». Sin embargo, señala el Tribunal: «debe abstenerse todo juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad pues va en ello la confianza que los tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justificables, comenzando, en lo penal, por los mismos acusados». Sentencia N° 145/88, del 12/7/1988, citada en MAIER, Julio B. J.: Op. cit. Pág. 757.

(78) MAIER, Julio B. J.: Op. cit. Pág. 763.

(79) Como señala Maier, esta afirmación no es absoluta pues puede darse el caso de un proceso de reorganización de la competencia de los tribunales de un país que hace necesario una reasignación de los expedientes, en tanto esto no sea una forma de encubrir un tribunal de excepción, el principio no se afecta (MAIER, Julio B. J.: Op. cit. Pág. 771).

El Código de los Niños y Adolescentes contempla la existencia de una justicia especializada a cargo de los Juzgados de Paz Letrados, Juzgados Especializados, las Salas de Familia y la Corte Suprema (artículo 133°). Dentro de las funciones del Juez de Familia está el juzgar a los adolescentes infractores, decidir la procedencia de la acusación, la aplicación de medidas provisionales y resolver la situación jurídica del adolescente aplicando una medida socio-educativa o absolviéndolo.

Sin embargo, el establecimiento de una administración de justicia especializada no sólo implica la creación de juzgados y salas especializadas, sino además contar con todo un procedimiento particular desde el inicio de la investigación hasta la ejecución de la medida.

Debe recordarse que antes del Código de los Niños y Adolescentes de 1993, no existía un sistema de administración de justicia especializada, ya que los denominados Juzgados de Menores no formaban parte de un sistema integrado y especializado, pues ello recién se produjo cuando se dispuso que la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima se convierta en Sala de Familia encargada de resolver exclusivamente los procesos de los niños y adolescentes.

Para lograr una mejor especialización y administración de justicia, los 14 Juzgados de Familia (antes del Niño y Adolescente) que existían hasta mediados de 1997 fueron divididos por materias civil, tutelar y penal. Ello determinó, por ejemplo, que en el caso del Distrito Judicial de Lima sólo 3 juzgados sean competentes en asuntos relacionados a infracciones de la ley penal.

Esta especialización se extendió a los fiscales y abogados de oficio, que de manera exclusiva conocen los asuntos relacionados a los niños y adolescentes. En la parte administrativa, se han conformado órganos auxiliares, como el Equipo Multidisciplinario, la Policía Especializada, la Policía de Apoyo a la Justicia, el Servicio Médico Legal y el Registro del Adolescente Infractor (artículos 149° al 159° del Código de los Niños y Adolescentes).

Esta especialización fue el resultado de conversaciones y pedidos del sector vinculado al trabajo con niños y adolescentes, quienes consideraron necesaria la existencia de un sistema especial de administración de justicia para el caso de infracciones a la ley penal cometidas por los adolescentes. Esta especialización forma parte de un proceso aún inconcluso, en tanto

existen zonas del país donde los procesos de adolescentes infractores vienen siendo resueltos por juzgados mixtos que conocen al mismo tiempo de asuntos civiles, penales y de familia.

Si bien la carga procesal de la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima no justifica crear una Sala Especializada en materia penal juvenil, subsiste el problema de la falta de especialización, ya que la Sala existente resuelve de manera indistinta tanto asuntos civiles, tutelares y los referidos a infracciones de la ley penal, sin tener en cuenta que cada uno de ellos contiene conceptos básicos radicalmente distintos entre si.

La exclusividad del Poder Judicial para conocer los procesos de los adolescentes infractores a través de los Juzgados y Salas de Familia, fue afectado por el Decreto Legislativo N° 895, pues inicialmente trasladó la jurisdicción al Fuero Militar, contraviniendo el Principio de Juez Natural. Esta situación tampoco fue corregida por la Ley N° 27235, pues se limitó a trasladar la competencia a los jueces penales para adultos, manteniéndose con ello la afectación al Principio de Jurisdiccionalidad.

Adicionalmente, en estos casos, era imposible recusar a los magistrados y auxiliares de justicia (Decreto Legislativo N° 895, artículo 7° inciso i) afectando la capacidad del adolescente y su defensor de garantizar la imparcialidad del tribunal. Prohibir toda forma de recusación es una manera de afectar esta garantía del debido proceso. De acuerdo a la norma, no se podía recusar al juzgador a pesar de que existan evidencias que lo justifiquen (como parcialización por ejemplo).

## **2.2 PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

- Artículo 139, inciso 15

#### **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- Artículo 192
- Artículo 203
- Artículo 207
- Artículo 212

#### **DECRETO LEGISLATIVO N° 895**

- Artículo 7



## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Convención Americana sobre Derechos Humanos

- Artículo 8, inciso 2, literal a
- Artículo 8, inciso 2, literal b
- Artículo 8, inciso 2, literal f

Convención sobre los Derechos del Niño

- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, ii
- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, iii
- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, iv
- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, vi

Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores

- Regla 7.1
- Regla 14.1
- Regla 14.2
- Regla 15.2

Una característica que debe tener todo proceso penal es el equilibrio e igualdad de las partes. Para ello se requiere de:

- La existencia de una *imputación*; que significa que el ente acusador indique claramente el hecho del que se acusa al adolescente;
- La realización de una *intimación*; es decir, que la imputación sea comunicada oportunamente para poder desarrollar su defensa; y,
- La celebración de una *audiencia*; donde puedan contraponerse las argumentaciones de la parte acusadora y de la defensa.

Es especialmente importante que la asignación de los roles principales (defensa, acusación y juzgamiento) sean formuladas a entes distintos, evitándose la concentración de funciones. También, que el proceso debe ser dividido en dos fases, la investigación y el juzgamiento, cada una de ellas a cargo de distintos órganos. Es imprescindible para el respeto de este principio, relacionado en este aspecto con el de la imparcialidad del juzgador, que en el proceso el magistrado que sentencie sea distinto a quien investigó<sup>(80)</sup>.

---

(80) Un ejemplo de ello a nivel de la jurisprudencia internacional fue el fallo del Tribunal Constitucional de España en la sentencia N° 145/88 (12 de julio de 1988), que declaró inconstitucional el art. 2 de la Ley Orgánica 10/1988 que unificaba la jurisdicción introductoria y de juicio. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado esto en los casos de «Piersack» y «De Cubber».

En el mismo sentido, San Martín menciona como aspectos esenciales del Principio Acusatorio<sup>(81)</sup> lo siguiente:

- El ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al juez y la necesidad de la acción pública. La concentración de funciones de investigación y funcionamiento afecta tanto el Principio del Contradictorio como la imparcialidad del juzgador<sup>(82)</sup>.
- La división del proceso en dos fases (investigación y juzgamiento), con tareas específicas cada una de ellas y bajo la responsabilidad de órganos diferentes (prohibición de identidad entre instructor y decisor). Esta dualidad de las fases del proceso obliga a que si la primera ha estado dirigida por un juez, sea uno distinto el magistrado de la etapa de juzgamiento, evitando prejuicios que son casi inevitables cuando se ha realizado la labor de investigación.

Esta división de funciones es la única forma de posibilitar el contradictorio, ya que permite que el acusado se enfrente con el Ministerio Público en un debate abierto<sup>(83)</sup>.

Tiffer indica que para el caso de los adolescentes, el principio debe reflejarse en la participación de fiscales y defensores, y en el cumplimiento del rol de cada uno. El Fiscal debe tener una posición activa (realizar la investigación preliminar, mantener la acusación y fundamentarla en el debate). El defensor debe tener un rol activo en la representación del adolescente desde la fase de la investigación, donde lo podrá acompañar a cualquier tipo de interrogatorio, en el debate y en la fase de ejecución de la sentencia<sup>(84)</sup>.

En el ordenamiento procesal nacional para adolescentes infractores se definen los roles diferenciados del juez, fiscal y del abogado defensor del adolescente infractor, siendo distintos los órganos de acusación y de juzgamiento. La primera función corresponde al fiscal y la segunda al juez.

---

(81) SAN MARTÍN CASTRO, César: Op. cit. Pág. 74. El autor cita en este aspecto a José María Asencio Mellado.

(82) La división de funciones permite al juez mantener la adecuada distancia entre ambas partes (Ministerio Público y defensa) para decidir imparcialmente.

(83) MANZANEDA MEJIA, Jesús María; VASQUEZ G., Magaly: El Nuevo Proceso Penal Venezolano. Comisión Presidencial para la Reforma del Estado. Caracas, 1996. Pág. 31.

(84) TIFFER SOTOMAYOR, Carlos: Op. Cit. Pág. 44.

No obstante, nuestra historia jurídica de una tradición procesal penal inquisitiva afecta la vigencia real del Principio del Contradictorio.

El principio de la administración de justicia contemplado en el inciso 15° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado establece el derecho de toda persona a ser informada inmediatamente y por escrito de las causas de su detención, lo que constituye un aspecto esencial sobre el cual se basa el Principio del Contradictorio (y hace viable el Derecho de Defensa), pues da lugar al aporte de pruebas y a refutar los argumentos del fiscal de parte de la defensa del adolescente.

El Principio del Contradictorio rige para los procesos al adolescente infractor, y a que el artículo 192° del Código de los Niños y Adolescentes dispone que deben respetarse las garantías de administración de justicia consagradas en la Constitución Política del Estado.

En líneas generales se aprecia que el ordenamiento procesal para los adolescentes infractores protege el Principio del Contradictorio en diversos artículos del Código de los Niños y Adolescentes, como la comunicación e información de los cargos sobre la persona, el derecho a ser oído (artículo 203°), a actuar pruebas y a refutar argumentos contrarios (artículo 212°), como parte de sus derechos fundamentales.

Esta normativa es acorde con las garantías consagradas en la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando en los párrafos II, III, IV y VI del literal b), inciso 2), artículo 40°, reconocen el derecho a ser informado, a que la causa sea dirimida sin demora por órgano judicial competente e imparcial a formular descargos y a un intérprete en caso no hable el idioma utilizado por el tribunal.

## **2.3 PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD DE LA DEFENSA**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

- Artículo 139, inciso 14

### **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- Artículo 148
- Artículo 200
- Artículo 219

DECRETO LEGISLATIVO N° 895

- Artículo 6, inciso c
- Artículo 6, inciso d
- Artículo 7, inciso d
- Artículo 7, inciso i

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 8, inciso 2, literal c
- Artículo 8, inciso 2, literal d
- Artículo 8, inciso 2, literal e

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 37, inciso d
- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, iii

REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 7.1
- Regla 15.1

El Derecho a la Defensa constituye la posibilidad efectiva del imputado a defenderse de los cargos formulados en su contra. Este principio implica:

- Conocer los cargos que se le imputan;
- Tener la oportunidad para rebatirlos ante el tribunal;
- Poder presentar pruebas;
- Poder confrontar las presentadas en su contra; y,
- Contar con la asistencia de un abogado.

Gimeno Sendra define este principio como “el derecho público constitucional que asiste a toda persona física a quien se le puede atribuir la comisión de un hecho punible, mediante cuyo ejercicio se garantiza al imputado la asistencia técnica de un abogado defensor y se les concede a ambos la capacidad de la postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva y poder hacer valer dentro del proceso el derecho constitucional del ciudadano”<sup>(85)</sup>.

---

(85) Gimeno Sendra, Vicente: Constitución y Proceso. Tecnos, Madrid, 1988. Página 89. Citado en SAN MARTÍN CASTRO, César: Op. cit. Pág. 70.

Es necesario diferenciar dos aspectos de este derecho<sup>(86)</sup>:

- **Defensa material.**- Derecho del imputado de hacer valer por sí mismo su defensa.
- **Defensa técnica.**- Derecho a contar con la asistencia técnica de un abogado, que le permita una defensa adecuada (incluye el deber del Estado de proporcionar asistencia jurídica en caso que la persona no pueda acceder a un abogado). Ello complementa la capacidad del imputado de hallarse presente en el juicio, ya que en materia procesal penal el Derecho de Defensa carece de sentido sin la asistencia jurídica, en tanto el desconocimiento de sus derechos o de la forma de hacerlos valer impide a la persona ejercitar una defensa adecuada<sup>(87)</sup>.

Otras manifestaciones de este derecho son disponer del tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, así como comunicarse libre y privadamente con su defensor, contar con la presencia de su abogado en todos los actos del proceso; es decir, desde el momento que se le imputa al adolescente la comisión de una infracción penal e incluso durante el cumplimiento de la sanción. La función del abogado defensor es insustituible y de su presencia depende la efectividad de la garantía. La simple presencia formal no sirve, en tanto no informe y asesore realmente. Este aspecto se relaciona claramente con el principio de igualdad de las partes (acusadora y defensa) en el proceso penal<sup>(88)</sup>.

En ambos casos, la defensa es irreal si la función de información y asesoramiento real al adolescente (o al adulto según sea el caso) y a su familia no se concreta. Para que la defensa sea posible es necesario que

---

(86) CAROCCA PEREZ, Alex: Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. José María Bosch, Editor. Barcelona, 1998. Pág. 20.

(87) Se cita el caso del juez Sutherland de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien señalaba que el derecho a ser oído puede ser de escasa utilidad si no se establece que la persona deba ser oída mediante un abogado, ya que incluso una persona capaz e inteligente pero sin conocimientos jurídicos necesarios, es incapaz de poder defenderse adecuadamente. FAUNDEZ LEDESMA, Héctor: Op. cit. Pág. 167.

(88) CANTATERO, Rocío: Delincuencia Juvenil y Sociedad en Transformación: Derecho Penal y Procesal de Menores. Montecorvo, Madrid, 1988. Pág. 268.

exista claridad de los cargos, por ello para Velez Mariconde existen requisitos para la comunicación de los cargos y se le imputan a la persona. Así:

- **Concreta**; el juez debe informar al imputado el hecho atribuido, no bastando señalar el tipo penal;
- **Expresa**; no implícita, indicando las circunstancias de lugar, tiempo y modo que el acusador supone han concurrido;
- **Clara y precisa**; sin vaguedades para que pueda ser entendida cabalmente;
- **Integral o completa**; sin ocultar ninguna circunstancia jurídicamente relevante que aparezca de los actos iniciales o de la acusación, con la finalidad que se puedan oponer oportunamente los medios de defensa; y,
- **Oportuna**; hecha en tiempo para que el imputado tenga oportunidad para ejercer su Derecho de Defensa.

El Derecho de Defensa se relaciona también con poder acceder a las pruebas de la parte acusadora, es decir, examinar (por sí mismo o por intermedio de su abogado) las pruebas acumuladas, para poder rebatirlas o usarlas a su favor (un aspecto fundamental es la posibilidad de interrogar a los testigos presentados por la parte acusadora). Asimismo, que las pruebas presentadas no sean rechazadas injustificadamente, poder lograr la comparecencia y confrontación de testigos y peritos, incorporar documentos, informes u otros datos pertinentes y lograr la información que éstos pueden proporcionar; el derecho a no declarar contra sí mismo y la prohibición de torturas y malos tratos (la declaración obtenida por medios coercitivos es nula). Por ello ninguna persona puede ser interrogada sin la presencia del juez o de su abogado defensor.

También respecto al Derecho de Defensa, en doctrina se señalan tres aspectos importantes:

- **La igualdad de armas.-** Que busca evitar un desequilibrio entre las partes, que puede llevar a que la defensa sea ilusoria. Ello responde a la idea de la contradicción, la existencia de dos partes que defienden

intereses contrapuestos, para lo que debe haber un acceso al proceso en igualdad de condiciones<sup>(89)</sup>.

- **Derecho a contar con un intérprete.-** Indispensable como medio para la defensa, para que la persona conozca lo que se dice en el tribunal, así como el contenido de los documentos o pruebas que existan. Se busca que conozca y comprenda los argumentos de la parte acusadora y también que pueda presentar los argumentos de su defensa. El desconocimiento del idioma afecta el principio de igualdad de armas al colocarlo en una situación desventajosa.
- **Prohibición de reformatio in peius.-** Rechazo de la posibilidad que al decidirse sobre un recurso planteado por el imputado contra de una resolución durante el proceso, el tribunal pueda reformarla en su contra, sin que ello se derive de la impugnación planteada por alguna de las partes y haya sido objeto de debate durante la tramitación del recurso.

Nuestro ordenamiento consagra el Principio de la Inviolabilidad del Derecho de Defensa. El artículo 139°, inciso 14° de la Constitución Política del Estado lo señala como un principio de la administración de justicia, al establecer que una persona no puede ser privada de la defensa en ningún estado del proceso, pudiendo comunicarse con su defensor y ser asesorada desde que es citada o detenida.

Este concepto es también aplicable a la Justicia Penal Juvenil, debiendo garantizarse la presencia de un abogado defensor (de su elección o de oficio) desde el primer momento en que el adolescente tiene contacto con la justicia. Como indica Mary Beloff, el contar con un Ministerio Público especializado no debe hacer descuidar el rol del abogado defensor, el cual no puede ser reemplazado por el fiscal, aún cuando éste sea extremadamente respetuoso de los derechos del adolescente<sup>(90)</sup>.

---

(89) Esta igualdad debe traducirse en manifestaciones concretas como: la posibilidad del imputado a conocer los elementos del proceso y los cargos en su contra; el derecho de presentar pruebas de todo tipo durante el proceso y la existencia de jueces imparciales.

(90) BELOFF, Mary: "*Los sistemas de responsabilidad penal y juvenil en América Latina*". En; Emilio García Méndez – Mary Beloff (compiladores). *Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis – Depalma, 1998. Pág. 106.

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 148° indica que ningún adolescente podrá ser procesado sin asesoramiento legal, y en caso de ausencia del defensor el juez deberá nombrar un sustituto provisionalmente, dentro de los abogados de oficio o cualquier abogado en ejercicio. Por su parte el artículo 200° autoriza la detención del adolescente sólo por mandato judicial o en flagrante infracción y prescribe la presencia obligatoria en todas las diligencias del fiscal y del defensor. Esta disposición se adecua a lo establecido en el artículo 40°, inciso 2°, literal b) parágrafo iii) de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece que la audiencia debe ser realizada en presencia de un asesor jurídico y otro tipo de asesor adecuado.

La norma constituye un avance respecto al vacío del Código de Menores. Actualmente, en toda dependencia policial y juzgado existe la obligación de tomar la declaración o manifestación al adolescente que se encuentre procesado por una infracción penal, con presencia de su abogado defensor.

Durante el desarrollo del proceso este principio mantiene su vigencia, cuyo cumplimiento debe ser más estricto, ya que la ausencia de defensa puede originar la nulidad del acto procesal. Así, el artículo 148° del Código de los Niños y Adolescentes señala que en caso de ausencia del defensor debe nombrarse un sustituto provisional dentro de los abogados de oficio.

El nuevo Código de los Niños y Adolescentes contiene una importante innovación, en tanto prohíbe de manera expresa la *reformatio in peius*, es decir de la reforma peyorativa de la sentencia apelada (artículo 219°), por lo cual en ningún caso la sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del adolescente. Se trata de un avance positivo, por cuanto en los procesos de adultos es posible la reforma peyorativa, siendo éste un aspecto especialmente criticado al vulnerar el Derecho de Defensa.

Además, el citado artículo 219° establece la obligatoriedad de que la sentencia condenatoria que impone la medida de internamiento debe ser leída al adolescente no bastando la sola notificación. Este es, claramente, un mecanismo que garantiza uno de los aspectos del derecho de defensa, el de no ser condenado en ausencia<sup>(91)</sup>.

---

(91) Se entiende que ello se deriva del derecho a ser oído en el juicio, que a su vez es un componente del derecho de defensa. Por lo tanto, constituye una forma de garantizar que la persona, en este caso el adolescente, no sea sentenciada sin haber sido oído. Asimismo, la prohibición del juicio contra una persona ausente constituye un mecanismo para garantizar la vigencia real del derecho de defensa



No obstante las bondades que ofrece nuestra legislación, la práctica judicial muestra que en algunas ocasiones la realidad es distinta, especialmente en los juzgados mixtos (que resuelven casos civiles, penales y de familia) del interior del país, donde resulta difícil controlar el respeto de las garantías del debido proceso.

En la Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima no existen abogados de oficio para los procesos penales de manera permanente. Tal deficiencia no ha afectado las garantías al debido proceso, por cuanto los abogados de oficio de los Juzgados de Familia asumen la defensa del adolescente en dicha instancia.

## **2.4 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 2, inciso 24, literal e

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo 5
- Artículo 208
- Artículo 209
- Artículo 210
- Artículo 211
- Artículo 236

#### CÓDIGO PROCESAL PENAL

- Artículo 135

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 895

- Artículo 7, inciso b
- Artículo 7, inciso c

### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 8, inciso 2

#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, i

---

durante un proceso penal. Al respecto, puede revisarse a: SAN MARTIN CASTRO, César: Op. cit. Págs. 69-75; MAIER, Julio B. J.: Op. cit. Pág. 594-595; y ORE GUARDIA, Arsenio: Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Alternativas, Lima, 1999. Págs. 75-76.

#### REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 7.1
- Regla 14.2 y comentario

Es un derecho subjetivo en favor del inculpado ser considerado inocente en tanto no se presente una prueba suficiente que destruya dicha presunción. Maier plantea tres expresiones del Principio de Presunción de Inocencia:

- **Indubio pro reo.**- La presunción beneficia al inculpado, siendo la parte acusadora quien busca destruirla en el proceso. Para una sentencia condenatoria es necesario que la presunción sea completamente eliminada mediante una certeza absoluta sobre la culpabilidad. La presunción se manifiesta tanto al momento de sentenciar como durante el proceso, donde la persona no puede ser tratada como culpable. Ello se vincula con el carácter excepcional que deben tener las medidas de coerción durante el proceso, que como la detención preventiva, en la práctica se convierten en verdaderas condenas anticipadas.
- **Onus probandi.**- La carga de la prueba recae sobre el acusador. Las presunciones legales de culpabilidad son contrarias a este principio<sup>(92)</sup>, así como la amplitud del criterio judicial o las sentencias no fundamentadas debidamente<sup>(93)</sup>.
- **Trato de inocente.**- El imputado goza de un estado de inocencia, que restringe las limitaciones de sus derechos durante el proceso al mínimo indispensable y sólo para el cumplimiento de los fines del proceso.

Como se ha señalado, la presunción de inocencia limita las medidas preventivas de coerción, especialmente la prisión preventiva, la cual debe ser

---

(92) Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la presunción se afecta cuando la legislación autoriza la detención y juzgamiento de personas en base de semi-pruebas de culpabilidad, o como cuando en el delito de terrorismo se presume legalmente la existencia de asociaciones ilícitas. Ver O´DONNELL, Daniel: Protección Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, 2da. edición, Lima, 1989. Pág. 170. Este autor cita las partes pertinentes del Informe Argentina (1980), Informe Anual 1979-1980 sobre Chile.

(93) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado (para el caso de los tribunales especiales, pero también aplicable en los casos comunes) que la existencia de sentencias basadas únicamente en pruebas circunstanciales afecta este principio. Ver Informe sobre Nicaragua (1981), citado en O´DONNELL, Daniel: Op. cit. Págs. 170-171.

una excepción a la libertad en razón del interés del proceso<sup>(94)</sup>. Por su parte la libertad provisional debe ser también un beneficio que debe proceder sobre un régimen de prisión preventiva.

En cuanto a la prisión preventiva, sólo debe proceder en los casos en que existan:

- **Elementos que permitan afirmar la posibilidad de la responsabilidad del inculpado.-** No se requiere de pruebas sobre la responsabilidad del procesado, pero sí de indicios ciertos sobre la misma. La limitación de la libertad únicamente procede cuando exista esta probabilidad.
- **Peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso por el inculpado.-** A fin de asegurar su presencia en el proceso o la ejecución de la sentencia.
- **Necesidad de la medida.-** Los dos anteriores requisitos pueden no sólo originar la prisión preventiva, sino otras medidas coercitivas personales o reales, con que se puede garantizar el proceso. La prisión preventiva es sólo una de las varias posibilidades con que se cuenta, aunque la más grave, por ello aplicable sólo en los casos que las demás sean evidentemente insuficientes.

Aún cuando la detención preventiva esté adecuadamente fundamentada, no debe exceder de un *plazo razonable*. La prolongación excesiva es una contradicción con el Principio de Presunción de Inocencia. El *principio de proporcionalidad* limita la duración de la detención preventiva, teniendo en cuenta la pena probable para el delito que se le imputa. En el ámbito internacional se han establecido dos sistemas para asegurar esta proporcionalidad: límites temporales objetivos; y el reconocimiento del principio de proporcionalidad<sup>(95)</sup>.

---

(94) Según Maier, a diferencia de la sanción penal, la coerción procesal tiene por finalidad resguardar los fines que persigue el proceso (averiguar la verdad y ejecutar la ley sustantiva), por lo que el fundamento de una medida de coerción se debe basar en el peligro de fuga de la persona o de la obstaculización en la averiguación de la verdad. Ver MAIER, Julio B. J.: Op. cit. Pág. 516.

(95) Desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente en Alemania y difundido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Como bien señala Tiffer, la presunción de inocencia se aplica en las legislaciones en que opera un modelo de derecho penal de culpabilidad por el hecho (Derecho Penal de Acto) y no de culpabilidad de autor (Derecho Penal de Autor). En el caso del derecho penal juvenil con orientación punitivo-garantista, se expresa en el hecho de que al adolescente sólo se le pueda imponer una medida en el caso que se demuestre responsabilidad<sup>(96)</sup>. En consecuencia, la presunción de inocencia limita el internamiento provisional de los adolescentes, en tanto su responsabilidad no haya sido probada judicialmente.

Siguiendo los postulados y principios rectores de la Doctrina de la Protección Integral, la Convención sobre los Derechos del Niño consagra en su artículo 40º, inciso 2º), literal b), parágrafo i, como una garantía para el niño procesado por una infracción penal, que se presume su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.

En nuestra legislación, la presunción de inocencia es reconocida por la Constitución Política del Estado en el literal e), inciso 24º, artículo 2º, que dispone que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La garantía abarca tanto al proceso penal para adultos como al de adolescentes.

En el caso de los adolescentes infractores, la detención preventiva constituía un aspecto problemático en el Código de los Niños y Adolescentes de 1993, al no determinar los supuestos en que se podía aplicar dicha medida. Así, en la práctica, los jueces de familia fundamentaban la detención preventiva en los mismos criterios que los utilizados para la sentencia de internamiento, lo cual era evidentemente incoherente.

Afortunadamente, el nuevo Código de los Niños y Adolescentes establece en su artículo 209º que el internamiento preventivo, que debe de ser motivado debidamente, sólo puede decretarse en tanto exista:

- **Prueba suficiente.**- Elementos probatorios que vinculen al adolescente como autor o partícipe de la comisión de la infracción.

---

(96) TIFFER SOTOMAYOR, Carlos: Op. cit. Pág. 38.

- **Peligro procesal.-** Tanto por el riesgo razonable que el adolescente eluda el proceso que se le sigue o el temor fundado de la destrucción u obstaculización de las pruebas.

Esta innovación en la legislación constituye un hecho positivo. No obstante, hubiera sido adecuado que, al igual como en el caso de los procesos a los adultos (artículo 135° del Código Procesal Penal), se limitara la detención preventiva únicamente a los casos en los que la comisión de la infracción haya sido dolosa, evitándose así el internamiento en los supuestos que la infracción se hubiera realizado culposamente.

Por lo tanto, constituye labor del Poder Judicial y del Ministerio Público el adecuar su actuación a lo determinado por la normatividad vigente.

Un aspecto que no ha resuelto la nueva norma es el establecer un límite temporal a la internación preventiva, como sí se observa en otras legislaciones extranjeras:

- La Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica (junio de 1996), en sus artículos 59° y 60°, señala un plazo de 2 meses, ampliables de modo extraordinario a otros dos. Adicionalmente, se ordena que han de priorizarse los procesos en los cuales exista un adolescente detenido.
- El Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia, establece un plazo máximo de 45 días.
- La Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente de Venezuela, prescribe un plazo máximo de 3 meses.

De otro lado, el artículo 208° del Código señala que en el caso del internamiento preventivo el Juez de Familia debe comunicar su decisión a la Sala Superior. La apelación del mandato judicial no suspende el internamiento (artículo 210°).

A pesar de los avances legislativos, se ha observado en la práctica judicial que el Principio de Presunción de Inocencia tiene limitaciones debido -entre otros motivos- a la falta de interiorización de este principio de parte de los operadores judiciales que intervienen en el proceso de los adolescentes.

La realización de *redadas*, es decir, aquellos operativos policiales que se realizan para detener niños y adolescentes que se encuentran en la calle, en estado de abandono o no, afecta también el Principio de Presunción de Inocencia. Debemos de recordar, que el artículo 5º del Código de los Niños y Adolescentes señala que no podrán ser detenidos salvo por mandato judicial o en comisión flagrante de delito.

A pesar de la prohibición, las *redadas* se mantienen como una práctica policial sustentada en una labor de prevención de la delincuencia juvenil. Sin embargo, consideramos que en rigor, estas acciones además de afectar al principio que nos convoca, resultan contraproducentes para el fortalecimiento de valores en los adolescentes y no representan alternativas válidas para hacer frente a la difícil situación en la que se encuentran. Probablemente, el fundamento que se esconde tras esta actuación sea el de proteger a la sociedad de un sector que en ocasiones genera sentimientos de inseguridad. Si bien no se puede desdeñar tal propósito, es evidente que la respuesta no debe ser una de naturaleza policial y que estas acciones no pueden justificarse sólo en por sentimientos de inseguridad.

El Principio de Presunción de Inocencia fue afectado por el Decreto Legislativo N° 895, al señalar en su artículo 7º, literal b) que “en los casos de flagrante delito, el Fiscal formulará denuncia en el acto ante el Juez Penal, quien de la misma forma procederá a abrir instrucción con mandato de detención”<sup>(97)</sup>. El literal c) indica que “durante la instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad”.

La obligación impuesta al juez de iniciar un proceso con mandato de detención y sin posibilidad de conceder la libertad provisional constituye una grave limitación a sus facultades jurisdiccionales, pues le impide considerar la situación procesal del imputado en base a una evaluación de los elementos probatorios, afectándose claramente la presunción de inocencia y el debido proceso.

Como quiera que desde nuestra perspectiva, el proceso establecido en el Decreto Legislativo N° 895 ya no rige para los adolescentes que incurrir en los supuestos del delito de Terrorismo Especial, habrá cesado la vulneración

---

(97) De acuerdo a la modificación de la Ley N° 27235, respecto a la denominación del delito, competencia del Fuero Común y la denominación de las autoridades jurisdiccionales.

de la Presunción de Inocencia. Lamentablemente, ello no sucede para el caso de los adultos.

## 2.5 PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN

### LEGISLACIÓN NACIONAL

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 139 inciso 6

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo 186
- Artículo 210
- Artículo 219

### LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 7, inciso 6
- Artículo 8, inciso 2, literal h

#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 37, inciso d
- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, v

#### REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 7.1
- Regla 14 (comentario)

Las razones para consagrar este derecho se sustentan en la posibilidad de que el tribunal que sentenció pueda haber cometido un error, brindándose una forma de control hacia el tribunal inferior<sup>(98)</sup>. La evaluación que realiza el tribunal superior, comprende los aspectos de hecho y derecho, así como la condena y la pena misma. Para Maier, el recurso contra la sentencia es una garantía procesal del condenado<sup>(99)</sup>.

Nuestro ordenamiento legal, el artículo 139°, inciso 6° de la Constitución Política del Estado establece como una garantía de la administración de justicia el principio de la pluralidad de instancia.

En su artículo 186°, el Código de los Niños y Adolescentes en concordancia con lo establecido en el artículo 37°, inciso d) de la Convención sobre los

---

(98) FAUNDEZ LEDESMA, Héctor: Op. cit. Pág. 176.

(99) MAIER, Julio B. J.: Op. cit. Pág. 708.

Derechos del Niño, faculta a los niños y adolescentes a impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus.

Además, el nuevo Código ha introducido como una saludable novedad, el derecho del adolescente de poder apelar también el internamiento preventivo (artículo 210º), estableciendo un plazo máximo de 48 horas para que la Sala resuelva la impugnación.

Finalmente, el artículo 219º del Código de los Niños y Adolescentes dispone que el adolescente, sus padres o responsables, el abogado defensor, la parte agraviada y el fiscal, pueden también apelar la sentencia.

Este artículo contiene algunas innovaciones respecto a la anterior normatividad. Así, establece que en ningún caso la sentencia apelada podrá ser reformada en perjuicio del apelante (reforma peyorativa) y que la parte agraviada sólo podrá apelar la reparación civil o la absolución del adolescente, pero no la medida socioeducativa impuesta. También se indica que la apelación no suspende la ejecución de la medida impuesta al adolescente.

Como ya señalamos anteriormente, la prohibición de la reforma peyorativa de la sentencia apelada, recogida en el nuevo Código, constituye una innovación positiva.

Sin duda, estas disposiciones sitúan a nuestra legislación penal en un lugar privilegiado dentro de los sistemas de justicia penal juvenil.

## **2.6 PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL PROCESO.**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 2, inciso 24, literal d

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo 189
- Artículo 204
- Artículo 206
- Artículo 223
- Artículo 225
- Artículo 228
- Artículo 236



## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(No existe referencia específica a este principio, pero el artículo 8° regula lo concerniente a las garantías judiciales)

### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, iii

### REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 17.4

Entendido como la necesidad de que el procedimiento debe estar fijado por la ley, evitándose una excesiva discrecionalidad por parte del órgano jurisdiccional en el mismo. Lo óptimo debería ser que se trate de una ágil investigación previa, seguida de un proceso oral, con una única audiencia, para así poder cumplir los principios de oralidad, concentración e inmediación, propios del proceso penal<sup>(100)</sup>.

También, acorde con la doctrina procesal penal más reciente, debe otorgarse la posibilidad al fiscal o al juez de suspender el proceso o la medida de internamiento en caso de que ello signifique un mayor beneficio para el adolescente, no exista sentido alguno para la aplicación del internamiento o su aplicación origine un mayor daño.

En el proceso penal para adultos existen figuras como el Principio de Oportunidad, en tanto que para el caso de los adolescentes la regla 17.4 de las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, así como el artículo 40°, inciso 2°), literal b), parágrafo iii de la Convención sobre los Derechos del Niño, indican la posibilidad de suspender de manera definitiva el proceso cualquiera fuere su estado.

El Principio de Legalidad es recogido en el artículo 189° del Código de los Niños y Adolescentes. Una observación puede realizarse en el sentido que el Código no señala con precisión las facultades discrecionales del fiscal o del juez para decidir la apertura del proceso (artículos 204°, 206° y 228°).

El Código de los Niños y Adolescentes en sus artículos 204° y 223° a 228°, concede al fiscal, al juez o la sala respectiva, la posibilidad de archivar el proceso a través de la remisión, cuando según su apreciación los hechos no revistan gravedad. Esta figura viene a ser lo que en la legislación procesal

---

(100) SAN MARTIN CASTRO, César: Op. cit. Págs. 82-83.

penal para adultos se conoce como el Principio de Oportunidad, aplicado para aquellas personas que incurrir en determinados supuestos delictivos, que por su insignificancia social y poca frecuencia no afecten gravemente el interés público.

En efecto, los artículos 206° y 223° y siguientes del Código contemplan esta figura como mecanismo de excepción al ejercicio obligatorio de la acción penal por el Ministerio Público o como terminación del proceso antes del juzgamiento del adolescente. Concedida la remisión, el adolescente deberá seguir programas de orientación. La medida puede ser dispuesta por el fiscal o el juez cuando el hecho no revista gravedad, debiendo tomarse en cuenta los antecedentes del adolescente y su medio familiar.

En nuestro Código, la figura de la remisión no establece parámetros para su aplicación, es decir requisitos, como en el caso del Principio de Oportunidad del Código Procesal Penal, que estimamos deben introducirse para una adecuada aplicación, en tanto una gran cantidad de casos en los que participa el adolescente son de escasa relevancia social o gravedad.

## **2.7 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO**

### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- Artículo 139, inciso 4

#### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo VIII del Título Preliminar
- Artículo 159
- Artículo 190

#### CÓDIGO PROCESAL CIVIL

- Artículo 138

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 895

- Artículo 7, inciso i

### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

#### CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

- Artículo 8, inciso 5

#### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Artículo 40 ,inciso 2, literal b, vii

#### REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 8.1
- Regla 8.2
- Regla 21.1
- Regla 21.2

Es una característica central de todo proceso penal, como lo reconocen los instrumentos internacionales de derechos humanos<sup>(101)</sup>. Constituyéndose en una garantía fundamental del juicio por ser una de las formas en la cual la ciudadanía puede controlar y evaluar el desempeño de los magistrados<sup>(102)</sup>. Por ello, no basta que la sentencia sea pública, sino que todo el proceso lo sea, para que el público pueda participar en él y observarlo<sup>(103)</sup>.

Se entiende este principio en dos niveles:

- Como la posibilidad de acceso a los actuados judiciales por los sujetos procesales (el procesado, los agraviados y los abogados defensores); y,
- Como el derecho de los ciudadanos a conocer el desarrollo de los procesos.

Pero este principio también contiene limitaciones, especialmente respecto al acceso del público al proceso. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º párrafo 5) autoriza la exclusión de publicidad cuando ésta afecte los intereses de la justicia, mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º, párrafo 1) señala una excepción a la publicidad, respecto a la prensa y el público, por motivos morales, orden público o seguridad nacional, privacidad de las partes o la afectación de los intereses de la justicia. Las sentencias son públicas, salvo el caso de interés de los niños.

---

(101) Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10º), Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 25º), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14º párrafo 1) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8º párrafo 5). La importancia de este principio es reconocida por diversos autores, al respecto revisar: FAUNDEZ LEDESMA, Héctor: Op. cit. Pág. 142.

(102) RIEGO, Cristián: El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos. Volumen I. Aspectos Jurídicos. Cuaderno de Análisis Jurídico N° 4. Serie publicaciones especiales. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales. Santiago de Chile, 1994. Pág. 32. Maier indica que la publicidad, conjuntamente con la oralidad, representan las banderas de transformación del procedimiento inquisitivo en el siglo XIX en Europa, resumiendo en sí el proyecto político del Iluminismo en materia procesal penal, ver MAIER, Julio B. J.: Op. cit. Pág. 652.

(103) MANZANEDA MEJIA, Jesús María, VASQUEZ G., Magaly: Op. cit. Págs. 34-35.

La regla es que el juicio sea público, no así necesariamente la investigación, la cual debe ser de conocimiento exclusivo de las partes para evitar que la publicidad de la investigación demore excesivamente la tramitación del proceso y la actuación de los órganos judiciales en sí mismos; y, para que la publicidad no produzca prejuicios que pueden ofender a la persona involucrada y a su imagen.

En el caso del sistema penal juvenil se considera necesario limitar la publicidad en algunos casos con la finalidad de evitar la estigmatización del adolescente<sup>(104)</sup>, que incluye la limitación de información de los medios de comunicación<sup>(105)</sup>.

En nuestra legislación, la publicidad del proceso de adolescentes, entendida como la posibilidad de acceso a los actuados judiciales por los sujetos procesales, no se encuentra expresamente contenido en el Código de los Niños y Adolescentes. Sin embargo, ello no significa que el principio no tenga vigencia en el sistema de justicia penal juvenil, ya que el artículo VIII del Título Preliminar del Código establece la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil entre otras, y éste en su artículo 138° dispone que tanto las partes, sus abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido.

Respecto a la publicidad del contenido del proceso y del debate, entendido como acceso de terceras personas a las diligencias actuadas en él, no existen restricciones salvo las establecidas en la ley.

En tal sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño señala en su artículo 40° inciso 2°, literal b, párrafo vii, la obligación de respetar la vida privada durante el procedimiento. También, nuestro Código en su artículo 190° establece el Principio de Confidencialidad y Reserva del proceso, indicando que los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso son confidenciales, debiendo respetarse en todo momento el derecho a la imagen e identidad del adolescente. En tal sentido, el proceso es reservado. Abundando en este sentido, se indica que la información brindada como estadística no debe de vulnerar el citado

---

(104) Se evita denominarlo delincuente, así como someterlo a un sistema de fichaje o de antecedentes.

(105) Ver BUSTOS RAMÍREZ, Juan: "*Perspectivas de un derecho penal del niño*". En: Nueva Doctrina Penal. 1997/A. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1997. Págs. 63-71.

Principio de Confidencialidad. El nuevo Código no contiene una norma similar al segundo párrafo del artículo 74° del anterior Código, que establecía que el juez podía denunciar ante el fiscal especializado a quienes violaran el secreto de las investigaciones relacionadas con niños y adolescentes.

De otro lado el artículo 159° del Código debe ser tomado en cuenta, pues al definir el Registro del Adolescente Infractor indica que la anotación de las medidas socio-educativas aplicadas a los adolescentes debe realizarse de manera confidencial.

En los casos de Terrorismo Especial (Decreto Legislativo N° 895), mientras fue aplicable a los adolescentes, el juzgamiento se efectuaba dentro de los penales, afectando el Principio de Publicidad, por cuanto el ingreso del público a dichos establecimientos es restringido.

### 3. GARANTIAS DE LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS

---

La ejecución de las medidas socioeducativas constituye un aspecto trascendente en el marco del Sistema Penal Juvenil. Sin embargo, como en el caso de los adultos, tiene limitado desarrollo legislativo y doctrinario. De manera general, se puede afirmar que en la fase de la ejecución debe tenerse presente la vigencia de principios que garanticen su adecuación a los estándares fijados por los instrumentos internacionales<sup>(106)</sup>.

Como se ha indicado, la responsabilidad penal del adolescente es diferente a la del adulto, por lo que las medidas aplicables no tienen la misma finalidad, aunque hay semejanzas. En el caso del adolescente, más que el fin represivo o retributivo, que no se encuentra ausente en el derecho penal de adultos, se incide en la finalidad de crear una conciencia de la responsabilidad de sus actos<sup>(107)</sup>. Según el artículo 40º, inciso 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda intervención debe estar basada en el respeto a la dignidad del niño, evitándose toda forma de degradación o sometimiento, buscando fortalecer el respeto de sus derechos y libertades, teniendo como objetivo promover su integración. En el caso de los adolescentes infractores, resulta imperativo resaltar el considerable contenido educativo que debe tener la ejecución de las medidas socioeducativas.

Al respecto, el nuevo Código de los Niños y Adolescentes establece una variación terminológica respecto a la finalidad de las medidas socio-educativas. En el Código anterior se estableció, en concordancia con la Convención, que estas medidas tenían por objeto la educación del adolescente (artículo 240º). En tanto, el vigente Código señala que el Sistema de Justicia del Adolescente Infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo hacia su bienestar (artículo 191º), concepto que se reitera luego cuando se indica que las medidas socio-educativas tienen por objeto la rehabilitación del adolescente (artículo 229º).

---

(106) Ver al respecto: BACHS I ESTANY, José María: «El control judicial de la ejecución de las penas en nuestro entorno cultural». En: Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Iñaki Rivera Beiras (coordinador). J. Bosh Editor S.A. Barcelona, 1992. Págs. 119-165.

(107) TIFFER SOTOMAYOR, Carlos: Op. cit. Pág. 147.

Consideramos que la modificación no ha sido la más conveniente, por cuanto el empleo de la expresión "rehabilitación", que es regularmente utilizada para referirse al tratamiento aplicable a los adultos, ha sido cuestionada desde diversos sectores por el fracaso de las "teorías del re" y por su alto contenido positivista. Por ello, la orientación del Código anterior en el sentido de resaltar el componente educativo nos parece más adecuada.

Ahora bien, el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes, establece las siguientes medidas socioeducativas:

- Amonestación.
- Prestación de servicios a la comunidad.
- Libertad Asistida.
- Libertad Restringida
- Internación en establecimiento para tratamiento.

Como se podrá notar, el nuevo Código ha reformulado el sistema de medidas socioeducativas que contenía el Código de 1993 en tres aspectos. En primer lugar, excluye como medida socioeducativa la protección, que es reservada únicamente para el caso de infracciones cometidas por un niño. En este supuesto, las medidas de protección (artículo 242°) podrán ser:

- Cuidado en el propio hogar, orientándose a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo el apoyo y seguimiento temporal de Instituciones de Defensa.
- Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social.
- Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar.
- Atención integral en un establecimiento de protección especial.

En segundo lugar, el resarcimiento, que también era considerado como una medida socio-educativa, pasa a ser, como corresponde, un componente de la sentencia condenatoria por mandato del inciso d) del artículo 216°, que establece que la sentencia debe establecer la reparación civil correspondiente.

En tercer lugar, la figura de la semilibertad ya no es más una medida socioeducativa sino un beneficio conforme el artículo 241°, que se concede luego de haber cumplido las dos terceras partes de la medida de internación. De esta manera se permite al adolescente realizar una actividad laboral o educativa fuera del Centro Juvenil, como una forma previa a su externamiento.

Como hemos visto al revisar el Principio de Legalidad, existe una ausencia de criterios que limiten la aplicación de las medidas socio-educativas, y lo mismo sucede en el control de su ejecución, lo que constituye una deficiencia legislativa<sup>(108)</sup> que incide, básicamente, en la carencia de garantías para la ejecución de las medidas.

Tal como acertadamente nos recuerda Cillero<sup>(109)</sup>, en el caso de los niños (o adolescentes) la Doctrina de la Protección Integral reconoce que es necesario asumir el carácter de privación de libertad de la medida de internación, y como tal es necesario regularla con un conjunto de garantías. Lamentablemente, los mecanismos de control de la ejecución de esta medida se encuentran insuficientemente desarrollados.

Como señalamos anteriormente, una de las más graves afectaciones al Sistema Penal Juvenil fue la expedición del Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el Terrorismo Especial, que en materia de ejecución ha significado la vulneración de todo el conjunto de principios, no sólo por disponer el internamiento del adolescente en un penal para adultos, sino por someterlos a un régimen penitenciario especial de máxima seguridad.

### **3.1 Situación de los Centros Juveniles**

Los centros de internamiento para adolescentes infractores son administrados por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial desde 1997. Cuenta con 9 centros de régimen cerrado, uno de los cuales está destinado exclusivamente para las adolescentes infractoras. Tienen además un centro de régimen abierto denominado Servicio de Orientación del Adolescente (SOA), destinado para el cumplimiento de la medida socioeducativa de libertad asistida que funciona en Lima. La no implementación de otros

---

(108) Como se ha señalado, para el caso de la amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida y la libertad restringida, existe sólo un artículo que define de manera muy general los alcances de cada una. Mientras que en el caso de la medida de internación la norma si bien es un poco más extensa es igualmente insuficiente.

(109) CILLERO, Miguel: *"Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos"*. Medina Quiroga, Cecilia; Mera Figueroa, Jorge (editores). En: el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales N° 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 1997. Pág. 513.



centros similares para la aplicación de las medidas no privativas de la libertad en el resto del país constituye una lamentable deficiencia.

La falta de centros juveniles en algunas zonas del interior del país ocasiona dificultades a la administración de justicia cuando aplican la medida socioeducativa de internación. En estos casos, los adolescentes permanecen largas temporadas en dependencias policiales, contraviniendo las normas nacionales e internacionales; en otros casos, los adolescentes son trasladados a centros o establecimientos alejados de su lugar de origen. Esta última situación es preocupante por cuanto el traslado los desvincula de sus familias. En el caso de las infractoras, la situación es más delicada aún por cuanto necesariamente son trasladadas al único centro de detención de mujeres de Lima.

La Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, a través de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles, ha reconocido la necesidad de implementar una política de tratamiento para los adolescentes privados de libertad, a fin de lograr su rehabilitación mediante la educación. Para ello, ha emitido la Resolución Administrativa N° 539-CME-PJ<sup>(110)</sup>, aprobando el "Sistema de Reinserción Social de Adolescente Infractor", elaborado por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. Si bien dicha norma fue modificada por la Resolución Administrativa N° 075-SE-TP-CME-PJ, del 3 de febrero del 2000, en lo sustancial se mantiene el sistema previsto originalmente.

La citada resolución orienta el tratamiento de los adolescentes privados de libertad hacia un cambio estructural, mediante el empleo de una metodología pedagógico preventivo, la cual se desarrolla a través de programas que actúan sobre el adolescente hasta conseguir su readaptación. Para ello, plantean los siguientes programas:

#### **a. Programas Educativos en Medio Cerrado**

- **Programa de Bienvenida: Recepción e Inducción.-** En el cual se realiza el primer acercamiento al adolescente y se le prepara para el proceso que seguirá.

---

(110) Publicada en el diario "El Peruano" el 2 de Diciembre de 1997.

- **Programa I: Acercamiento y persuasión.-** En esta etapa el adolescente inicia la rehabilitación, buscando promover la conciencia de la comisión de un error y su voluntad de cambio, mediante un acercamiento, fomentando el contacto, la confianza y el respeto. Las actividades contenidas en este Programa están destinadas a estructurar tiempos y espacios, desarrollando hábitos de salud y disciplina. En este nivel el acercamiento a la familia es de suma importancia a fin de comprometerla en el proceso educativo.
- **Programa II: Formación Personal.-** El cual es un proceso educativo que comprende la adquisición e internalización de valores vinculados a su desarrollo personal y el cambio de aptitud frente a la autoridad, su familia y la sociedad. Por medio de técnicas de intervención se busca desarrollar hábitos adecuados de comportamiento. En esta etapa el adolescente ha de adquirir mayor responsabilidad mediante la participación en su proceso educativo.
- **Programa III: Formación Laboral.-** Es semiabierto, relacionado con un proceso de capacitación técnico-ocupacional, el cual tiene por finalidad desarrollar en el adolescente destrezas y habilidades en una ocupación específica, que le permita competir en el mercado laboral.

**b. Programas Educativos en Medio Abierto**

- **Programa IV: Resindentado Juvenil.-** Tiene una modalidad abierta y voluntaria, destinada a los adolescentes que han egresado de los centros juveniles y no tienen posibilidad de integrarse a su grupo familiar. En este caso, el adolescente convive con otros compañeros que se encuentran en similar situación bajo la supervisión de 1 ó 2 educadores. En esta etapa el adolescente debe alcanzar independencia y niveles adecuados de adaptación a la vida social, por lo que puede desenvolverse con un mínimo de supervisión. El adolescente tendrá actividades de estudio o trabajo fuera de su casa, así como podrá participar en las tareas propias de la conducción de la casa.
- **Programa V: Orientación al Adolescente.-** Esta destinado a los adolescentes que cumplen medida socioeducativa en libertad (prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida y libertad restringida) o gozan del régimen de semilibertad. En él se ofrece al

adolescente una serie de actividades vinculadas con la formación personal y ocupacional y orientación a la familia por medio de la Escuela de Padres. El programa se realiza mediante el Servicio de Orientación del Adolescente (SOA).

c. **Programas Educativos Complementarios.-** Son programas específicos destinados a adolescentes en particular situación. La norma considera las siguientes actividades:

- **Programa de Atención Intensiva.-** Dirigido a los adolescentes con problemas de conducta severos.
- **Programa Madre María.-** Destinado a las adolescentes madres o que se encuentren en estado de gestación.
- **Programa Huellas de Arena.-** Orientado a los adolescentes egresados, a fin de ayudar en su reinserción familiar y social.

A pesar de lo innovador del Programa y los avances que se pueden mostrar a nivel de la estructuración del mismo, es innegable que se requiere un mayor apoyo del Estado para garantizar el cumplimiento de todos los Programas señalados, en tanto muchos de ellos aún no pueden ser implementados por falta de recursos humanos y materiales, pese al esfuerzo del personal de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles.

### **3.2 CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- Artículo 217
- Artículo 231
- Artículo 232
- Artículo 233
- Artículo 234

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 23.1
- Regla 23.2

Como se ha señalado, el nuevo Código de los Niños y Adolescentes ha realizado algunas innovaciones respecto a las medidas socioeducativas a

aplicarse al adolescente infractor. En cuanto a las medidas no privativas de libertad, se han establecido que son 4: la amonestación, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida y la libertad restringida. El control de la ejecución de las mismas no está regulado expresamente en el Código de los Niños y Adolescentes.

- **La amonestación:** que constituye una recriminación realizada al adolescente, así como a sus padres o responsables. Es de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional que impone la medida.
- **La prestación de servicios a la comunidad:** que consiste en la realización de tareas acordes con la aptitud del adolescente, sin perjudicar su salud, escolaridad o trabajo por un período máximo de seis meses.

La Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 267-SE-TP-CME-PJ (12 de agosto del 2000) aprobó el Reglamento de Prestación de Servicios a la Comunidad para Adolescentes Infractores. En ella se precisa que la finalidad de la medida es contribuir con la educación del adolescente, respetando su integridad física y psicológica, así como promover la actividad de la comunidad, especialmente de los padres, apoderados o tutores.

La supervisión de esta medida se encuentra a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial en coordinación con los Gobiernos Locales. Para ello, la Gerencia debe designar en cada Distrito Judicial un Equipo de Apoyo de Prestación de Servicios a la Comunidad (conformado por 1 psicólogo y 1 asistente social), el cual debe funcionar en el local del Centro Juvenil o en la sede de la Corte de Justicia en el caso donde no hubiere un centro. En Lima y el Callao los adolescentes deberán acudir al SOA.

El citado Equipo, conjuntamente con las Municipalidades, evalúa al adolescente y determina la institución donde debe cumplirse la medida. Dichas instituciones podrán ser públicas o asistenciales (como hospitales, parroquias, escuelas, obras de la comunidad, parques y jardines, etc). Asimismo debe establecerse un horario semanal, el cual no puede ser superior a las 10 horas, distribuidas de modo que no afecten los estudios o el trabajo habitual del adolescente. El incumplimiento de la medida que debe ser comunicada al Juzgado de Familia, puede permitir cambiar la medida por la de internación.

En la actualidad esta medida se aplica de manera restringida y casi circunscrita en algunos lugares del interior del país. Son ejecutadas en coordinación con los gobiernos locales o con instituciones privadas en virtud de convenios previamente celebrados. De acuerdo a nuestra información, los resultados son bastante aceptables.

- **La libertad asistida:** luego de recibir la comunicación del Juzgado, la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles la remite al Servicio de Orientación del Adolescente (SOA) donde debe acudir el adolescente con su familia. Allí es evaluado para posteriormente nombrarle un tutor, el cual orienta, supervisa y promociona al adolescente y a su familia, presentando informes periódicos. Esta medida puede tener una duración de 8 meses.

En los lugares en donde no exista un SOA, el nombramiento del tutor lo cumple el director del centro juvenil de la ciudad. Si tampoco existe un centro juvenil, la tutoría la asume la Asistente Social del Juzgado de Familia. Al concluir la medida el tutor deberá presentar un informe a la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles y al juzgado respectivo.

En tanto el SOA sólo funciona por ahora en Lima, esta medida es de aplicación limitada al interior del país.

- **La libertad restringida:** consiste en la asistencia y participación diaria y obligatoria del adolescente al SOA a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles. La medida puede aplicarse por un plazo máximo de 12 meses. Esta medida constituye una importante innovación del Código, pues no existía anteriormente. Su implementación será importante para que los magistrados la apliquen adecuadamente.

### **3.3 CONTROL DE LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- Artículo 197
- Artículo 239

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

REGLAS MÍNIMAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES

- Regla 23.1

- Regla 23.2
- Regla 28.1
- Regla 28.2

REGLAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

- Regla 14

Hasta el 1 enero de 1997, el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF) era el organismo encargado de controlar los centros juveniles para adolescentes infractores. Luego, por disposición del Decreto Legislativo N° 866, que creó el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), dicha función fue transferida a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, desarrollándose a través de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles.

Esta entidad es quien, una vez fijada la medida socio-educativa de internación, adopta las acciones concernientes a la ubicación, clasificación y otros aspectos que directamente conciernen a la ejecución de la medida.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores establecen que se deben adoptar disposiciones para que el control de la ejecución de las medidas se realice por la misma autoridad que la impuso o por otra instancia si la circunstancias así lo exigen (regla 23.1), siendo conveniente que dicho control no corresponda a la dirección del centro de internamiento.

Nuestra legislación no ha previsto la existencia de jueces especiales de ejecución. Tampoco se ha otorgado competencia a los jueces de familia, salvo la facultad de resolver un pedido del beneficio de semi-libertad<sup>(111)</sup>, luego de que el adolescente haya cumplido dos terceras partes de la medida impuesta. Evidentemente, se trata de un vacío, ya que es necesario que exista un ente encargado de controlar la ejecución de las medidas, especialmente la de internación, pues su ausencia puede dar origen a la vulneración de derechos<sup>(112)</sup>.

---

(111) En el caso de los adultos tampoco existen jueces especializados para el control de la ejecución de la pena. Incluso, cuando existían los Juzgados de Ejecución Penal, éstos sólo tenían jurisdicción respecto a las penas aplicadas a los adultos.

(112) Al respecto ver: BASCH I ESTANY, José María: Op. cit., así como RIOS, Ramón Teodoro: *"La ejecución de la Pena"*. En: Determinación judicial de la pena. Julio MAIER (compilador). Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, 1993. Págs. 125-141.

Un aspecto controvertido es determinar, si una vez cumplida la mayoría de edad, el adolescente debe permanecer en el centro juvenil o debe ser trasladado a un establecimiento penitenciario para adultos. Nuestra normativa para el caso del pandillaje pernicioso, a partir del artículo 197° del Código de los Niños y adolescentes, sobre la base de lo indicado por el Decreto Legislativo N° 899, establece que quienes cumplan 18 años deben ser trasladados a un establecimiento para adultos. Esta disposición, constituye una excepción a la regla establecida por el artículo 239° del mismo Código, que señala que, si el adolescente cumple la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida, el Juez pueda ordenar la permanencia del adolescente en los centros juveniles hasta que cumpla los 21 años, momento en el cual ha de culminar de manera compulsiva.

Respecto al traslado de un adolescente de un centro juvenil a un establecimiento para adultos existen dos posiciones. La primera se sustenta en la necesidad de proteger a los menores de 18 años que se encuentran en los centros juveniles, de aquellos mayores de edad que podrían ser los más "*conflictivos*". La segunda, afirma la necesidad de proteger a los adolescentes que alcanzan la mayoría de edad, de los adultos que se encuentran en los establecimientos penitenciarios. Una salida intermedia podría ser la creación de ambientes especiales para quienes cumplan los 18 años, pues de acuerdo a nuestra legislación el régimen de la medida socio-educativa deberá continuar independientemente del centro de detención en que se encuentre.

### **3.4 RESPETO A LOS DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

##### CONSTITUCIÓN POLITICA

- Artículo 4

##### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- Artículo 240

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

##### REGLAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

- Regla 13

Si bien resulta obvio que a la persona privada de libertad le asisten todos los derechos que no se le hayan limitado en la sentencia, lamentablemente la

realidad muestra que en nuestro país la vigencia de estos derechos no se encuentra totalmente garantizada<sup>(113)</sup>.

En el caso de los niños y adolescentes, sus derechos humanos básicos pueden ser clasificados de la siguiente manera<sup>(114)</sup>:

- **Derechos Civiles y Políticos.** Incluyen el derecho a un nombre y una nacionalidad, a la libertad de expresión y de asociación, a ser protegidos contra las torturas y los malos tratos, a disfrutar de disposiciones especiales que regulen las circunstancias y condiciones bajo las cuales se les puede privar la libertad o separar de sus padres, etc.
- **Derechos Económicos.** Referidos al derecho de beneficiarse de la seguridad social, a un nivel de vida adecuado que garantice un desarrollo apropiado y a ser protegido contra la explotación en el trabajo.
- **Derechos Sociales.** Incluye el derecho al acceso a los servicios de salud, de recibir cuidados especiales, a ser protegido de la explotación sexual y la retención ilícita, así como la reglamentación de la adopción.
- **Derechos Culturales.** Que contiene el derecho a la educación, a una información adecuada, al esparcimiento y al ocio, así como la participación en actividades artísticas y culturales.

En la legislación nacional, al niño y adolescente se le reconocen estos derechos. En el caso de los adolescentes privados de libertad, se ha cuidado en señalar expresamente todos aquellos que le son aplicables, como lo señala el artículo 240° del Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con la recomendación contenida en la Regla 12 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, la cual indica que "a los menores privados de libertad no se les deberá negar (...) los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o

---

(113) Ver al respecto: DEFENSORIA DEL PUEBLO: Informe de Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1997. Serie Informes Defensoriales, N° 11. Lima, 1998. Asimismo, DEFENSORIA DEL PUEBLO: Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-2000. Serie Informes Defensoriales, N° 29. Lima, 2000.

(114) ORTEGA, Lourdes; SANTOS, Thamara: "*Evolución de la legislación de la infancia/adolescencia en Venezuela (1939/1990)*". En: Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. Carranza, Elías; García Méndez, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires, 1992. Pag. 375.



culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional(...)".

Entendemos que la relación de derechos establecidos en el citado artículo 240° no significa que los otros derechos reconocidos a toda persona, especialmente al niño, dejen de tener vigencia. Así lo reconoce el nuevo Código, cuando en el párrafo final del citado artículo establece que el listado de derechos señalados no excluye aquellos otros que pudieran favorecer al adolescente, disposición que no contenía el anterior Código.

### **3.5 DERECHO DE PETICIÓN Y QUEJA**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

##### **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- Artículo 9
- Artículo 240

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

##### **REGLAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD**

- Regla 24

Si bien es importante que todo ordenamiento penal contemple los derechos que le asisten a las personas privadas de libertad, también resulta relevante que se establezcan los mecanismos para hacer valer dichos derechos.

Pese a que el artículo 9° del Código de los Niños y Adolescentes reconoce al adolescente el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y por los medios que elija, no contempla ningún mecanismo para hacerlo viable. Ello contraviene la recomendación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad que, en su Regla 24, establece que al ingresar el adolescente a un centro juvenil deberá recibir copia del reglamento que rija en el centro, una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender e indicarles la dirección de las autoridades competentes a las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos y privados que presten asistencia jurídica. En caso que sean analfabetos o no comprendan el idioma escrito, deberá comunicarse la información de manera que puedan entender.

Si bien el artículo 240° inciso l) del Código de los Niños y Adolescentes reconoce el derecho a impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las

autoridades de la institución, no indica claramente los mecanismos para hacerlo valer. Esta deficiencia legislativa es superada, en la práctica, por las actividades que desarrollan las instituciones públicas y privadas que realizan trabajos de promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes, como es el caso de la Defensoría del Pueblo, a través de la labor de supervisión que realiza su Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios en cumplimiento del artículo 162° de la Constitución Política del Estado, que dispone que “corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía”.

En tal sentido, sería conveniente la elaboración de un reglamento que rija en todos los centros juveniles y que contenga las recomendaciones de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores Privados de Libertad.

### **3.6 GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

##### **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**

- Artículo 240

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

##### **REGLAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD**

- Regla 66
- Regla 68

Es claro que las medidas disciplinarias que se imponen al interior de los centros juveniles, en tanto significan la afectación de un derecho fundamental, no pueden quedar al margen de las garantías que se establecen en un debido proceso. Al respecto, las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en su Regla 66°, señala que estas medidas, así como el procedimiento para aplicarlas deberán contribuir a la seguridad y vida comunitaria ordenada, pero a la vez ser compatibles con el respecto a la dignidad del adolescente, para lo cual deben respetarse los derechos fundamentales de toda persona.

Por su parte, la regla 68 indica la necesidad de la existencia de una legislación (leyes o reglamentos) aprobada por la autoridad administrativa

competente (teniendo en cuenta las características, necesidades y derechos del adolescentes), que describa la conducta considerada como una infracción disciplinaria, su carácter y duración, la autoridad competente para imponerla y una instancia que debe resolver la apelación.

Si bien el Código de los Niños y Adolescentes no ha previsto ninguna sanción disciplinaria para los adolescentes privados de libertad; no se niega la posibilidad de que éstas se apliquen, tanto más si el inciso l) del artículo 240° concede el derecho de impugnar las medidas disciplinarias. Empero, no ha establecido -al igual que el sistema penal de adultos- los supuestos en los que procedería una sanción disciplinaria. Por ello, están sujetas a la discrecionalidad de la administración de cada centro juvenil, brindando un amplio espacio para eventuales arbitrariedades. Se requiere, entonces, la expedición de un reglamento que establezca las conductas que constituyen infracción disciplinaria.

### **3.7 PRINCIPIO DE HUMANIDAD DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS**

#### **LEGISLACIÓN NACIONAL**

##### CONSTITUCIÓN POLITICA

- Artículo 139, inciso 21

##### CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES:

- Artículo 229
- Artículo 230
- Artículo 240

#### **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

##### REGLAS MÍNIMAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD

- Regla 67

Como se ha indicado, el Principio de Humanidad se encuentra reconocido en nuestra legislación. Sin embargo, en la práctica se evidencia una constante afectación, aunque en distintos grados, desde sanciones grupales (prohibir la televisión) hasta sanciones que implican un trato degradante, cruel e inhumano como el aislamiento en celdas unipersonales, llamadas *sala de meditación*.

No se han reportado castigos corporales como una sanción disciplinaria. Sin embargo, en ocasiones constituye una práctica que la ejercen los tutores, contraviniendo este Principio de Humanidad.

## **CAPITULO TERCERO**

### **Análisis Sociológico de los Adolescentes Privados de Libertad**

---

## 1. INFORMACION BASICA<sup>(115)</sup>

---

### 1.1 ESTADISTICA DEMOGRAFICA

El Perú es un país con un alto porcentaje de población joven. En 1997<sup>(116)</sup>, la población ascendía a 24'691,643 habitantes, de los cuales 7'112,287 tenían 5 a 18 años, representando el 28.80% de la población total. Para el 2000 la población asciende a 25'661,690, del cual el grupo etareo entre 5 a 18 años asciende a 7'301,749, que significa el 28.45% de la población total.

Cuadro 1

#### POBLACIÓN NACIONAL<sup>(117)</sup>

| AÑO  | HOMBRES    | MUJERES    | TOTAL       |
|------|------------|------------|-------------|
| 1992 | 11'297,865 | 11'153,004 | 22'450,869  |
| 1993 | 11'517,782 | 11'371,722 | 22'889,505  |
| 1994 | 11'740,065 | 11'592,583 | 23'332,648  |
| 1995 | 11'964,614 | 11'815,420 | 23'780,034  |
| 1996 | 12'192,125 | 12'040,849 | 24' 232,973 |
| 1997 | 12'442,644 | 12'268,979 | 24'691,643  |
| 1998 | 12'303,755 | 12'497,013 | 24'800,768  |
| 1999 | 12'515,505 | 12'716,721 | 25'232,226  |
| 2000 | 12'726,385 | 12'935,305 | 25'661,690  |

---

(115) Este apartado se basa en los resultados de la Fórmula 1: Información Básica del Instrumento de Investigación Sociológica, proporcionado por el ILANUD.

(116) En 1997 se inspecciono los centros juveniles, de donde se obtuvo la información para la elaboración del presente informe. La información estadística sido actualizada al 2000.

(117) La información entre 1992 a 1997 se basa en el Boletín Demográfico del Centro Latinoamericano de Demografía CELADE. La correspondiente a 1998 - 2000, es tomada del Instituto Nacional de Estadística. Perú: Estimaciones y proyecciones poblacional por años calendario y edades simples 1970-2025. Boletín Especial N° 14. INEI, agosto de 1995.

**Cuadro 2**  
**POBLACIÓN DE 5 A 17 AÑOS**

| <b>AÑO</b>  | <b>HOMBRES</b> | <b>MUJERES</b> | <b>TOTAL</b>     |
|-------------|----------------|----------------|------------------|
| <b>1992</b> | 3'522,618      | 3'411,766      | <b>6'933,384</b> |
| <b>1993</b> | 3'545,718      | 3'431,324      | <b>6'977,042</b> |
| <b>1994</b> | 3'566,206      | 3'440,227      | <b>7'015,433</b> |
| <b>1995</b> | 3'586,085      | 3'466,491      | <b>7'052,577</b> |
| <b>1996</b> | 3'604,034      | 3'481,721      | <b>7'085,755</b> |
| <b>1997</b> | 3'618,711      | 3'493,576      | <b>7'112,287</b> |
| <b>1998</b> | 3'672,394      | 3'573,378      | <b>7'245,772</b> |
| <b>1999</b> | 3'678,820      | 3'587,239      | <b>7'275,059</b> |
| <b>2000</b> | 3'701,965      | 3'59,783       | <b>7'301,749</b> |

Dentro de este grupo poblacional, el sector susceptible de ser sujeto de responsabilidad por infracciones penales, los adolescentes entre 12 y 17 años, en 1997 agrupaba a 3'249,040 personas, es decir el 13.2% de la población total. En tanto, para el 2000 los adolescentes ascienden a 3'312,861, el 12.91% de la población del país. Este grupo, no muestra gran diferencia en su composición, según la variable sexo.

**Cuadro 3**  
**POBLACIÓN ENTRE LA EDAD DE IRRESPONSABILIDAD ABSOLUTA**  
**Y LA DE RESPONSABILIDAD PENAL**  
**(12 a 18 años)**

| <b>Año</b>  | <b>Hombres</b> |                   | <b>Mujeres</b> |                   | <b>Total</b>     |
|-------------|----------------|-------------------|----------------|-------------------|------------------|
|             | <b>Número</b>  | <b>Porcentaje</b> | <b>Número</b>  | <b>Porcentaje</b> |                  |
| <b>1992</b> | 1'570,215      | 50.73%            | 1'524,887      | 49.27%            | <b>3'095,102</b> |
| <b>1993</b> | 1'596,527      | 50.75%            | 1'549,138      | 49.25%            | <b>3'145,665</b> |
| <b>1994</b> | 1'619,444      | 50.76%            | 1'570,916      | 49.24%            | <b>3'190,360</b> |
| <b>1995</b> | 1'637,172      | 50.77%            | 1'587,426      | 49.23%            | <b>3'224,598</b> |
| <b>1996</b> | 1'648,128      | 50.79%            | 1'597,018      | 49.21%            | <b>3'245,146</b> |
| <b>1997</b> | 1'648,148      | 50.73%            | 1'600,892      | 49.27%            | <b>3'249,040</b> |
| <b>1998</b> | 1'655,643      | 50.62%            | 1'615,302      | 49.38%            | <b>3'270,945</b> |
| <b>1999</b> | 1'666,801      | 50.63%            | 1'625,582      | 49.37%            | <b>3'292,383</b> |
| <b>2000</b> | 1'677,446      | 50.63%            | 1'635,415      | 49.37%            | <b>3'312,861</b> |

## 1.2 ESTADISTICA SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD<sup>(118)</sup>

El número de adolescentes privados de libertad, en los últimos años, ha tenido la siguiente evolución:

**Cuadro 4**  
**ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR INFRACCIÓN PENAL<sup>(119)</sup>**

|              | 1995       | 1996       | 1997       | 1998       | 1999 <sup>(120)</sup> | 2000 <sup>(121)</sup> |
|--------------|------------|------------|------------|------------|-----------------------|-----------------------|
| Hombres      | 579        | 577        | 438        | ***        | 606                   | 839                   |
| Mujeres      | 30         | 31         | 29         | ***        | 30                    | 40                    |
| <b>TOTAL</b> | <b>609</b> | <b>608</b> | <b>467</b> | <b>***</b> | <b>636</b>            | <b>879</b>            |

Al relacionar el número de adolescentes privados de libertad con la población nacional, se observa que la tasa porcentual se incrementa o disminuye de acuerdo al número de adolescentes internos.

**Cuadro 5**  
**TASA DE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR 100.000 HABITANTES**  
**(Obtenidas sobre la base de la población total del país)<sup>(122)</sup>**

|             | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 |
|-------------|------|------|------|------|------|------|
| <b>Tasa</b> | 2.6  | 2.5  | 1.9  | ***  | 2.5  | 3.4  |

Lo mismo sucede cuando se relaciona esta población adolescente interna con la población de adolescentes a escala nacional.

---

(118) La estadística de los años 1995 y 1996 fue proporcionada por INABIF. Desde 1997 a la fecha la información ha sido entregada por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial. No se pudo obtener información estadística precisa de los años anteriores.

(119) Si bien la Fórmula proporcionada por ILANUD busca analizar por separado a las personas privadas de libertad por la comisión de infracciones entre 5 a 12 años y de 12 a 18 años, en el caso peruano no procede tal división ya que los adolescentes sólo pueden ser internos por una infracción penal.

(120) Información a febrero de dicho año.

(121) Información al 25 de agosto del 2000.

(122) Las tasas se obtuvieron, utilizando la fórmula:

$$\frac{\text{Total de adolescentes privados de la libertad} \times 100.000}{\text{Total habitantes}} =$$

**Cuadro 6**  
**TASA DE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR 100.000 HABITANTES**  
**(Obtenidas sobre la base de la población adolescente)<sup>(123)</sup>**

|             | 1995 | 1996 | 1997 | 1998 | 1999 | 2000 |
|-------------|------|------|------|------|------|------|
| <b>Tasa</b> | 18.9 | 18.7 | 14.4 | ***  | 19.3 | 26.5 |

Si bien en 1997 se observa una reducción del número de adolescentes privados de libertad, en los siguientes años existe un incremento notable de la misma.

Centrando el análisis en 1997, año en que se realiza la supervisión de los centros juveniles que brinda la información para el análisis del perfil del adolescente infractor, se observa que de los 467 adolescentes infractores, la mayoría (93.8%) eran hombres.

**Cuadro 7**  
**MOTIVOS DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE LAS PERSONAS**  
**ENTRE 5 A 18 AÑOS**  
**1997**

|                          | Hombres    | Mujeres   | Total      | Porcentaje    |
|--------------------------|------------|-----------|------------|---------------|
| Por infracción ley penal | 438        | 29        | 467        | 71.6%         |
| Por abandono             | 118        | 66        | 184        | 28.4%         |
| <b>TOTAL</b>             | <b>553</b> | <b>95</b> | <b>648</b> | <b>100.0%</b> |

Como se observa, también existían 184 niños y adolescentes internos, pero en virtud a encontrarse en estado de abandono, es decir no por la comisión de una infracción penal. Por ello centramos el análisis en el siguiente cuadro:

**Cuadro 8**  
**ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR INFRACCIONES PENALES**  
**1997**

|       | Hombres | Mujeres | Total | %   |
|-------|---------|---------|-------|-----|
| Total | 436     | 31      | 467   | 100 |

(123) Las tasas se obtuvieron, utilizando la fórmula:

$$\frac{\text{Total de adolescentes privados de la libertad} \times 100.000}{\text{Total de la población adolescente}} =$$



De estos adolescentes, la mayor incidencia se presenta en las infracciones contra el patrimonio, la vida el cuerpo y la salud<sup>(124)</sup>, la libertad sexual y por tráfico ilícito de drogas.

**Cuadro 9**  
**ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD**  
**Según infracción penal cometida**  
**1997**

| INFRACCIÓN                           | HOMBRES    | MUJERES   | TOTAL      | PORCENTAJE    |
|--------------------------------------|------------|-----------|------------|---------------|
| Contra el patrimonio                 | 155        | 12        | 167        | 35.8 %        |
| Contra la vida, el cuerpo y la salud | 119        | 5         | 124        | 26.6 %        |
| Contra la libertad sexual            | 115        | **        | 115        | 24.6%         |
| Tráfico ilícito de drogas            | 19         | 11        | 30         | 6.4%          |
| Otras                                | 28         | 3         | 31         | 6.6%          |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>436</b> | <b>31</b> | <b>467</b> | <b>100.0%</b> |

A continuación se realiza el análisis desagregado de dicha información:

- a. **Infracciones contra el patrimonio.-** Al igual que otros países de la región, la mayor cantidad de infracciones son por este motivo, con un índice del 35.8%. La modalidad de robo agravado es la más común.

**Cuadro 10**

| Modalidad           | Hombres    | Mujeres   | Total      | Porcentaje    |
|---------------------|------------|-----------|------------|---------------|
| Robo agravado       | 93         | 10        | 103        | 22.1 %        |
| Robo                | 51         | **        | 51         | 10.9 %        |
| Hurto               | 11         | **        | 11         | 2.4 %         |
| Apropiación ilícita | **         | 1         | 1          | 0.2 %         |
| Otros               | **         | 1         | 1          | 0.2 %         |
| <b>TOTAL</b>        | <b>155</b> | <b>12</b> | <b>167</b> | <b>35.8 %</b> |

Las 12 adolescentes infractoras involucradas en estas infracciones, representan el 38.7% del total de internas infractoras, siendo en este caso también la modalidad de robo agravado la de mayor incidencia.

(124) El Instrumento de Investigación Sociológica usa los términos propiedad y vida o integridad física. Sin embargo adoptamos los de patrimonio y vida, cuerpo y la salud, para guardar coherencia con la nomenclatura utilizada por el Código Penal de 1991.

- b. Infracciones contra la vida, el cuerpo y la salud.-** Constituyen el 26.6% de los adolescentes internos, siendo la modalidad de mayor incidencia el homicidio simple y en sus formas agravadas.

**Cuadro 11**

| Modalidad             | Hombres    | Mujeres  | Total      | Porcentaje    |
|-----------------------|------------|----------|------------|---------------|
| Homicidio intencional | 81         | 3        | 84         | 18.0 %        |
| Homicidio culposo     | **         | **       | **         | 0.0 %         |
| Lesiones              | 18         | 2        | 20         | 4.3 %         |
| Aborto                | **         | 1        | **         | 0.0 %         |
| Otros                 | 20         | **       | 20         | 4.3 %         |
| <b>TOTAL</b>          | <b>119</b> | <b>5</b> | <b>124</b> | <b>26.6 %</b> |

Las 5 adolescentes infractoras involucradas representan el 16.1% del total de internas. Específicamente en la modalidad de homicidio (doloso o culposo) y aborto.

- c. Infracciones contra la libertad sexual.-** Ocupan el tercer lugar, con un 24.6%. Todos los casos corresponden a adolescentes infractores.

**Cuadro 11**

| Contra la Libertad Sexual | Hombres | Mujeres | Total | Porcentaje |
|---------------------------|---------|---------|-------|------------|
| Violación                 | 115     | **      | 115   | 24.6%      |

- d. Infracciones de tráfico ilícito de drogas.-** Representan el 6.4% de los adolescentes privados de libertad. Las 11 adolescentes infractoras involucradas, representan el 35.5% del total de internas. La modalidad más frecuente es la micro-comercialización de pasta básica de cocaína, siendo utilizadas las infractoras para la venta de la droga en ketes (en pequeñas envolturas).

**Cuadro 12**

| Trafico de Drogas            | Hombres   | Mujeres   | Total     | Porcentaje  |
|------------------------------|-----------|-----------|-----------|-------------|
| Consumo                      | **        | **        | **        |             |
| Cultivo, producción, tráfico | 19        | 11        | 30        | 6.4%        |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>19</b> | <b>11</b> | <b>30</b> | <b>6.4%</b> |

El consumo de drogas no es considerado como delito, según el artículo 299º del Código Penal. Pero, cuando se trata de adolescentes el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 37), prevé un tratamiento para el consumidor adicto.

- e. **Otras infracciones.-** Constituyen el 6.6% del total de adolescentes infractores privados de libertad.

**Cuadro 13**

| Modalidad | Hombres | Mujeres | Total | Porcentaje |
|-----------|---------|---------|-------|------------|
| Otras     | 28      | 3       | 31    | 6.6%       |

### **Evolución de la Población Adolescente Privada de Libertad entre 1997 al 2000**

La situación existente a finales de diciembre de 1997 ha variado a la actualidad, siendo notorio el incremento del número de adolescentes privados de libertad. Así, en agosto del 2000, es decir luego de un poco más de 32 meses, la cifra de 467 adolescentes internos se elevó a 879, lo que implica un incremento del 88.22%. Este porcentaje es mayor al que se observa en la población interna de adultos. Asimismo, el crecimiento es diverso según el tipo de infracción, modificando la composición de la población interna.

**Cuadro 14**  
**ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD POR LA COMISIÓN**  
**DE INFRACCIONES PENALES**  
**(al 27 de febrero de 1999)**

| INFRACCIONES   | NUMERO     | PORCENTAJE  |
|--|------------|-------------|
| Contra el patrimonio <ul style="list-style-type: none"> <li>• Robo (215)</li> <li>• Hurto (67)</li> </ul>                        | 282        | 44.3%       |
| Contra el cuerpo, la vida y la salud <ul style="list-style-type: none"> <li>• Homicidio (59)</li> <li>• Lesiones (36)</li> </ul> | 95         | 14.9%       |
| Contra la libertad sexual <ul style="list-style-type: none"> <li>• Violación (162)</li> </ul>                                    | 162        | 25.5%       |
| Tráfico de Drogas  | 20         | 3.1%        |
| Terrorismo   | 15         | 2.4%        |
| Pandillaje pernicioso  | 41         | 6.4%        |
| Otros  | 21         | 3.4%        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>636</b> | <b>100%</b> |

**Cuadro 15**  
**ADOLESCENTES INFRACTORES EN LOS CENTROS JUVENILES<sup>(125)</sup>**  
**(al julio del 2000)**

| INFRACCIONES  | NUMERO      | PORCENTAJE  |
|---|-------------|-------------|
| Contra el patrimonio<br><ul style="list-style-type: none"> <li>• Robo (454)</li> <li>• Hurto (100)</li> </ul>                       | 554         | 46.4%       |
| Contra el cuerpo, la vida y la salud<br><ul style="list-style-type: none"> <li>• Homicidio (88)</li> <li>• Lesiones (80)</li> </ul> | 168         | 14.1%       |
| Contra la libertad sexual<br><ul style="list-style-type: none"> <li>• Violación (232)</li> </ul>                                    | 232         | 19.4%       |
| Tráfico de Drogas   | 44          | 3.7%        |
| Terrorismo  | 8           | 0.7%        |
| Pandillaje pernicioso   | 115         | 9.6%        |
| Otros   | 72          | 6.0%        |
| <b>TOTAL</b>  | <b>1193</b> | <b>100%</b> |

- a) Las infracciones contra el patrimonio muestran una variación de un 35.8% en 1997 a un 44.3% en 1999 y un 46.4% en el 2000.
- b) Las infracciones contra la vida, el cuerpo y la salud, disminuyen porcentualmente. De un 26.6% en 1997 a un 14.9% en 1999 y el 14.1% en el 2000.
- c) Las infracciones contra libertad sexual, no se incrementan significativamente entre 1997 (24.6%) a 1999 (25.5%), pero disminuye para el 2000 (19.4%).
- d) El tráfico ilícito de drogas evidencia una disminución; de un 6.4% en 1997 a un 3.1% en 1999. En el 2000 se tiene un ligero incremento al 3.7%.
- e) El terrorismo en 1999 constituía un 2.4%, se reduce significativamente para el 2000 (0.7%).

---

(125) Esta cifra incluye tanto a los adolescentes infractores internos, los que se encuentran en un sistema abierto o en el SOA del Rimac. Por este motivo esta estadística debe de ser tomada de modo referencial.

Es necesario resaltar el caso del pandillaje pernicioso, infracción penal creada en mayo de 1998 por el Decreto Legislativo N° 899, que en 9 meses de vigencia llega a constituir el 6.4% de la población adolescente interna. Este porcentaje se incrementó a julio del 2000 hasta el 9.6%<sup>(126)</sup>.

### **Situación Procesal de los Adolescentes Privados de Libertad**

A diciembre de 1997, el 52% de los adolescentes infractores privados de libertad se encontraban en calidad de procesados, y sólo el 48% tenía sentencia.

A febrero de 1999, el índice de adolescentes internos procesados se incrementó al 58%, y disminuyó el porcentaje de sentenciados al 42%. Sin embargo, en febrero del 2000 el porcentaje de procesados se redujo al 51%, frente a un 49% de sentenciados. Si bien ello muestra una mejora, es necesario reducir aún el índice de procesados.

### **1.3 INFORMACION SOBRE CENTROS JUVENILES PARA ADOLESCENTES INFRACTORES<sup>(127)</sup>**

En 1997, al realizarse las visitas de supervisión, existían 9 centros juveniles de régimen cerrado administrados por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y un centro del Servicio de Orientación del Adolescente (SOA), para el cumplimiento de la medida socio educativa de libertad asistida, el cual funcionaba en Lima. De ellos, sólo uno se destina a las adolescentes infractoras, el cual también funciona en Lima.

---

(126) Como se ha indicado este porcentaje esta se obtiene en base de la totalidad de adolescentes infractores internos y los que se encuentran en un sistema abierto o en el SOA. Teniendo en cuenta que en la totalidad de casos en los que el adolescente es encontrado responsable de la comisión de una infracción de pandillaje pernicioso se le impone una medida de internamiento, el porcentaje es mucho mayor respecto a la población de adolescentes internos.

(127) Información proporcionada por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial.

**Cuadro 16**  
**ADOLESCENTES INFRACTORES PRIVADOS DE LIBERTAD EN CENTROS JUVENILES**  
**1997**

| Centros Juveniles                               | Ubicación | Sexo      | Total      |
|---|-----------|-----------|------------|
| Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima. | Lima      | Masculino | 193        |
| José Quiñones                                   | Chiclayo  | Masculino | 61         |
| Quencoro  | Cuzco     | Masculino | 20         |
| La Floresta                                     | Trujillo  | Masculino | 33         |
| Alfonso Ugarte                                  | Arequipa  | Masculino | 38         |
| Marcavalle                                      | Cuzco     | Masculino | 36         |
| Jesús Resucitado                                | Piura     | Masculino | 19         |
| El Tambo  | Huancayo  | Masculino | 37         |
| Santa Margarita                                 | Lima      | Femenino  | 29         |
| <b>TOTAL</b>                                    |           |           | <b>467</b> |

Desde esa fecha se han producido algunas variaciones. En primer lugar a inicios de 1999 se ordenó el cierre del Centro Juvenil de Quencoro (Cusco), donde se encontraban detenidos adolescentes por terrorismo. Debido a las condiciones climáticas y de infraestructura, la Defensoría del Pueblo se pronunció por la necesidad de clausurar dicho centro juvenil. De otro lado, se ha inaugurado el Centro Juvenil de Pucallpa.

La distribución de los adolescentes, a febrero de 1999, era la siguiente:

**Cuadro 17**  
**POBLACIÓN DE ADOLESCENTES EN LOS CENTROS JUVENILES A NIVEL NACIONAL**  
**(al 27 de febrero de 1999)**

| CENTROS JUVENILES                    | ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD |                 |            |
|--------------------------------------|-----------------------------------|-----------------|------------|
|                                      | Sistema Cerrado                   | Sistema Abierto | Total      |
| Diagnostico y Rehabilitación de Lima | 327                               |                 | 327        |
| José Quiñones - Chiclayo             | 64                                | 22              | 86         |
| Trujillo – Trujillo                  | 47                                | 5               | 52         |
| Alfonso Ugarte – Arequipa            | 53                                | 12              | 65         |
| Marcavalle – Cusco                   | 39                                | 4               | 43         |
| Miguel Grau – Piura                  | 20                                |                 | 20         |
| El Tambo – Huancayo                  | 51                                | 2               | 53         |
| Pucallpa – Pucallpa                  | 5                                 |                 | 5          |
| Santa Margarita (Mujeres) –Lima      | 30                                |                 | 30         |
| SOA – RIMAC                          |                                   | 54              | 54         |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>636</b>                        | <b>99</b>       | <b>735</b> |

La distribución de los adolescentes, a febrero de 1999, era la siguiente:

**Cuadro 18**  
**POBLACIÓN DE ADOLESCENTES EN LOS CENTROS JUVENILES A NIVEL NACIONAL**  
**(al 25 de agosto del 2000)**

| CENTROS JUVENILES                    | ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD |                 |             |
|--------------------------------------|-----------------------------------|-----------------|-------------|
|                                      | Sistema Cerrado                   | Sistema Abierto | Total       |
| Diagnostico y Rehabilitación de Lima | 470                               |                 | 470         |
| José Quiñones - Chiclayo             | 69                                | 12              | 81          |
| Trujillo – Trujillo                  | 42                                | 18              | 60          |
| Alfonso Ugarte – Arequipa            | 76                                | 5               | 81          |
| Marcavalle – Cusco                   | 50                                | 2               | 52          |
| Miguel Grau – Piura                  | 45                                | 34              | 79          |
| El Tambo – Huancayo                  | 45                                | 23              | 68          |
| Pucallpa – Pucallpa                  | 42                                | 20              | 62          |
| Santa Margarita (Mujeres) – Lima     | 40                                |                 | 40          |
| SOA – RIMAC                          |                                   | 50              | 50          |
| <b>TOTAL</b>                         | <b>879</b>                        | <b>164</b>      | <b>1043</b> |

Como se observa entre 1999 y el 2000 se observa un incremento del número de adolescentes bajo el sistema abierto. Especialmente ello se evidencia en Piura, Huancayo y Pucallpa.

El Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima muestra un incremento de su población. Así, en 1997 albergo a 193 adolescentes; a febrero de 1999 a 327 adolescentes; y en agosto del 2000 a 470.

### **Costos de los Centros Juveniles**

Durante 1997 el costo de operaciones de los centros juveniles ascendió a 8'557,914 nuevos soles (equivalente a 3'002,776 dólares americanos de dicha fecha).

**Cuadro 18**  
**COSTO DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS JUVENILES – 1997<sup>(128)</sup>**

| Rubros                           | Moneda Nacional  | Dólares Americanos |
|----------------------------------|------------------|--------------------|
| Personal y obligaciones sociales | 1'500,000        | 526,315.78         |
| Bienes y servicios               | 6'184,853        | 2'170,123.8        |
| Inversiones                      | 1'161,656        | 407,598.59         |
| Otros gastos de capital          | 237,708          | 83,406.315         |
| <b>TOTAL</b>                     | <b>8'557,914</b> | <b>3'002,776.8</b> |

De ello se entiende que el costo promedio mensual fue de 713,159 nuevos soles (259,231 dólares americanos). Teniendo en cuenta que durante 1997 fueron objeto de internamiento 2,124 adolescentes infractores, se entiende que el gasto promedio mensual por adolescente asciende a 335.73 nuevos soles (117.8 dólares americanos). Este monto es mayor al gasto familiar de manutención, pues como se verá más adelante el ingreso familiar promedio de estos adolescentes no supera los 30 dólares mensuales.

### Personal de los Centros Juveniles

Un factor importante en la labor de los centros juveniles es el personal que tiene a su cargo la atención a los adolescentes. La información correspondiente a 1997 es la siguiente:

**Cuadro 19**  
**PERSONAL DE LOS CENTROS JUVENILES 1997**

|                          | Hombres    | Mujeres   | Total      | Relación p/a.i |
|--------------------------|------------|-----------|------------|----------------|
| 1 Administrativo         | 17         | 21        | 38         | 1:12           |
| 2 De vigilancia          | 44         | **        | 44         | 1:11           |
| 3 Técnico                | 118        | 58        | 176        | 1:3            |
| • Educadores             | (85)       | (7)       | (92)       | (1:5)          |
| • Trabajadores sociales  | (1)        | (15)      | (16)       | (1:29)         |
| • Psicólogos             | (8)        | (10)      | (18)       | (1:26)         |
| • Médicos                | (2)        | (--)      | (2)        | (1:233)        |
| • Otros <sup>(129)</sup> | (22)       | (26)      | (48)       | (1:10)         |
| <b>TOTAL</b>             | <b>179</b> | <b>79</b> | <b>258</b> | <b>(1:2)</b>   |

(\*) Profesionales / adolescentes infractores

(128) El cambio de moneda se ha efectuado considerando el valor del dólar a diciembre de 1997 (S/. 2.85).

(129) Enfermeras, Nutricionista, especialista en Educación, técnico en enfermería, auxiliar de nutrición, profesores de teatro, artes plásticas, cerámica, serigrafía, peluquería, sastrería, carpintería, bio Huerto y etc.



Para 1999 el número de este personal no varió sustancialmente, lo que es preocupante ya que entre ambas fechas se dio un incremento del 36.2% de la población adolescente interna.

**Cuadro 20**  
**Personal de los Centros Juveniles**  
**Febrero de 1999**

| <b>Personal</b>         | <b>Cantidad</b> | <b>Relación p/a.i(*)</b> |
|-------------------------|-----------------|--------------------------|
| 1 Administrativo        | 35              | 1:18                     |
| 2 De vigilancia         | 1               | 1:636                    |
| 3 Técnico               | 205             | 1:3                      |
| • Educadores            | (99)            | (1:6)                    |
| • Trabajadores Sociales | (16)            | (1:40)                   |
| • Psicólogos            | (17)            | (1:37)                   |
| • Médicos               | (1)             | (1:636)                  |
| • Otros                 | (72)            | (1:9)                    |
| <b>TOTAL</b>            | <b>241</b>      | <b>1:3</b>               |

(\*) Profesionales / adolescentes infractores

En el 2000 existe un ligero incremento del personal técnico que labora en los centros juveniles en el ámbito nacional.

**Cuadro 21**  
**PERSONAL TECNICO QUE LABORAN EN LOS CENTROS JUVENILES**  
**2000**

| <b>Personal</b>         | <b>Cantidad</b> |
|-------------------------|-----------------|
| - Educador social       | 111             |
| - Profesor de taller    | 43              |
| - Asistente social      | 21              |
| - Enfermera             | 2               |
| - Técnico en enfermería | 4               |
| - Auxiliar de nutrición | 20              |
| - Nutricionista         | 1               |
| - Médico                | 1               |
| - Psicólogo             | 19              |
| <b>TOTAL</b>            | <b>222</b>      |

Ante una población constantemente creciente, se observa un déficit en la capacidad del servicio médico, psicológico y legal, siendo necesario incrementar el número de profesionales para brindar una mejor atención a los adolescentes en estas áreas.

## **Educación en los centros juveniles**

En 1997, al supervisarse los centros juveniles, no existía una instrucción escolar regular para los adolescentes internos, debido a que la instrucción impartida en dichos centros por los educadores sociales no tenía un reconocimiento oficial similar a las escuelas públicas.

Afortunadamente en la actualidad esa situación ha variado. Según la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles, desde 1998, luego de celebrar convenios con las autoridades educativas, en los centros juveniles de Alfonso Ugarte (Arequipa) y Marcavalle (Huancayo), los adolescentes reciben educación escolarizada. Lo mismo ha sucedido en 1999 con el centro juvenil El Tambo (Huancayo), donde se ha firmado un convenio con un instituto superior privado. Para los dos centros de Lima se han celebrado convenios con la Unidad de Servicios Educativos N° 03 de Lima, permitiendo que los adolescentes reciban una educación con reconocimiento oficial<sup>(130)</sup>.

Idénticas medidas se están tomando para el caso de los centros juveniles de Pucallpa, Miguel Grau (Piura) y de Trujillo. En el caso del SOA, se brinda educación ocupacional, mediante el programa denominado PROMAE.

---

(130) Al interior del Centro de Diagnostico y Rehabilitación de Varones de Lima, funciona un colegio, que lleva el nombre de Cristo Joven.

## 2. PERFIL DEL ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD<sup>(131)</sup>

---

### 2.1 ANTECEDENTES

Desde la segunda mitad del presente siglo nuestra sociedad ha experimentado un proceso de cambios culturales, económicos y tecnológicos. Los adolescentes se enfrentan hoy a una sociedad violenta, con marcadas desigualdades sociales y económicas, generándose un ámbito desfavorable y potenciador de conductas violentas.

La sociedad es un espacio vital para el desarrollo de las personas. Por tal razón el análisis del fenómeno delictivo no puede efectuarse al margen de la comprensión de los acontecimientos sociales, económicos y políticos ocurridos en el Perú en los últimos.

Así, luego de 12 años de gobierno militar, en 1980 se produjo una apertura democrática, buscando rediseñar el aparato estatal para reforzar la frágil democracia. En este contexto, durante la década de 1980 aparecieron grupos subversivos como el Partido Comunista del Perú "Sendero Luminoso" y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA), los que causaron grandes pérdidas humanas y económicas al país.

Los nacidos entre 1980 y 1992, han visto entonces marcada su niñez por los actos de violencia cometidos por los grupos terroristas. Muchos niños y adolescentes han sido partícipes de la angustia de sus familias, habiendo tenido en ocasiones que abandonar su hogar, sus tierras y todas sus pertenencias; otros vieron morir a sus amigos y familiares y muchos fueron reclutados por la fuerza para participar en dichos grupos.

La crisis económica de las dos últimas décadas, particularmente de la primera década, afectaron también a la sociedad, especialmente a los sectores

---

(131) Este apartado se basa en los resultados de las Fórmulas 2 a 9 del Instrumento de Investigación Sociológica, proporcionado por el ILANUD.

vulnerables como los jóvenes. A ello se agrega, la pérdida de la calidad de la educación y de las escuelas públicas que antes era un canal de movilidad social, actualmente se encuentran en crisis, siendo escasos los mecanismos que la juventud tiene para desarrollarse en medio de una sociedad altamente competitiva. La falta de identidades sólidas de la juventud es otro elemento a tomar en cuenta, siendo un elemento que afecta a toda la sociedad.

También es evidente la falta de políticas preventivas que brinden una adecuada atención integral a la problemática de la infancia y la adolescencia.

Todo ello propicia resultados sociales que escapan al control estatal y social, manifestándose en la violencia juvenil, deserción escolar, insatisfacción de necesidades básicas, mortalidad infantil y desaliento de los jóvenes a un futuro de oportunidades y desarrollo.

De otro lado, en el contexto del debate sobre la seguridad ciudadana, la violencia juvenil ha sido usada y señalada como un ingrediente que incrementa la sensación de inseguridad. Frente a ello, las respuestas han sido básicamente disposiciones represivas sin programas preventivos adecuados. Un peligro de esta opción es que repercuta negativamente, originando violaciones de derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente en la población más vulnerable (entre éstos los jóvenes).

Para una adecuada política de prevención de esta violencia, es necesario tener en cuenta esta realidad, como un elemento que afecta la situación de los adolescentes privados de libertad, a fin determinar no las causas de la comisión de las infracciones, sino para conocer a que sectores de la población adolescente se dirigen las agencias de control penal, y las dificultades a las que se enfrentan.

## **2.2 OBJETIVO Y METODOLOGIA**

El objetivo de esta labor ha sido obtener las características específicas en el ámbito personal, socio-económico y jurídico de los adolescentes privados de libertad, que hayan incurrido en infracciones contra el patrimonio, la vida el cuerpo y la salud, tráfico ilícito de drogas y terrorismo.

Los resultados se obtuvieron a través de las entrevistas directa efectuadas a los adolescentes infractores internados en los Centros Juveniles, en el

período comprendido de octubre de 1997 a febrero de 1998, utilizando los instrumentos de investigación proporcionados por el ILANUD.

### **La Ficha del Adolescente Infractor**

Con el propósito de obtener la información se aplicó la entrevista como técnica de investigación, utilizándose como instrumento la "Ficha del Adolescente Infractor", que fue llenada directamente, con cada adolescente entrevistado.

La información fue categorizada en cinco grupos de variables:

- I. **Datos personales;** nombre, sexo, edad, lugar de nacimiento, último domicilio.
- II. **Situación jurídica;** fecha de ingreso al centro juvenil, edad al realizar la infracción, tipo de infracción, instancia judicial, situación jurídica, duración de la medida de internamiento, reincidencia, sanciones disciplinarias y beneficio de semi-libertad.
- III. **Situación social;** grado de instrucción, grupo primario con quien vivía antes de ingresar al Centro Juvenil, composición familiar, enfermedades que padece y si es consumidor de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes.
- IV. **Condiciones de internamiento;** tipo de educación que recibe en el centro: escolarizada o técnica, visitas, desarrollo personal: habilidades intelectuales, manuales, deportivas y artísticas.
- V. **Situación económica;** causas que motivan que el adolescente trabaje, horas y días de trabajo, labor que desempeña en el Centro Juvenil, remuneración recibida, si contribuye al sostenimiento de su familia, ocupación e ingresos del padre y la madre, tipo de vivienda y condición social del grupo familiar.

Los resultados se registraron en una base de datos, obteniendo los perfiles que, a continuación, se detallan:

## 2.3 ANALISIS DE LA INFORMACION

A partir de las entrevistas realizadas se ha comprobado que el 85% de adolescentes infractores, vive en “circunstancias especialmente difíciles” y provienen de sectores de la población que se encuentran en extrema pobreza.

Los resultados muestran características comunes que permiten identificar al adolescente infractor tipo que se encuentra interno en los centros juveniles del país. Estas características son:

- Su edad oscila entre los 15 y 17 años.
- Generalmente son hombres.
- Proviene del ámbito urbano, especialmente de las principales ciudades de la costa.
- Su grupo familiar se encuentra desintegrado, careciendo de la figura paterna y de mecanismos de control familiar.
- Tienen una baja o nula instrucción escolar, con un alto grado de retraso del nivel escolar respecto al que le correspondería por su edad.
- Realiza actividades laborales informales y precarias, obteniendo escasos ingresos económicos.
- Las condiciones laborales de los padres son precarias, siendo el ingreso económico familiar exiguo.
- Habitan en viviendas inadecuadas, considerando su calidad y los servicios con que cuentan.

### 2.3.1 Edad

Determinar la edad de mayor incidencia del adolescente infractor es útil para garantizar un adecuado tratamiento, así como el derecho que tiene a que se le brinde garantías especiales de acuerdo a su edad.

Se ha realizado un doble análisis, de acuerdo a la edad del adolescente al momento de realizar la infracción, y aquella que tienen cuando esta interno.

**Cuadro 22**  
**EDAD DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES**

|                                  | 12 | 13 | 14  | 15  | 16  | 17  | 18  | 19 | 20 | 21 |
|----------------------------------|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|----|----|----|
| Edad al realizarse la infracción | 1% | 3% | 11% | 19% | 28% | 36% | 2%  |    |    |    |
| Edad durante el internamiento    | 1% | 2% | 5%  | 11% | 22% | 35% | 18% | 5% | 1% | -  |

Como se observa, la edad en que han realizado la infracción, se ubica especialmente entre los 15 y 17 años, que representan el 83% de los casos. Respecto a la edad que tienen durante el internamiento, la misma oscila entre 16 y 18 años (75%).

### **2.3.2 Sexo**

El mayor índice está representado por los varones. Coincidiendo con los índices de criminalidad de los adultos y la participación de la mujer en ella. Los resultados señalan que:

- El 6.2% son adolescentes infractoras (mujeres)
- El 93.8% son adolescentes infractores (hombres)

### **2.3.3 Lugar de procedencia**

El 62.7% proviene del ámbito urbano, especialmente de las principales ciudades de la costa del país, como Lima, Arequipa y Trujillo. De este porcentaje, el 40% procede de zonas urbano marginales. En tanto que sólo el 37.3% proviene de zonas rurales.

Esto abonaría a confirmar la tesis sobre la mayor incidencia de la criminalidad en zonas urbanas. Ello se debería a que el adolescente, al encontrarse inmerso en un contexto social desfavorable para su desarrollo en el que su familia está disgregada, sin un adecuado control familiar y con carencias económicas, comienza a crear mecanismos de sobrevivencia que le permitan subsistir frente a una sociedad indiferente.

La ausencia de oportunidades para el estudio y/o trabajo, así como la agresividad de la vida de las grandes urbes, originan que, sin adecuados mecanismos preventivos y de atención, se propicien algunas conductas violentas. Debe tenerse en cuenta que ello es un factor a tomar en cuenta, más no puede explicar mecánicamente la comisión de estas conductas penalmente prohibidas.

### **2.3.4 Personas con quién vive el adolescente**

Las familias de los adolescentes internos se caracterizan por ser uniparentales, siendo encabezadas en su mayoría por mujeres. En el 62% de casos, los adolescentes proceden de familias incompletas, siendo el gran ausente "el padre". Como consecuencia de ello, en la mayoría de hogares la mujer asume la carga familiar conjuntamente con los hijos o adquiere un nuevo compromiso para aligerar dicha carga. Sólo el 38% de los adolescentes internos contaba con una familia completa y regularmente constituida.

### **2.3.5 Ocupación**

El trabajo juvenil es una realidad que experimentan los jóvenes desde temprana edad, al verse obligados a ayudar en la subsistencia familiar o procurarse su propio sustento.

El trabajo que realiza el adolescente fuera del hogar se puede dividir en dos categorías, de acuerdo al lugar de residencia:

- Los que se desempeñan en zonas urbanas se caracterizan por ser independientes; y
- Los que lo realizan en zonas rurales tienen como principal actividad la agricultura, sea en sus propias tierras, ayudando a su familia, o en tierras ajenas.

En este rubro no existe una diferencia significativa respecto al sexo del adolescente. Del universo de adolescentes entrevistados, el 71.2% señala haber trabajado al menos una vez en su vida, siendo los trabajos más comunes:

- La venta ambulancia (55%),
- Las labores agrícolas (20%), y
- Ayudante en algún oficio (35%).

Estas ocupaciones se desarrollan en el campo de la informalidad sin ningún control y constituyen un riesgo para los adolescentes al encontrarse expuestos a situaciones de explotación o en lugares donde se realizan actividades delictivas.



| <b>TRABAJOS QUE HAN REALIZADO LOS ADOLESCENTES INFRACTORES PRIVADOS DE LIBERTAD</b>  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| Labores realizadas por varones:  |  |   | Labores que realizan las mujeres:   |
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Venta ambulatoria</li> <li>• Agricultura</li> <li>• Cobrador de vehículo de transporte</li> <li>• Construcción</li> <li>• Albañilería</li> <li>• Ayudante de planchado y pintura</li> <li>• Carpintería</li> <li>• Panadería</li> <li>• Cargador de Bultos</li> <li>• Repartidor</li> <li>• Lustra Botas</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Limpieza de casas</li> <li>• Jardinería</li> <li>• Pescador</li> <li>• Venta en tienda</li> <li>• Lava platos</li> <li>• Lavadero de oro</li> <li>• Boletero</li> <li>• Cantante en vehículo de transporte</li> <li>• Venta de productos en el mercado</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fábrica de ladrillo</li> <li>• Gasfitería</li> <li>• Repartidor</li> <li>• Zapatero</li> <li>• Limpieza</li> <li>• Conserje</li> <li>• Operador de radio.</li> <li>• Jinete</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• En su casa</li> <li>• Agricultura</li> <li>• Panadería</li> <li>• Empaquetadora</li> <li>• Empleada del hogar</li> <li>• Bailarina</li> <li>• Venta ambulatoria</li> <li>• Tejedora</li> </ul> |

Se tratan de ocupaciones que se realizan sin las garantías previstas en el Código de los Niños y Adolescentes (artículos 63 a 68) sobre el régimen de los adolescentes que trabajan.

### **2.3.6 Grado de Instrucción**

El Código de los Niños y Adolescentes garantiza el derecho a la educación, sin discriminación ni excepción alguna, comprometiéndose el Estado a proporcionar los mecanismos de acceso necesarios. No obstante ello, las cifras de analfabetismo y deserción escolar son alarmantes, como se desprende del resultado de los perfiles de los adolescentes privados de libertad.

Un reto en este tema es garantizar el derecho a la educación del adolescente interno. Más allá de campañas o cursos de alfabetización o matemáticas e implementación de talleres, debe asegurarse que el adolescente no pierda sus estudios mientras dure el internamiento, y que aquel que nunca estudió o dejó de hacerlo, sea incentivado a iniciar o continuar sus estudios.

Es preocupante el alto índice de deserción escolar y de retraso educativo en la instrucción formal de los adolescente internos, observándose que las mujeres presentan un retraso menor al de los varones.

El promedio del retraso del nivel escolar del adolescente infractor, respecto al que le correspondería por su edad, es de 5 años. La adolescente infractora tiene un retraso menor (2.5 años), excepto aquellas que han incurrido en infracción de terrorismo, donde el retraso es mayor, con un promedio de 6 años. Adicionalmente, más del 90% no continúa sus estudios en las aulas escolares.

### **2.3.7 Condición laboral de los padres**

En cuanto a las oportunidades de empleo, el mercado laboral ofrece menos puestos de trabajo que los requeridos, ocasionando desempleo y crisis en la economía familiar. Ante esta situación, los cabeza de familia en muchas ocasiones se ven obligados a sub-emplearse en labores que están por debajo de su preparación profesional. Esto se refleja en el caso de los adolescentes infractores, donde la mayoría de padres se encuentran en condición de subempleados o dedicados a actividades informales.

Lo mismo sucede en el caso de las madres, observándose un alto nivel de participación en actividades laborales, con la finalidad de ayudar (y en muchos hacerse cargo) de la economía familiar. La participación es casi idéntica numéricamente que en el caso de los padres, y, al igual que ellos, se encuentran en condición de subempleadas o dedicadas a actividades informales.

Esta situación se refleja en el ingreso económico de las familias de estos adolescentes, el cual es regularmente escaso, como lo muestra el siguiente cuadro.

**Cuadro 23**

**INGRESO MENSUAL DEL GRUPO PRIMARIO CON QUIEN VIVE EL ADOLESCENTE INFRACTOR  
(en dólares americanos)**

| <b>Infracción</b>                    | <b>Mujeres</b> | <b>Hombres</b> |
|--------------------------------------|----------------|----------------|
| Contra el patrimonio                 | US\$ 35.00     | US\$ 25.00     |
| Contra la vida, el cuerpo y la salud | US\$ 40.00     | US\$ 35.00     |
| Tráfico Ilícito de Drogas            | US\$ 45.00     | US\$ 40.00     |
| Terrorismo                           | US\$ 20.00     | US\$ 30.00     |

### **2.3.8 Vivienda Familiar**

Un aspecto de la realidad actual es la carencia de vivienda y de servicios básicos (agua y desagüe), lo que afecta la calidad de vida de la población de menores recursos. En los sectores urbano marginales la mayoría no tiene acceso a la vivienda y servicios básicos por falta de recursos y en caso de acceder, no existen las mínimas condiciones de habitabilidad. A ello se suma un alto grado de hacinamiento.

En el caso de los adolescentes infractores, las deficiencias de vivienda son representativas, como lo muestra el siguiente cuadro:

**Cuadro 24  
CALIDAD DE LA VIVIENDA DEL ADOLESCENTE INFRACTOR**

| <b>Calidad</b> | <b>Número</b> | <b>Porcentaje</b> |
|----------------|---------------|-------------------|
| Alta           | -             | 0.0 %             |
| Baja           | 150           | 32.2 %            |
| Media Alta     | 14            | 3.0 %             |
| Zona Marginal  | 87            | 18.7 %            |
| Media Baja     | 90            | 19.3 %            |
| Vía Pública    | 1             | 0.2 %             |
| Otro           | 5             | 1.0 %             |
| Sin Datos      | 119           | 25.6 %            |

## NOTAS SOBRE EL PERFIL DEL ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD

A partir de las características señaladas del adolescente infractor, se puede decir que el adolescente privado de libertad, tiene como promedio entre 15 y 17 años, proviene de familias desintegradas, muestra bajos ingresos económicos, tiene escasa educación y desempeña labores ambulatorias.

Está claro, que se trata de adolescentes que han ingresado al proceso de criminalización penal juvenil; es decir, han sido investigados por la policía y el Ministerio Público, juzgados por el Poder Judicial y sentenciados a la medida de internamiento en un centro juvenil. Ni aquellos que pese a infringir una ley penal, por su ubicación social y/o económica, no ingresan al proceso de criminalización o habiéndolo hecho, no fueron internados en un centro juvenil. Es claro, que el sistema penal juvenil es también altamente selectivo, como ocurre con el sistema penal de adultos.

Como lo han señalado los estudios de criminología crítica, quienes son criminalizados regularmente no son todos los que violan las normas penales, sino aquellos que por determinadas características sociales, económicas y culturales, integran un sector vulnerable de la sociedad.

Por ello, la expresión *perfil del adolescente infractor* debe ser tomado con cuidado, ya que puede suponer la idea errada de que existe un segmento de la juventud propenso a delinquir. Se trata solamente, de las características personales de quienes se encontraban privados de libertad en la fecha en que se levantó la información. Al respecto debe tenerse en cuenta los errores superados de la criminología positivista, que identificaba pobreza, inestabilidad familiar y desempleo con criminalidad<sup>(132)</sup>.

---

(132) Respecto a los postulados de la criminología positivista, así como su crítica y superación por la criminología crítica, ver: PAVARINI, Massimo: Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Segunda edición en español. Traducción de Ignacio Muñagorri, Epílogo de Roberto Bergalli. Siglo Veintiuno Editores, México D.F. 1988, y VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe: Código Penal. 2da. Edición. Grijley. Lima, 1997.

### 3. ENCUESTA A LOS JUECES CON COMPETENCIA PENAL JUVENIL

---

#### a. OBJETIVO Y METODOLOGIA

El objetivo esencial de la encuesta aplicada fue determinar los criterios que se aplican con relación a:

- a) Cuando un adolescente debe ser privado de la libertad
- b) Cuales son las medidas no privativas de libertad más utilizadas.

La determinación de estos criterios se dirigieron a los casos de las infracciones contra el patrimonio, contra la vida el cuerpo y la salud, tráfico ilícito de drogas y terrorismo.

Para ello se identificó a los jueces a ser encuestados, aquellos con competencia penal juvenil, que concentran el 80% o más de adolescentes privados de libertad, agrupándolos por distrito judicial y centro de internamiento, remitiéndose las encuestas a todos ellos. Se obtuvo un nivel de respuesta del 80%, registrando la información en una base de datos especialmente elaborada, para su compilación y procesamiento.

#### b. PRINCIPALES CRITERIOS QUE DETERMINAN QUE UN ADOLESCENTE SEA PRIVADO DE LA LIBERTAD

##### 1. En las infracciones contra el patrimonio

- a) La apreciación de las circunstancias agravantes de la infracción cometida.- Los jueces señalan que, para aplicar el internamiento se debe apreciar las circunstancias agravantes y concomitantes al hecho para determinar su peligrosidad. Así, se toma en cuenta el tipo de violencia y amenaza empleada, el tipo de arma utilizada, el concurso de más de un infractor y el daño causado a la víctima.

- b) Cuando el adolescente es reincidente o proclive a cometer transgresiones similares.- A pesar que legislación penal para adultos tiende a eliminar el uso de la reincidencia y reiterancia; los Jueces de Familia, al aplicar el internamiento, consideran la reiteración en la perpetración de otras infracciones graves (inciso b) del artículo 247 del Código de los Niños y los Adolescentes). Para el juzgador, la reiterancia grafica las condiciones personales del adolescente, cuyo perfil tiene en cuenta para lograr los objetivos de la medida socio-educativa. Para llevar el control de ello se ha implementado el Registro del Adolescente Infractor.

## **2. En las infracciones contra la vida, el cuerpo y la salud**

- a) La apreciación de las circunstancias agravantes de la infracción cometida.- Además de los elementos necesarios para configurar la realización de la infracción, se valoran otros para determinar el "grado de peligrosidad" del adolescente. El resultado sumado a la intencionalidad del agente, es el elemento fundamental evaluado para aplicar el internamiento.

Según la naturaleza del acto del adolescente, se determina en cada caso, las circunstancias agravantes y sobre la base de ello, se aplica la medida socio-educativa, considerándose el daño causado y el bien jurídico protegido.

- b) Cuando el adolescente es reincidente en la comisión de infracciones.- El juez considera la reincidencia como un elemento que influye directamente en la aplicación de la medida, ya que la comisión de otra infracción mostraría la ineficacia preventiva de la anterior medida, la que no ha cumplido su objetivo de reeducación y resocialización.
- c) El entorno familiar del adolescente.- El juez evalúa las condiciones de los padres o responsables del adolescente, respecto al cuidado y vigilancia que deben tener. Así, aplicando su discrecionalidad, determina si el adolescente se encuentra en alto riesgo o peligro al no contar con un ambiente familiar idóneo para su resocialización y reeducación.

Se indica que en estas infracciones, por el valor del bien jurídico, la libertad del adolescente sólo contribuye a fomentar que cometa otras infracciones, siendo mejor para él que se le prive de libertad.

### **3. En las infracciones de tráfico ilícito de drogas**

- a) Cantidad de droga o materia prima para su elaboración incautada.- Durante el proceso el juez busca conocer la cantidad de droga o materia prima incautada, para determinar si el adolescente es consumidor o facilitador del consumo a través de su comercialización. Si se demuestra lo primero, se aplica una medida para su rehabilitación y tratamiento. Así, depende de la adicción o no, el que sea internado en un centro juvenil o un centro especializado de tratamiento terapéutico.
- b) Grado de participación del adolescente.- Se valora su condición de autor o partícipe en la infracción para aplicar la medida socio-educativa. El criterio se basa en la certeza que el adolescente ha actuado por su propia voluntad.

### **4. En las infracciones de terrorismo**

- a) La gravedad en los resultados del acto cometido.- Se evalúan los elementos constitutivos de la acción, tratando de establecer si se trata de un miembro activo de una organización terrorista. Se tiene en cuenta, además, el nivel de autoría o participación. La medida se determina por la gravedad y modalidad del acto terrorista, los motivos que llevaron al adolescente a cometer la infracción, así como por su personalidad. Las circunstancias agravantes de la infracción se determinan evaluando el número de víctimas o magnitud del daño causado.

Se consideran también los informes psicológicos y técnicos del Equipo Multidisciplinario, para aplicar la medida adecuada con el propósito de su eventual resocialización y reeducación.

- b) La intencionalidad de su acción.- El juzgador busca determinar si el adolescente cometió la infracción conociendo la naturaleza antijurídica de su acción, si tenía conciencia de su ilicitud. Se indaga sobre si hubo una voluntad propia en la comisión de la infracción.

### c. **MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD MAS UTILIZADAS**

La aplicación de las medidas no privativas de libertad por los jueces, varía de acuerdo al tipo de infracción cometida, así:

#### **1. En las infracciones contra el patrimonio**

- a) Libertad asistida.- Medida aplicada por los jueces cuando no existen circunstancias agravantes y en tanto de acuerdo a su criterio, el entorno familiar del adolescente es propicio para su reinserción y educación.
- b) Amonestación.- El juez considera dos criterios: a) que la afectación al bien jurídico sea mínima; y b) su apreciación discrecional sobre el adolescente, evaluando sus condiciones personales, el arrepentimiento por el daño causado, la voluntad de reparar el perjuicio y su entorno familiar.
- c) Prestación de servicios a la comunidad.- A pesar de no hallarse reglamentada, algunos jueces han coordinando acciones con los gobiernos locales y entidades públicas o privadas, constituyendo una importante alternativa a la medida de internamiento.

#### **2. En las infracciones contra la vida, el cuerpo y la salud**

- a) Libertad Asistida- Es la medida no privativa de la libertad de mayor aplicación en estas infracciones.
- b) Prestación de servicios a la comunidad.- La falta de reglamentación de la medida conlleva a que los jueces adopten iniciativas en coordinación con los gobiernos locales o entidades públicas, a fin de hacerla efectiva. La medida es considerada como un medio efectivo para lograr la reeducación y resocialización del adolescente. Se observa su aplicación en las zonas del país donde no se cuenta con un centro de internamiento para adolescentes.

#### **3. En las infracciones de tráfico ilícito de drogas**

- a) Libertad Asistida.- Es la medida no privativa de la libertad de mayor aplicación en estas infracciones. Los jueces la aplican cuando no



exista circunstancias agravantes concomitantes, como recaudar fondos para la comisión de otras infracciones o la realización de otros delitos como el terrorismo. También se tiene en cuenta el entorno familiar del adolescente, que debe ser un ambiente propicio para su recuperación o tratamiento.

- b) Amonestación.- En este tipo de infracciones los jueces, en muy pocas ocasiones aplican esta medida, debido a la naturaleza de la infracción y a la alta penalidad establecida.

#### **4. En las infracciones de terrorismo**

Los jueces señalan como única medida aplicable la de internamiento, que en este caso puede ser hasta por un período de 6 años (Ley N° 26447 del 21 de mayo de 1995). La aplicación de esta medida no exceptúa la concesión del beneficio de semi-libertad, que puede solicitarse al cumplir las dos terceras partes de la medida de internamiento.

#### **d. RESULTADOS OBTENIDOS**

Los resultados obtenidos fueron los siguientes:

- No existen diferencias de género, siendo utilizados los mismos criterios para todos los adolescentes infractores.
- Los jueces de familia sancionan frecuentemente teniendo en consideración el nivel de pobreza o riqueza del infractor, basándose en este motivo para disponer la aplicación de las medidas socio-educativas.
- Igualmente, sobre la base de criterios discrecionales, se considera frecuentemente el nivel de control de los padres o responsables respecto a los adolescentes. Ello genera la aplicación de una justicia basada en argumentos de la Doctrina de la Situación Irregular.
- También se toma en cuenta la reiterancia o la proclividad a la comisión de una nueva infracción. Ambos aspectos guardan similitud con algunos de los planteamientos de la Doctrina de la Situación Irregular, teóricamente ya superados.

## 4. HISTORIAS DE CASOS

---

Para la elaboración de los casos que se presentan a continuación, se ha tenido en cuenta los resultados obtenidos de los perfiles de los adolescentes infractores e infractoras, en las infracciones contra el patrimonio y contra la vida, el cuerpo y la salud.

**Selección de las historias de los casos por cada tipo de infracción.-** Habiéndose obtenido los resultados de la información recogida por los instrumentos jurídico y sociológico, en particular los perfiles que se construyeron de los adolescentes infractores privados de libertad, se identificaron las variables comunes en cada una de ellas, que fueron aplicadas en la elaboración de cada historia.

Teniendo en cuenta que el 51% del total de adolescentes privados de libertad, se encuentran en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima y el 100% de adolescentes infractoras en el Centro Juvenil "Santa Margarita" de Lima, se hizo un primer acercamiento de los casos tipos en los mencionados centros juveniles. Para ello se propició un primer contacto con los adolescentes y sus familiares, a fin de conocer con mayor profundidad cada caso seleccionado, obteniéndose en un primer momento las variables socioeconómicas relacionadas al proceso de socialización.

**Revisión de los procesos judiciales en los juzgados.-** Con lo cual se identificaron las variables relacionadas con el proceso de criminalización en cada uno de los casos seleccionados, a través de la revisión de los expedientes, entrevistas con los jueces y abogados defensores.

**Elaboración de las historias de los casos.-** De los casos inicialmente seleccionados, se obtuvo una selección final constituida por dos historias (varones/mujeres) para cada tipo de infracción, elaborándose un total de ocho que describen el proceso de socialización y criminalización de cada caso.

a. **ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD POR COMETER INFRACCIÓN CONTRA EL PATRIMONIO** (Caso tipo correspondiente al perfil surgido de la fórmula 6)

**Alejandro, interno en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima desde los 16 años de edad, por haber asaltado a un taxista para apoderarse de su auto**

Alejandro es conocido por sus amigos del barrio como "Choche". Tenía 16 años de edad cuando cometió la infracción. Proviene de una familia convivencial disgregada, ya que sus padres se encuentran separados hace varios años y contrajeron nuevos compromisos.

Desde la separación de sus padres no ha tenido domicilio fijo, habiendo compartido la mayor parte de su infancia y adolescencia con sus abuelos maternos.

El núcleo familiar de Alejandro hasta cumplidos los 5 años de edad estaba conformado por sus padres y 4 hermanos, siendo el entrevistado el tercero.

Su vivienda se encontraba ubicada en el poblado de Chaucas, ciudad de Ayacucho, caracterizándose por ser una zona eminentemente rural, siendo su principal actividad la agricultura

Los padres de Alejandro son originarios de la sierra central, y tienen como fuente de ingresos el cultivo de tierras y la fabricación de ladrillos de adobe para la construcción de viviendas.

La violencia existente desde 1980 en la sierra central y sur del país originó la pobreza extrema entre su pobladores, obligándolos a emigrar a las distintas zonas urbanas del país como Arequipa, Trujillo, Cuzco y Lima.

Alejandro y su familia formaron parte de este éxodo migratorio que los trajo a la ciudad de Lima (capital del Perú), con el propósito de buscar nuevas oportunidades de empleo y educación, alejándose de la violencia y miseria del lugar.

A su llegada a Lima, Alejandro y su familia fueron acogidos por los abuelos maternos quienes se encontraban viviendo varios años en esta ciudad, fijando su

residencia en el distrito de Villa El Salvador, donde más del 80% de los pobladores son de origen provinciano.

El primer año tuvieron que superar muchos obstáculos para progresar en un medio tan difícil y competitivo. En este lapso de tiempo, la familia de Alejandro se independizó procurándose una vivienda propia, producto de una invasión de terrenos en el mismo distrito. Su casa fue construida precariamente con materiales rústicos, como esteras y palos de eucalipto, para luego mejorarla con planchas de eternit.

En esa época Alejandro tenía 7 años de edad y había comenzado a asistir a la escuela primaria del barrio a iniciativa de sus padres. La escuela fue construida con material noble, sin contar con revestimiento de sus paredes y no tenía carpetas, por lo que tenía que escuchar las clases sentado en ladrillos o en el piso.

Para él, la escuela constituyó el primer grupo inter-relacional y socializador, caracterizándose por ser un joven introvertido. Los padres, por razones de trabajo lo descuidaron por completo, no ejerciendo ningún control sobre él ni sobre sus hermanos. Esta situación se vio agravada por los continuos conflictos de la pareja, que terminaron con la separación cuando Alejandro sólo contaba con 9 años de edad, motivo por el cual fue entregado a sus abuelos maternos. Ambos padres asumieron nuevos compromisos.

La separación afectó sensiblemente el carácter de Alejandro, provocando un gran resentimiento contra sus padres y el medio que lo rodeaba, lo que se manifestaba con su conducta rebelde hacia su familia.

Los abuelos aceptaron encargarse de Alejandro. Sin embargo, su situación económica no les permitía atender apropiadamente sus necesidades. Esta situación obligó a Alejandro a buscar su propia subsistencia a través de actividades no siempre lícitas. Se escapó de su casa a la edad de 13 años, abandonando los estudios cuando cursaba el primer año de secundaria. Eventualmente trabajaba como ayudante de albañilería y cargador de bultos en el mercado. Sin embargo, las principales actividades para procurar su subsistencia no eran precisamente las señaladas.

Los grupos de amigos que frecuentaba le enseñaron el modo de obtener dinero "fácil", mediante acciones delictivas. Se inició con simples arrebatos al paso, para luego cometer infracciones de mayor proporción, como el robo a mano armada. A partir de entonces, Alejandro vivía en las calles, pernoctaba en el umbral de

cualquier puerta o en la vereda de una calle, acompañándose de amigos con quienes compartía experiencias delictivas y consumía terokal (pegamento sintético cuya inhalación produce efectos alucinógenos).

A pesar que desde la edad de 12 años, Alejandro se dedicaba a realizar actividades ilícitas contra el patrimonio, no había sido capturado por la policía y mucho menos procesado judicialmente. Un día, en compañía de dos sujetos mayores de edad, acordaron asaltar a un taxista para robarle su auto y todas sus pertenencias. La comisión del acto se produjo en circunstancias en que el conductor se encontraba prestando el servicio de transporte en avanzadas horas de la noche. Alejandro y los otros dos sujetos, premunidos de armas de fuego, abordaron el taxi con el pretexto de que los conduzca a una fiesta, procediendo a reducir al conductor y obligándolo a dirigirse a un lugar descampado, para luego abandonarlo y fugar con el auto.

El conductor logró conseguir apoyo policial a fin de ubicar a los autores, encontrando a Alejandro en compañía de los otros dos sujetos, en momentos que desmantelaban el auto con el propósito de vender sus piezas como repuestos en el "mercado negro". Luego de ser intervenidos fueron llevados a la Comisaría a fin de practicarse las diligencias policiales, donde Alejandro expresó su minoría de edad. En este contexto, las autoridades policiales informaron al Fiscal de Familia de turno sobre su detención.

La manifestación policial de Alejandro se realizó sin la presencia del Abogado Defensor ni del Fiscal de Familia de turno, disponiéndose su traslado de adolescente a la fiscalía competente y luego puesto a disposición del Juzgado de Familia especializado en los casos de infracciones.

La primera diligencia realizada en el Juzgado fue tomarle la declaración judicial con la presencia del Fiscal, el Abogado Defensor y el Juez, habiéndosele interrogado con relación a su participación en los hechos de los que se le imputaba, su entorno familiar, etc. Así, se aperturó una investigación judicial, ordenándose su internamiento preventivo en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima. Su ingreso al centro juvenil fue difícil, sin embargo, según los Informes Técnico del Equipo Multidisciplinario, se fue adaptando al medio aunque con dificultad.

Al ser puesto a disposición del Juzgado, en presencia del Fiscal y el Abogado Defensor, manifestó haber sido objeto de maltratos físicos por la policía, obligándolo a firmar su declaración policial. A pesar de esta acusación, el Juez no

dispuso el reconocimiento médico ni remitió los autos al Ministerio Público para realizar una investigación con relación a los maltratos que refirió Alejandro.

Sus familiares, específicamente su abuela, se apersonaron al Juzgado a fin de entregar su partida de nacimiento para acreditar su minoría de edad.

La diligencia única de esclarecimiento de los hechos se señaló dentro del plazo de 30 días como lo señala el Código, citándose tanto al agraviado, como a la madre y los abuelos de Alejandro. No se citó al padre por no conocerse su dirección. En esa ocasión fue trasladado al juzgado, siendo ubicado sólo en una celda para adolescentes ubicada en el área de la policía especializada, hasta que se efectuó la diligencia.

En la audiencia, el agraviado reconoció a Alejandro como uno de los autores del robo. Su madre manifestó su voluntad de hacerse cargo de él, concluyendo la audiencia con los alegatos del abogado de oficio de Alejandro, quien reconoció su co-autoría en la comisión de los hechos.

Vencido el plazo para la investigación, la causa estaba expedita para ser remitida al Fiscal para su pronunciamiento. Sin embargo, fue devuelta al no haberse remitido al juzgado los Informes Técnicos del Equipo Multidisciplinario (con la evaluación psico-social y económica del adolescente), que constituyen un elemento discrecional para el juzgador al emitir sentencia. La demora en estos informes originó que el proceso sobrepasara los plazos establecidos para dictar sentencia.

El juzgamiento se realizó a los 120 días, contados desde cuando se aperturó el proceso hasta cuando se emitió sentencia, a pesar que el Código de los Niños y Adolescentes señala como plazo máximo 50 días. La sentencia fue condenatoria al haberse acreditado su participación en los hechos investigados, aplicándosele la medida socio-educativa de internamiento de 24 meses, descontándose el tiempo que estuvo internado antes de dictar sentencia.

Mientras cumplía el internamiento, Alejandro recibía la visita de su madre, su abuela materna y, eventualmente, de su padre. La actividad que usualmente realiza es la elaboración de peluches y carpintería. En la entrevista que se le realizó expresó su voluntad de cambiar de vida; así como su esperanza de que al cumplir las dos terceras partes del internamiento se le conceda la semi-libertad.

**b. ADOLESCENTE PRIVADA DE LIBERTAD POR COMETER INFRACCIÓN CONTRA EL PATRIMONIO** (Caso tipo correspondiente al perfil surgido de la fórmula 7)

**Norma, es una adolescente de 16 años de edad, internada en el Centro Juvenil “Santa Margarita” en Lima, por haber hurtado doscientos nuevos soles**

Norma, tenía 16 años de edad, proviene de la provincia de Nazca, departamento de Ica (costa central del país).

Su familia se encuentra conformada por su madre y sus dos hermanas Laura y Josefa de 7 y 9 años respectivamente, siendo Norma la mayor. Su padre, que se desempeñaba como carpintero, hace cinco años se marchó del hogar, desconociéndose su paradero. Por este motivo su madre asumió el sostenimiento de su hogar, teniendo como única actividad laboral la venta de pescado, ganando un promedio mensual de trescientos cincuenta nuevos soles.

Al mismo tiempo, Norma y Josefa se vieron obligadas a trabajar para ayudar en el sostenimiento del hogar, teniendo un ingreso mensual de trescientos nuevos soles. La escasa economía familiar fue un severo reto que enfrentaron todos sus miembros. Como consecuencia de ello, Norma tuvo que abandonar los estudios cuando cursaba el segundo año de secundaria.

Su vivienda fue construida con materiales nobles, contando con los servicios de agua, desagüe y electricidad, estando ubicada en un pueblo joven en la ciudad de Ica, formando parte de las zonas marginales de dicha ciudad.

Las amistades de Norma eran del barrio y algunas de su colegio, cuando estudiaba. Ella se ha caracterizado por ser una adolescente de conducta inestable y carácter rebelde, teniendo problemas de conducta desde su infancia, obteniendo siempre bajas calificaciones en la escuela. Sin embargo, nunca había incurrido en acciones delictivas, dedicando la mayor parte del tiempo en ayudar a incrementar la economía familiar.

En una oportunidad la asociación vecinal donde vivía organizó un evento a fin de recaudar fondos para realizar obras de construcción y mejoramiento de las áreas comunes. Estos eventos reunían a todos los integrantes del vecindario, donde cada uno de ellos desempeñaba una labor predeterminada: por un lado las mujeres cocinaban, los hombres acondicionaban el ambiente en que se realizaría

el evento y los niños ayudaban a sus padres en las diversas actividades que realizaban.

Norma y su madre tenían la tarea, con otras mujeres, de preparar las viandas que serían puestas a la venta. En esas circunstancias, Norma observó que la dueña de la casa donde se encontraban trabajando había guardado doscientos nuevos soles en uno de los cajones del aparador de la cocina, tomando la decisión de apoderarse de dicho dinero, aprovechando un momento en que creía que no había ninguna persona por el lugar y escondiéndolo entre sus ropas.

Sin embargo, uno de los asistentes a dicho evento observó, por una de las ventanas, esta acción, dando aviso a la agraviada, quien al constatar que el dinero había desaparecido responsabilizó a Norma. Si bien ella al principio lo negó, finalmente confesó su culpabilidad, manifestando que no podía devolver el dinero por haberlo perdido en la fiesta, siendo denunciada a la comisaría del sector, que luego aperturó la investigación.

En la manifestación policial Norma mantuvo la versión de la pérdida del dinero. En dicha manifestación no estuvo presente el Fiscal ni el Abogado de Oficio, concurriendo solamente su madre.

Norma y su madre fueron llamadas a la comisaría para la ampliación de sus declaraciones, pero al no existir Juzgados con competencia penal juvenil en el lugar fue trasladada a Lima, iniciándose el proceso judicial en el 5º Juzgado de Familia, disponiéndose su internamiento en el Centro Juvenil "Santa Margarita" de Lima.

La decisión del Juez fue motivada en la aplicación del principio discrecional, ya que a pesar que la acción ilícita no era de gravedad, consideró que el entorno familiar de la adolescente era inadecuado, ya que la madre de Norma, única responsable del hogar, no ejercía un adecuado control en la educación de sus hijas.

Durante el Juzgamiento fue asistida por un Abogado de Oficio adscrito al Juzgado. Durante la Diligencia Única de Esclarecimiento de los Hechos en presencia del Juez y Fiscal, se tomaron las declaraciones de la agraviada, los testigos y su madre, finalizando con los alegatos de la defensa, que solicitó el externamiento y la aplicación de la medida socio-educativa de amonestación.

Al haberse actuado todos los medios probatorios de la defensa y la parte agraviada, y tras haberse vencido el plazo legal del proceso, se le impuso 3 meses



de internamiento y una reparación civil de cien nuevos soles. Al haber cumplido más de las dos terceras partes de la medida, solicitó se le otorgue la semi-libertad, la que fue aceptada; por lo que fue liberada.

**c. ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD POR COMETER INFRACCIÓN CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** (Caso tipo correspondiente al perfil surgido de la fórmula 8)

**Jorge, adolescente de 16 años de edad, internado en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, por haber ocasionado lesiones en el rostro a una persona que se resistió a ser robada**

Jorge nació en la ciudad de Lima. Proviene de una familia disgregada y convivencial, siendo sus padres de origen provinciano, quienes evadieron su responsabilidad desde que era pequeño, entregándolo al cuidado de sus tíos, al haber adquirido ambos nuevos compromisos sentimentales.

En la actualidad su madre vive en la ciudad de Huancayo, olvidándolo por completo al no asumir ninguna responsabilidad. Igualmente, su padre a pesar de vivir en Lima, evadió sus obligaciones desde que Jorge nació, negando inclusive su paternidad.

Al ser entregado a sus tíos, Jorge desarrolló su infancia y adolescencia en compañía de ellos, quienes se limitaron a proporcionarle las necesidades básicas para subsistir, descuidando la parte afectiva, dejándolo a su libre albedrío debido al carácter difícil que siempre demostraba.

La casa en la que vivía con sus tíos y sus dos primos, se ubicaba en el Asentamiento Humano de Huaycán, distrito de Chosica de la ciudad de Lima, zona que puede catalogarse como urbano marginal. Su construcción se realizó sobre la base de material noble, encontrándose las paredes sin revestimiento. Contaba con instalaciones de agua, desagüe y luz.

Jorge es un adolescente de carácter rebelde e introvertido, habiendo crecido con un acentuado resentimiento hacia sus padres, a quienes les reprocha haberlo abandonado. Por ello su infancia fue difícil, debiéndose desenvolver en un medio indiferente a él, teniendo que realizar varias actividades para sobrevivir.

Así, comenzó a trabajar como cobrador de un vehículo de transporte de pasajeros (combi), pero sólo por una corta temporada. Al frecuentar un grupo de amigos

que realizaba actos delincuenciales, dejó la escuela, truncando sus estudios cuando se encontraba en el primer año de secundaria. No obstante vivir con sus tíos, ellos no sabían que Jorge había discontinuado sus estudios.

Siendo parte del citado grupo de amigos, Jorge fue instruido en las formas de conseguir dinero, aprendiendo a robar establecimientos y tiendas comerciales, iniciándose con pequeños hurtos y arrebatos de carteras, para luego cometer infracciones de mayor proporción como el asalto en banda con arma de fuego o arma blanca.

A esta forma de vida Jorge se había acostumbrado, no habiendo sido capturado, hasta que un día premunido de un arma blanca (cuchillo de cocina) en compañía de otro amigo menor de edad interceptaron a una pareja de enamorados que paseaban por la Plaza Grau (centro de Lima) para robarles sus pertenencias. Cuando uno de ellos opuso resistencia, Jorge le introdujo el cuchillo (que portaba en la mano) en el maxilar derecho, causándole una herida punzo cortante de medio centímetro de profundidad.

En esas circunstancias, miembros de la Policía Nacional intervinieron y capturaron a Jorge y a su compañero, siendo conducidos a la Delegación Policial para su identificación y reconocimiento por parte del agraviado. Desde este lugar se notificó a sus familiares, constituyéndose su tía con su partida de nacimiento que acreditó su minoría de edad.

La declaración policial fue tomada sin la presencia del Fiscal ni del Abogado de Oficio. Tras levantarse el Acta de Reconocimiento por los agraviados, fue puesto a disposición del Juzgado de Familia de turno, tomándosele su declaración judicial en presencia del fiscal, abogado de oficio y el juez de familia.

En su declaración judicial, relató los hechos delictivos en los que se había involucrado, reconociendo su participación y expresando su arrepentimiento. Por la gravedad de la infracción, y al ser la lesión en el rostro, fue internado preventivamente en el Centro juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, hasta que el Juzgado resolviera su situación jurídica, para cuyos efectos se señaló fecha para la Audiencia Unica de Esclarecimiento de los Hechos.

En dicha diligencia judicial el agraviado reconoció a Jorge como la persona que le había inferido el corte en el rostro. Se tomó la declaración referencial a sus tíos, finalizando con los alegatos del abogado de oficio, quien pidió que en mérito de la confesión sincera de Jorge, se le imponga la medida de semi-libertad.

A pesar de haberse actuado todas las diligencias judiciales no se remitieron oportunamente los Informes Técnicos del Equipo Multidisciplinario (elaborado por asistentes sociales y psicólogos sobre la situación socio-económica y psicológica del adolescente). Esto originó que el proceso judicial se tramitara en un plazo de 120 días, a pesar que la legislación señala un plazo máximo de 50 días. Finalmente fue sentenciado a 3 años de internamiento y el pago de una reparación civil de 600 nuevos soles a favor del agraviado.

El internamiento se realizó en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima, esperando cumplir las dos terceras a fin de solicitar el beneficio de semi-libertad. En dicho lugar Jorge ha presentado dificultades de adaptación, realizando labores de carpintería y recibiendo sólo visitas ocasionales de su tío.

**d. ADOLESCENTE PRIVADA DE LIBERTAD POR COMETER INFRACCIÓN CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** (Caso tipo correspondiente al perfil surgido de la fórmula 9)

**Cecilia, de 16 años de edad, internada en el Centro Juvenil "Santa Margarita" de Lima por haber causado la muerte a su primo**

Cecilia es natural de la ciudad de Juliaca, departamento de Puno (sierra sur del país), habiendo sido internada en el Centro Juvenil "Santa Margarita" por una sentencia a 3 años de internamiento por causar la muerte a su primo Alberto de 10 años.

Proviene de un matrimonio de origen humilde, conformada por sus padres y sus tres hermanos menores de edad. Sus padres se desempeñaban como agricultores en una pequeña parcela que compartían con otras familias, obteniendo exiguas ganancias que no le permitían sostener adecuadamente a toda su familia, careciendo de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades.

Por este motivo Cecilia tuvo que truncar sus estudios, cursando sólo hasta el cuarto año de primaria al tener que apoyar a sus padres en las labores agrícolas. Sin embargo, cada vez las necesidades se acrecentaban y las posibilidades de cubrirlas eran más remotas. Debido a la pobreza, sus padres decidieron llevarla a la casa de sus tíos paternos, para que trabaje como empleada doméstica, a fin de que pueda recibir alimentación, vestido, techo y una mejor educación hasta que la situación económica familiar mejore.

Cecilia llegó a la casa de sus tíos cuando tenía 11 años de edad, sin tener ninguna experiencia en labores domésticas, pues sólo había aprendido de sus padres a realizar labores agrícolas. A pesar que ella intentó integrarse a su nueva familia (conformada por sus tíos y sus dos hijos), desde un primer momento fue rechazada.

En los primeros meses fue instruida en los quehaceres del hogar, como lavar, cocinar, etc. Sin embargo, con el transcurso del tiempo empezó a ser objeto de maltratos físicos y psicológicos por sus tíos, quienes la obligaban a realizar las labores más difíciles y denigrantes.

La vivienda de propiedad de sus tíos estaba construida de material noble contando con todos los acabados y servicios de agua, luz y desagüe. Para ella habían adecuado una pequeña habitación ubicada en el primer piso, la cual contaba con una cama de una plaza y una pequeña cómoda.

En este ambiente vivió su adolescencia hasta cumplir los 16 años de edad, sin recibir educación alguna y soportando malos tratos de su familia a quienes servía como empleada doméstica. Su relación con sus primos era de constantes enfrentamientos, debido al rencor que sentía contra toda la familia.

Un día, cuando se encontraba con su primo menor Alberto (de 10 años) en la azotea del tercer piso de la casa, se le ocurrió sacar unas lagartijas que tenía guardadas en una bolsa para mostrárselas, con la finalidad de asustarlo. En ese instante Alberto se encontraba sentado en un muro de la azotea de su casa y sin pensarlo lo empujó del muro, rodando al primer piso del inmueble.

Inmediatamente bajo por las escaleras pudiendo percatarse que Alberto estaba muerto. Presa del pánico de ser descubierta, optó por levantarlo y llevarlo a un lugar seco con el fin de limpiar la sangre del piso y que sus tíos no se dieran cuenta de lo sucedido. Luego, tomó su cuerpo, lo envolvió en una bolsa plástica y depositó en un pozo de agua cercano a la casa.

Los padres de Alberto, al percatarse de su desaparición, revisaron los ambientes de la casa, encontrando su cuerpo en el pozo, procediendo a pedir apoyo a las autoridades policiales. Cecilia fue sindicada por sus tíos como autora de la muerte, al encontrar escondidos en su habitación trapos manchados de sangre, siendo detenida por la policía y trasladada a la Comisaría con la finalidad de actuarse las diligencias policiales correspondientes.

En un primer momento los padres de Alberto quisieron hacer creer a las autoridades que Cecilia era mayor de edad; sin embargo al constituirse en la comisaría el padre de Cecilia adjuntado la partida de nacimiento se acreditó su minoridad.

La investigación policial se inició tomándose su declaración policial con la presencia de su padre, pero sin la participación del Fiscal de Familia ni del Abogado de Oficio, a pesar de haberseles informado de la detención.

Cecilia fue puesta a disposición del Juez de Familia, quien abrió investigación tomándole su declaración judicial en presencia del Fiscal de Familia y el Abogado de Oficio; ordenando su internamiento preventivo en el centro de menores (mujeres) abandonadas, administrada por la Beneficencia Pública ubicada en la ciudad de Juliaca, al no existir en la localidad un centro juvenil para adolescentes infractoras.

La Diligencia Única de Esclarecimientos de los Hechos se realizó con la presencia del Fiscal de Familia, el Abogado de Oficio, el padre de Cecilia y los familiares de la parte agraviada. En dicha diligencia ella reconoció su responsabilidad por los hechos.

La investigación y juzgamiento se realizó en un plazo de 80 días a pesar que el Código establece 50 días como máximo para el juzgamiento.

Al ser sentenciada, se ordenó su internamiento en el Centro Juvenil "Santa Margarita" ubicado en Lima. El traslado significó para Cecilia separarla definitivamente de su familia, habiendo cumplido en la actualidad dos años de internamiento, sin haber recibido visita alguna de su familia.

**e. ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD POR COMETER INFRACCIÓN DE TRAFICO ILICITO DE DROGA** (Caso tipo correspondiente al perfil surgido de la fórmula 10)

**Carlos, de 16 años de edad internado en el Centro Juvenil de Rehabilitación y Diagnóstico "La Floresta" de Trujillo por haber participado en la venta y elaboración de pasta básica de cocaína**

Carlos era un joven de 16 años oriundo de la localidad de Tocache, distrito de San Martín (Selva Central del país).

A la edad de 5 años quedó huérfano de padre y madre. Al fallecer éstos en un accidente fluvial en las riberas del río Amazonas, el cuidado y protección es asumido por su hermano mayor, quien se limitó a cubrir sus necesidades básicas.

Al cumplir 10 años su hermano enfermó gravemente, teniendo que viajar a la ciudad de Lima para recibir un tratamiento al que no podía someterse en su lugar de residencia, por no existir equipos médicos adecuados. Esta situación obligó a su hermano a ponerlo al cuidado de su tío, para que lo ayudara a trabajar en el transporte de pasajeros en moto-lancha en las riberas del río Ucayali.

Esta actividad lo forzó a truncar sus estudios cuando cursaba el segundo año de secundaria, debido a que trabajaba desde las primeras horas de la mañana hasta pasadas las 6 de la tarde, horario que le imposibilitaba concurrir a la escuela.

De este modo, su grupo familiar se redujo a una sola persona, su tío, quien lo apoyaba de acuerdo a sus posibilidades, brindándole trabajo y compartiendo utilidades que ascendían en promedio a mil soles, que eran divididos entre ambos proporcionalmente.

Su vivienda, construida con materiales nobles y que contaba sólo con los servicios básicos de agua y desagüe, estaba localizada en una zona urbano marginal de la localidad de Tocache, departamento de San Martín.

Así, desde los 10 años se desenvolvía como una persona adulta, teniendo como principal objetivo el sobrevivir. Sin embargo, las condiciones de vida en la localidad lo hacía cada vez más difícil.

Es necesario recordar que en esos años, en la selva existía una gran violencia generada por las bandas de narcotraficantes y terroristas, originando un ambiente de conflicto permanente, hallándose los pobladores en medio de ella.

Hasta cumplidos los 15 años Carlos no había incurrido en acciones delictivas, viviendo sólo de su trabajo. Precisamente, trasladando pasajeros en el río Ucayali, conoció a miembros de una organización narcotraficante que operaba en la selva central, que ofrecieron pagarle buenas comisiones si aceptaba trabajar en la distribución y venta de insumos y pasta básica de cocaína.

La oferta fue tentadora para Carlos, quien aceptó debido a su precaria situación económica. Inicialmente, su labor se limitó a la distribución de pasta básica de cocaína en las zonas de la región, para luego participar activamente en su

elaboración. Desde que aceptó colaborar con este grupo de narcotraficantes, su vida dio un vuelco total. Siguió realizando el trabajo de transporte de pasajeros, pero ya no por necesidad, sino porque le servía para encubrir sus actividades ilícitas.

Carlos era un adolescente un poco esquivo en sus relaciones inter-personales, debido a la ausencia de afecto en su niñez y adolescencia.

Las autoridades policiales venían realizando una investigación sobre la distribución y comercialización de pasta básica de cocaína en la Selva Central, con el propósito de identificar a los miembros de la banda narcotraficante. Así, luego de un operativo realizado por la Policía Nacional en el distrito de Tocache, se identificó a algunos miembros de la organización, encontrando entre ellos a Carlos.

Luego de un minucioso seguimiento de las actividades de Carlos, fue intervenido por la policía en el momento que distribuía 5 kilos de pasta básica de cocaína en la localidad de Santa Isabel distrito de Tocache, junto a otros miembros de la organización. Posteriormente fue conducido a la Base Militar de Villa Virgen, sin tenerse en cuenta que se trataba de un menor de edad a pesar de haberlo manifestado ante la autoridad policial, actuándose las diligencias policiales conjuntamente con los demás detenidos mayores de edad.

La legislación en el caso del tráfico ilícito de drogas es sumamente severa, señalándose un plazo de hasta 15 días para la investigación policial para el caso de los mayores de edad. En tanto Carlos no pudo probar su minoría de edad, a pesar de haberla manifestado a la autoridad policial, fue sometido a la investigación policial en iguales condiciones que los adultos. Su tío, al tener conocimiento de su detención, se trasladó a la Base Militar donde se encontraba detenido para demostrar con su partida de nacimiento su minoría de edad. Habiéndose acreditado su minoridad, luego de transcurrir 10 de detención, fue puesto a disposición del Juzgado Mixto al no existir en la localidad un Juzgado de Familia.

La investigación judicial se inició sin practicarse el examen médico que la situación meritaba, ya que manifestó haber sido víctima de torturas, disponiéndose su traslado a la ciudad de Trujillo para ser internado en el Centro Juvenil "La Floresta". A pesar de dicha orden judicial, el traslado se realizó luego de 5 días, separándolo de su tío, único familiar con que contaba.

El expediente que contenía los resultados de la investigación policial fue remitido al Juzgado de Familia de Trujillo, para que continúe con la investigación.

La Audiencia Única de Esclarecimiento de los Hechos fue frustrada por no haberse presentado el Procurador Público como representante del Estado, causando una dilación innecesaria en el proceso. A la segunda fecha fijada para la audiencia, concurren el Procurador Público, Carlos, el Abogado de Oficio, el Fiscal y el Juez. En dicha diligencia no estuvo presente su tío, al no contar con los medios económicos para trasladarse hasta la ciudad de Trujillo. Se tomó la declaración de la parte agraviada (el Procurador Público, por ser una infracción en agravio del Estado), y se escucharon los alegatos de la defensa y la autodefensa de Carlos, en la que reconoció los hechos imputados.

A pesar de haberse excedido el plazo para concluir la investigación y emitir sentencia, no se remitieron los Informes Técnicos del Equipo Multidisciplinario del Centro Juvenil y el Examen Toxicólogo del adolescente practicado en la Base Militar de Santa Isabel, que permitiría establecer si era consumidor de sustancias alucinógenas.

No obstante ello, el Juez consideró que las pruebas existentes eran suficientes para acreditar su participación en los hechos, imponiéndole la medida socio-educativa de internamiento de 3 años, para ser cumplidos en el Centro Juvenil "La Floresta".

Luego de haber cumplido dos años de internamiento, Carlos tramitó su semi-libertad ante el Tercer Juzgado de Familia de Lima.

**f. ADOLESCENTE PRIVADA DE LIBERTAD POR COMETER INFRACCIÓN DE TRAFICO ILICITO DE DROGA** (Caso tipo correspondiente al perfil surgido de la fórmula 11)

**Maribel, internada en el Centro Juvenil de Santa Margarita de Lima, con 17 años de edad, al haber incurrido en infracción de tráfico ilícito de drogas (comercialización de pasta básica de cocaína)**

Maribel contaba con 16 años de edad cuando fue procesada por infracción de tráfico ilícito de drogas. Es natural de la ciudad de Trujillo, departamento de Lambayeque (norte del país); habiendo sido internada en el Centro Juvenil Santa Margarita de Lima por participar en la comercialización de pasta básica de cocaína.



Ella proviene de un hogar convivencial desintegrado desde 1994. Sus padres cumplen sentencia en el establecimiento penitenciario El Milagro de la ciudad de Trujillo, por haber incurrido en infracciones de comercialización de pasta básica de cocaína.

Al encontrarse en total desamparo junto a sus 3 hermanos menores de edad, pasaron al cuidado de su abuela materna (de 60 años y viuda hacía 10), quien tenía como único ingreso la exigua pensión de jubilación (400 nuevos soles), que sólo le permite cubrir sus necesidades básicas, viéndose forzada a trabajar como vendedora en el mercado. Es en esta situación que Maribel y sus cuatro menores hermanos se integran a su nueva familia.

Antes de que los padres de Maribel fueran sentenciados a 8 años de pena privativa de la libertad, su madre, de origen trujillano, había cursado sólo hasta el primer año de secundaria, no desempeñando actividad laboral, dedicándose sólo a las labores del hogar y a la micro-comercialización de pasta básica de cocaína. Por su parte, su padre, originario de la ciudad Piura, no tenía trabajo fijo realizando sólo labores eventuales y dedicándose a la micro-comercialización de pasta básica de cocaína.

La infancia y adolescencia de Maribel transcurrió junto a sus padres y sus hermanos habiendo sólo estudiado hasta el segundo año de secundaria. Nunca trabajó, dedicándose solo a estudiar y ayudar a su madre en las labores del hogar.

Al pasar al cuidado de su abuela, Maribel y sus hermanos tuvieron que abandonar el hogar en que habían crecido junto a sus padres para vivir en la casa de su abuela, ubicada en una zona marginal de la ciudad de Trujillo.

Este cambio afectó emocional y económicamente a los miembros de la familia, al no contar con los suficientes medios económicos para satisfacer sus necesidades. Esta situación obligó a Maribel y a sus hermanos a abandonar los estudios, teniendo que ayudar a su abuela en la venta de productos en el mercado, no obstante que la situación económica seguía siendo difícil.

Es en este contexto que, conjuntamente con su hermana Ana de 13 años, se inició en la venta de pasta básica de cocaína, siendo ésta la única actividad que conocían (aprendida de sus padres), la cual les permitía alcanzar cierta tranquilidad económica. Esta labor era realizada con la ayuda de sus hermanos, en la modalidad de venta de ketes (envolturas de papel con droga), obteniendo un

promedio de 0.80 céntimos de nuevos soles por cada kete, vendiendo 10 a 15 ketes diarios. La venta se realizaba alrededor de las plazas principales y alrededores de la ciudad de Trujillo.

Luego de un año de realizar esta actividad Maribel fue detenida junto a su hermana Ana por miembros de la policía, en circunstancias en que portaba 350 ketes para su comercialización en horas avanzadas de la noche. Fue trasladada a la comisaría para llevarse a cabo las diligencias policiales, entre ellas sus respectivas declaraciones, sin la presencia del Fiscal y del Abogado de Oficio, ni haberse practicado el examen toxicológico que determine su adicción a la pasta básica. Concluidas las diligencias policiales fue puesta a disposición del Juzgado de Familia.

Tanto en la investigación policial y judicial, Maribel confesó haber incurrido en la infracción, ocultando la identidad de su distribuidor. El Juzgado de Familia dispuso su internamiento preventivo en el Hogar La Floresta de Trujillo para niños y niñas abandonadas, al no existir en la ciudad un centro juvenil para mujeres. El centro es administrado por religiosas Jesuitas, quienes aceptaron albergar a Maribel gracias a las gestiones del Juez de Familia, no siendo una situación frecuente y habiéndola aceptado excepcionalmente.

Usualmente cuando se trata de infracciones de menor gravedad donde son implicadas adolescentes mujeres, son entregadas a sus padres en custodia hasta que se resuelva su situación jurídica; sin embargo por la alta penalidad en los hechos que se le imputaban se ordenó el internamiento preventivo.

Transcurrido 30 días de iniciado el proceso judicial, se realizó la Diligencia Única de Esclarecimiento de los Hechos, con la presencia del Procurador Público, Abogado de Oficio, Fiscal de Familia y el Juez, actuándose la declaración del Procurador Público, los alegatos del Abogado Defensor y la autodefensa de Maribel.

La sentencia se dictó luego de 90 días de iniciado el proceso, no contándose con el Informe Técnico del Equipo Multidisciplinario, debido a que el centro donde se encontraba internada es para niñas abandonadas no para adolescentes infractoras, no contando con el personal adecuado para elaborar este tipo de informe.

Maribel fue sentenciada a 2 años de internamiento en el Centro Juvenil Santa Margarita de Lima y al pago de una reparación civil de 1,000 Nuevos Soles. Al ser

trasladada a Lima se separó de su familia. En dicho centro juvenil está interna junto a su hermana Ana, no siendo visitada por ningún familiar.

**g. ADOLESCENTE PRIVADO DE LIBERTAD POR COMETER INFRACCIÓN DE TERRORISMO** (Caso tipo correspondiente al perfil surgido de la fórmula 12)

**Humberto, de 17 años de edad, interno del Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Quencoro (Cuzco) por haber participado en actos de aniquilamiento a miembros de la Policía Nacional del Perú en la filas del movimiento Sendero Luminoso.**

Humberto contaba con 14 años de edad cuando cometió la infracción penal, es natural de la Comunidad de Cajahuanca, departamento del Cuzco; habiendo sido internado en el Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Quencoro por haber participado en acciones de terrorismo.

De origen andino, proviene de un hogar desintegrado por el fallecimiento de su padre cuando era pequeño, motivo por el cual desde muy temprana edad tuvo que asumir responsabilidades propias del jefe de familia encargándose de procurar el sustento familiar.

Su familia estaba compuesta por su madre, quien era el pilar moral del grupo familiar, y a pesar de no contar con educación nunca descuidó las relaciones afectivas con sus hijos, inculcándoles valores como la unión y solidaridad entre sus miembros.

El patrimonio familiar consistía en dos hectáreas de terrenos agrícolas cultivables con productos comestibles de pan llevar, utilizados para el sustento familiar, actividad que se complementaba con la crianza y venta de animales.

Como parte de la cultura andina es frecuente delegar a los menores de edad responsabilidades sociales y económicas, como el cuidado de los hermanos pequeños, tareas domésticas simples, actividades de pastoreo o faenas agrícolas. En la situación de Humberto, al no contar con el apoyo de su padre, relegó a último plano el aspecto educativo, truncando sus estudios cuando cursaba el quinto año de primaria.

La vivienda familiar fue construida con materiales rústicos, como adobe y quincha, estando ubicada en una zona rural de la sierra central, provincia de Cajahuanca,

departamento del Cuzco. La vivienda en estas zonas rurales se caracteriza por estar desprovista de instalaciones de luz y agua, viéndose los campesinos obligados a construir pozos de agua para ser utilizados en los canales de regadío de tierras de cultivo y para uso familiar.

Desde los inicios de 1980, los grupos terroristas, como Sendero Luminoso, habían assolado la sierra central y sur del país, siendo conformado por miembros no sólo mayores de edad sino también por adolescentes de la misma edad que Humberto.

Como parte de la respuesta penal a estos hechos, el gobierno promulgó el Decreto Ley N° 25564 (21 de junio de 1992) que modificó el artículo 20° inciso 2 del Código Penal permitiendo el juzgamiento de adolescentes mayores de 15 años por los tribunales especiales para terrorismo, siendo sometidos a iguales condiciones de trato procesal que los mayores de edad, pudiendo ser condenados a penas como la de cadena perpetua.

En este contexto, Humberto fue captado por Sendero Luminoso, obligándolo a abandonar su hogar y familia para integrar sus filas, recibiendo un adoctrinamiento ideológico e instruyéndolo en el manejo de las armas para participar en actos terroristas en la zona de la sierra central.

No sólo era obligado a realizar estas acciones terroristas, sino también labores domesticas de cocinero y enfermero. Las condiciones de vida que tuvo que afrontar fueron muy difíciles, máxime si su permanencia se encontraba condicionada, bajo amenaza de muerte.

Habiendo transcurrido dos años de encontrarse en las filas senderistas, era conocido como el camarada "Charlie", habiendo participado en diversos atentados terroristas, entre los cuales figuraban el asesinato de un miembro de la Policía Nacional.

En esa época las fuerzas policiales habían reportado importantes capturas de cabecillas de grupos terroristas, pero el grupo conformado por Humberto no había sido capturado. Sin embargo, desde su participación en el homicidio de un Coronel de la Policía Nacional, había sido identificado por fuerzas de inteligencia.

La intervención policial, que se llevó a cabo en circunstancias en que pernoctaban en una quebrada de la sierra central, fue violenta, produciéndose un enfrentamiento armado con las fuerzas policiales, resultando capturado Humberto y otros 4 integrantes de su grupo, siendo trasladados a la DINCOTE (División

Nacional Contra el Terrorismo) y realizándose las diligencias policiales respectivas en un plazo de 15 días, de acuerdo al marco legal que regula su investigación.

La investigación policial se lleva a cabo con la presencia del Fiscal Provincial Penal y el Abogado de Oficio, siendo puestos a Disposición del Juzgado Penal Especializado en casos de Terrorismo, disponiéndose su internamiento en el Establecimiento Penitenciario de Quencoro (ciudad de Cuzco), en pabellones de adultos y aplicándosele el tratamiento penitenciario especial para internos por terrorismo, regulado por Resolución Suprema N° 114-92-JUS. La norma reglamentaba el derecho a la visita familiar, restringiéndola a una visita mensual y con una duración máxima de 30 minutos, realizándose obligatoriamente en los locutorios del Establecimiento Penitenciario, sin contacto físico entre el interno y el visitante.

En el juzgamiento, Humberto confesó los hechos en que había participado, así como las circunstancias cómo había sido captado en las filas terroristas, siendo sentenciado por delito de terrorismo a 20 años de pena privativa de la libertad.

Cumpliendo su sentencia, se promulgó la Ley N° 26447 (21 de mayo de 1995), que restituyó la edad de imputabilidad penal a los 18 años para aquellos que cometen infracciones de terrorismo, así como el procesamiento a los juzgados con competencia penal juvenil, estableciéndose un período de internación no inferior a 3 ni superior a 6 años en Centros de Internamiento para adolescentes infractores.

Esta legislación provocó la rápida adecuación por los juzgados competentes de los procesos de terrorismo en que se encontraban incursos adolescentes entre 15 a 18 años, no siendo la excepción el caso de Humberto, quien fue puesto a disposición del Juzgado de Familia de Cuzco, el cual adecuó su pena a 6 años de internamiento disponiéndose su traslado al Centro Juvenil Marcavalle en Cuzco, para luego ser trasladado al Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación de Quencoro, en el que debió cumplir la medida de internación hasta el año de 1999. En ese lugar recibía sólo la visita de su hermana menor de 16 años debido a que su madre falleció.

**h. ADOLESCENTE PRIVADA DE LIBERTAD POR COMETER INFRACCIÓN DE TERRORISMO** (Caso tipo correspondiente al perfil surgido de la fórmula 13)

|   |
|---|
| <b>Hilda, de 15 años de edad, interna del Centro Juvenil Santa Margarita de Lima por haber participado en el movimiento Sendero Luminoso.</b> |
|---|

Hilda nació en la ciudad de Lima, distrito de Villa el Salvador, cuando su madre se encontraba visitando a unos familiares, siendo su familia de origen andino proveniente de la localidad de Satipo en el departamento de Junín (ceja de selva).

Ella contaba con 15 años de edad cuando fue captada en las filas terroristas de Sendero Luminoso. Luego de ser detenida y juzgada, fue internada en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, por haber colaborado en campañas proselitistas en favor de dicho movimiento terrorista.

Antes de ser captada, su familia se encontraba compuesta por ambos padres y cuatro hermanos ocupando, el tercer lugar entre ellos. Sus padres, un matrimonio legalmente constituido, laboraban en su tienda de abarrotes que habían habilitado en su vivienda, percibiendo un ingreso económico mensual de 800 nuevos soles. Aldo, el hermano mayor de Hilda, tenía entonces 25 años, encontrándose hace 10 años viviendo en la ciudad de Lima, trabajando como obrero de construcción civil y colaboraba con el sostenimiento de su familia, siendo una considerable ayuda para la economía familiar.

Hilda antes de ser captada por Sendero Luminoso se dedicaba exclusivamente a estudiar y apoyar eventualmente a su familia en la venta de productos en su tienda de abarrotes.

Fue captada en febrero de 1994 por miembros de Sendero Luminoso, comandados por el camarada "Daniel", cuando cursaba el tercer año de estudios secundarios, al igual que sus amigas Sandy, Sofia e Isabel, siendo luego trasladada, con amenazas de muerte, a un paraje conocido con el nombre de Patipo, lugar donde fue enrolada al grupo de "Daniel". Este comando terrorista se encontraba integrado no sólo por personas mayores de edad sino también por menores de edad, siendo éstos la mayoría.

Hilda tenía como principal función recolectar víveres que los mandos terroristas robaban y saqueaban de los vehículos interceptados en las diferentes carreteras de la sierra central, e igualmente participaba en la preparación de alimentos para los integrantes del grupo terrorista.

Había transcurrido un año cuando se le encomendó actividades de mayor responsabilidad, siendo enrolada en la fuerza principal de la Compañía número "quince" denominada "pelotón especial del comité zonal de Ayacucho", en donde realizaba labores de enfermería curando a los heridos de los enfrentamientos

armados con los miembros del Ejército y la Policía Nacional. Asimismo, realizaba actividades proselitistas, como escribir y distribuir volantes en diversas zonas de la localidad, desempeñándose en este pelotón como combatiente, llegando a conocer a altos mandos de la organización terrorista.

Una de las más importantes incursiones en que participó fue en junio de 1995, cuando sostuvieron un enfrentamiento armado con los ronderos de Tambo Pacucha, resultando varios muertos y heridos en ambos bandos. En julio del mismo año interceptaron diferentes vehículos en la carretera que conduce desde la ciudad de Ayacucho a la zona selvática del valle del río Apurímac, donde dieron muerte a un ingeniero.

Hilda fue detenida el 15 de julio de 1995 tras un enfrentamiento armado entre elementos de Sendero Luminoso y una patrulla del Ejército en el lugar denominado cerro Llamocctachi (distrito de Ticllas, provincia de Huamanga, en Ayacucho), portando un fusil "AKM" y una cacerina con 24 cartuchos.

La legislación vigente al momento de su detención (Ley N° 26447), restituía la edad de imputabilidad penal a los 18 años para aquellos que cometen infracciones de terrorismo, así como el procesamiento ante los Juzgados de Familia, estableciéndose un período de internación no inferior a tres ni superior a seis años en centros juveniles de internamiento para adolescentes infractores.

Las declaraciones policial y judicial fueron tomadas con la presencia del Fiscal de Familia y el Abogado de Oficio de Ayacucho. Sin embargo, por la gravedad de los hechos en que había participado y la sanción establecida para esta infracción, no podía ser entregada en custodia a sus padres hasta que se emitiera sentencia, ni podía ser trasladada a Lima, al único Centro Juvenil de mujeres existente. Por ello el Juez optó por internarla preventivamente en la DIVICOTE (División Nacional Contra el Terrorismo) de la ciudad de Huamanga en Ayacucho, donde se encuentran detenidas personas mayores de edad.

Su estadía en dicho lugar fue difícil, primero por ser menor de edad y segundo por ser mujer, habiéndose condicionado una celda que si bien no tenía contacto con detenidos mayores de edad, era víctima de un trato vejatorio por parte de las autoridades policiales, habiéndose encontrado recluida por un plazo de 60 días.

Finalmente, el Juzgado de Familia de Ayacucho le impuso la medida socio-educativa de internamiento de cuatro años, que debía cumplirlas en el Centro Juvenil Santa Margarita de la ciudad de Lima, y una reparación civil de mil nuevos

soles. La medida debió vencer el 8 de julio de 1998. Al cumplir las dos terceras partes de la medida de internamiento solicitó el beneficio de semi-libertad siendo denegada por el Juzgado de Familia de Ayacucho.

Durante su permanencia en el Centro Juvenil, su tutora manifestó que se había adaptado favorablemente a su nueva condición, colaborando con todo lo que se le pedía. Asimismo, realizaba labores de juguetería y tejido, mostrando interés y colaboración. La única visita que recibía era la de su hermano Aldo y, mensualmente, la de sus padres que se trasladaban desde Huancayo.



## **CAPITULO CUARTO**

### **Conclusiones y Recomendaciones**

---

## 1. CONCLUSIONES

---

1. A finales del siglo XIX se consolidó el proceso que buscaba separar a los denominados menores de la normatividad aplicada a los adultos, creándose para ello una jurisdicción y legislación especializada, que se expresó en la denominada Doctrina de la Situación Irregular, cuyas principales características son:
  - a) La consideración del menor como un objeto de derecho, que debía ser protegida y tutelada por el Estado.
  - b) El menor que infringía una norma penal, era considerado inimputable e irresponsable penalmente, siendo sometido a un proceso tutelar en el que predominaba el principio inquisitivo. El juez tenía un rol central, pues determinaba la medida de protección más adecuada, en la que no se consideraba la opinión del menor, ni se respetaba las garantías que contaba un adulto en un proceso penal.
  - c) Durante la investigación judicial se evaluaba las condiciones personales, sociales y familiares del menor, las cuales eran determinantes para señalar su responsabilidad y aplicar la medida correspondiente.
  - d) No se distinguía el tratamiento al menor infractor de la ley penal con el otorgado a quien se encontraba en situación de abandono.
2. La Doctrina de la Protección Integral, surgió como respuesta a la Doctrina de la Situación Irregular. Las características principales son las siguientes:
  - a) La consideración del niño como un sujeto pleno de derechos.
  - b) El principio del interés superior del niño, que sirve para garantizar sus derechos subjetivos, así como interpretar, resolver y orientar las políticas públicas sobre la infancia.
  - c) La inclusión de los derechos de los niños dentro de los programas de derechos humanos.
  - d) El principio de igualdad del niño ante la ley y su no discriminación.

Dicha doctrina está expresada en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y otros instrumentos internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil.

3. Ante la comisión de una conducta considerada como delito por una persona menor de edad, la Doctrina de la Protección Integral plantea una opción punitivo-garantista, que tiene como principales planteamientos lo siguiente:
  - a) A partir de un fundamento garantista, reconoce al niño sometido a un proceso penal las garantías establecidas para el adulto, a las que deben sumarse aquellas propias derivadas de su condición de niño.
  - b) Establece un sistema de responsabilidad penal juvenil, que supera la concepción del niño inimputable e irresponsable absoluto, reconociendo que algunos niños (adolescentes en la normatividad nacional) pueden responder por sus actos. Para ello, la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 1º y 40º) señala la obligación de los Estados de determinar:
    - Una edad por debajo de la cual no existe capacidad para realizar actos tipificados en la ley penal, en la que el niño es inimputable e irresponsable penalmente por sus actos; y,
    - Una edad que tenga como base la señalada como límite de irresponsabilidad hasta antes de cumplir los 18 años, para quienes debe establecerse un sistema de responsabilidad penal especial.
  - c) Brinda un tratamiento diferenciado a los niños abandonados y a los infractores de la ley penal.
  - d) Limita la respuesta penal a los casos de infracciones graves. Asimismo, promueve el uso de figuras que impidan el inicio de un proceso o la suspensión del mismo. También prioriza el uso de medidas alternativas a la privación de libertad, pues ésta tiene un carácter excepcional que debe aplicarse por un mínimo plazo posible.

4. La legislación nacional estuvo influida por la Doctrina de la Situación Irregular, como lo demuestran los artículos 137° a 149° y 410° a 416° del Código Penal de 1924 y el Código de Menores de 1962. Posteriormente, se dio paso a la Doctrina de la Protección Integral, con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño y la promulgación del Código de los Niños y Adolescentes de junio de 1993.

Esta orientación se mantiene en el reciente Código de los Niños y Adolescentes vigente desde el 8 de agosto del 2000.

5. El nuevo Código de los Niños y Adolescentes se opone al Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el Terrorismo Especial que redujo la capacidad penal hasta los 16 años y autorizó la imposición de pena privativa de libertad entre 25 a 35 años. Entendemos que a partir de la vigencia del nuevo Código resulta inaplicable el inciso c) del artículo 2° del citado Decreto Legislativo, por lo que los adolescentes que incurran en los supuestos del delito de terrorismo especial, deberán ser procesados por los juzgados de familia, quienes sólo podrán imponer las medidas socioeducativas contenidas en el Código.
6. El Código de los Niños y Adolescentes, se opone también a la Ley que creó el Servicio Comunal Especial (Ley N° 27324), que se aplica luego de un procedimiento especial al adolescente que infrinja la ley penal y las normas especiales contempladas en el Decreto Legislativo N° 899 - Ley contra el Pandillaje Pernicioso y la Ley N° 26830 – Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos. Al igual que en el caso anterior, la vigencia del nuevo Código hace inaplicable el Servicio Comunal Especial en tanto no ha sido incluida en el Código como una medida socioeducativa.
7. El Código de los Niños y Adolescentes establece una división entre:
  - a) **Niños**; desde la concepción hasta los 12 años, quienes pueden ser sujetos de medidas de protección en caso de la comisión de una conducta que transgreda una norma penal.
  - b) **Adolescentes**; desde los 12 hasta antes de cumplir los 18 años, quienes son sujetos activos del sistema penal juvenil, pudiendo ser pasibles de una medida socioeducativa prevista en el Código de los Niños y Adolescentes.

8. El Código de los Niños y Adolescentes, consagra las principales garantías sustantivas, procesales y de ejecución a favor de los adolescentes infractores. Dispone la existencia en el Poder Judicial y el Ministerio Público de magistrados especializados para el juzgamiento de estos casos. Asimismo, el funcionamiento de un conjunto de órganos que deben de brindar apoyo al sistema de justicia especializado.
9. Respecto a las garantías sustantivas del sistema penal juvenil en la legislación nacional, se observa que:

- a) **Principio de culpabilidad.-** No se encuentra previsto expresamente para los adolescentes infractores de la ley penal, pero tiene vigencia mediante la aplicación supletoria del Código Penal (artículo VII del Título Preliminar). En virtud de este principio, se busca eliminar figuras del derecho penal de autor, como la reincidencia o reiterancia, con la finalidad de establecer la responsabilidad penal como consecuencia de la infracción cometida y no por la valoración de las condiciones o características personales del procesado.

Este principio es afectado al establecerse elementos de *peligrosidad* para determinar la medida socioeducativa. Un ejemplo de ello, es el artículo 236° del Código de los Niños y Adolescentes (incisos b y c) que dispone que la internación debe aplicarse por la reiteración en la perpetración de otras infracciones graves o el incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente. Ello permite al juez tomar en cuenta y valorar características de la personalidad o vida pasada del adolescente, para determinar la imposición de la medida de internamiento, que es el único supuesto de privación de libertad para los adolescentes.

- b) **Principio de legalidad.-** Reconocido en la Constitución Política del Estado (artículo 2°, inc. 24, literal d), el Código Penal (artículo II del Título Preliminar) y en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 189°). En ese sentido, el artículo 183° de este último Código define al *adolescente infractor* como todo aquel que haya participado en un hecho tipificado como delito o falta en la ley penal.

Sin embargo, el Código no señala límites precisos que garanticen la aplicación de una medida socioeducativa en proporción con la infracción cometida, pues no delimita adecuadamente los casos en los que

procede la imposición de las medidas, quedando sujeta a la absoluta discrecionalidad del juez. El único caso donde se intenta suplir esta deficiencia es en la internación de conformidad con el artículo 236°.

- c) **Principio de humanidad.**- Busca entre otros aspectos, sustituir la privación de libertad por medidas socioeducativas menos lesivas. Ello se relaciona con el principio de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal.

La adecuación de nuestra legislación a los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño, fue afectada por el incremento de la privación de libertad para el adolescente, por el Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el Terrorismo Especial, al establecer penas entre 25 a 35 años, que debían ser cumplidas en un penal de máxima seguridad para adultos y sujeto a un régimen penitenciario especial.

En caso del pandillaje pernicioso, regulado por el Decreto Legislativo N° 899, se amplió el internamiento de 3 hasta los 6 años, originando un trato desigual respecto a otras infracciones, vulnerándose así el principio de humanidad, por cuanto la duración de esta medida la asemeja a una pena para adultos.

8. Respecto a las garantías procesales, se evidencia una tendencia a incorporar los principios de la Doctrina de la Protección Integral. No obstante, también se observan aspectos preocupantes relacionados con algunos principios:

- a) **Principio de jurisdiccionalidad.**- Por el cual se reconoce el derecho del adolescente a ser juzgado por un magistrado especializado, que sea competente, independiente e imparcial.

Este principio fue afectado por el Decreto Legislativo N° 895, al someter inicialmente al adolescente a la Justicia Militar y luego a la jurisdicción común para adultos. A ello se sumó la prohibición de recusar a los magistrados y a los auxiliares de justicia durante dicho proceso, afectando la posibilidad de garantizar la imparcialidad del tribunal.

De otro lado, este principio se afecta también al no existir un sistema de administración de justicia especializada en todo el país, donde los

juzgados mixtos conocen al mismo tiempo de procesos civiles, penales y de familia.

- b) **Principio del contradictorio.**- Si bien la legislación nacional define roles diferenciados al juez, fiscal y la defensa del adolescente, la existencia de una tradición procesal penal inquisitiva afecta la vigencia real de este principio.
- c) **Principio de inviolabilidad de la defensa.**- Se encuentra reconocido en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Estado. El Código de los Niños y Adolescentes señala también que debe garantizarse la presencia de un abogado defensor desde el primer momento que el adolescente tiene contacto con la justicia (artículo 161°). Dispone también que su detención sólo debe realizarse por mandato judicial o en caso de flagrante infracción (artículo 213°).

Una importante novedad del nuevo Código es la contenida en el artículo 219°, que prohíbe la reforma peyorativa de la sentencia apelada y establece la obligatoriedad de que la sentencia (en caso que implique la medida de internamiento) sea leída en presencia del adolescente, siendo un mecanismo que garantiza un aspecto básico del principio de Derecho de Defensa, el no ser condenado en ausencia.

Las normas del terrorismo especial vulneraron este principio en tanto el adolescente podía ser incomunicado hasta por 10 días, incluso de su abogado, no permitiéndose llamar a testificar a los funcionarios que elaboraban el atestado policial, que tenía valor probatorio sin poder contradecirlo. Además, las cuestiones previas, prejudiciales y excepciones se resolvían en la sentencia.

- d) **Principio de presunción de inocencia.** La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40°, inciso 2, b, i), señala que al adolescente debe presumirse inocente en tanto no se pruebe su culpabilidad, principio contenido también en la Constitución Política del Estado (artículo 2°, inciso 24, párrafo e).

Sin embargo en la práctica este principio tiene limitaciones por diversos motivos, como la falta de comprensión de algunos funcionarios y la estigmatización de la que es objeto el adolescente al ser acusado por la comisión de una infracción penal.

El Decreto Legislativo N° 895 afectó flagrantemente este principio por cuanto en los casos de flagrancia, el juez debía abrir instrucción con mandato de detención, no procediendo ningún tipo de libertad.

- e) **Principio de legalidad del proceso.** Considera que el procedimiento al cual es sometido el adolescente debe ser fijado por la ley, evitándose una excesiva discrecionalidad del órgano jurisdiccional. Como excepción a la obligatoriedad de la persecución de toda infracción penal, se otorga la facultad al fiscal o al juez, de suspender el proceso o la sanción cuando sea de mayor beneficio para el adolescente o cuando la aplicación de la medida socioeducativa no tenga sentido u origine un mayor daño. En este sentido, el Código de los Niños y Adolescentes (artículos 204 a 206° y 223° a 228°), concede al fiscal, al juez o la sala, la posibilidad de archivar el proceso mediante la remisión cuando los hechos no revistan gravedad.
- f) **Principio de publicidad del proceso.-** Reconocido en el inciso 4° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40° inciso 2, b, vii). Por su parte el Código de los Niños y Adolescentes (artículo 190°), recogiendo la necesidad de que en los procesos contra los adolescentes infractores, es necesario limitar el acceso de terceras personas para protegerlos, establece el Principio de Confidencialidad y Reserva del Proceso, estableciendo que los datos del adolescente sometido a un proceso son confidenciales, debiendo respetarse su derecho a la imagen e identidad. Asimismo en el caso del Registro del Adolescente Infractor se dispone que la inscripción debe realizarse de manera confidencial (artículo 159°). Sin embargo, no existe una norma similar que contenía el anterior Código (artículo 74°) para sancionar a los que violen este secreto.
9. Las medidas socioeducativas no privativas de libertad aplicables al adolescente, según la legislación nacional son cuatro, teniendo cada una un tratamiento distinto:
- La amonestación, de exclusiva competencia del órgano jurisdiccional que impone la medida.
  - La prestación de servicios a la comunidad, que en la práctica tiene aplicación restringida, siendo ejecutada generalmente en coordinación



con los gobiernos locales o instituciones privadas en virtud de convenios celebrados.

- La libertad asistida, se encuentra a cargo de la Gerencia de Operaciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial mediante el Servicio de Orientación del Adolescente (SOA) que funciona sólo en Lima, por lo que no es posible su aplicación en el interior del país. Los jueces de familia controlan esta medida a través de los informes periódicos que el SOA debe formular sobre la evolución de la conducta del adolescente.
  - La libertad restringida, que fue creada por el nuevo Código.
10. El cumplimiento de la medida socio-educativa de internación, se encuentra a cargo a la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles, quien debe adoptar las medidas concernientes a la ubicación, clasificación y otros aspectos concernientes a su ejecución.
  11. Al igual que en el caso de los adultos, la legislación no contempla la existencia de jueces de ejecución de la medida de internación. Lo que es más grave, los propios jueces de familia no son competentes para controlar la ejecución de la medida, salvo en la semilibertad. Evidentemente, se trata de una deficiencia, pues es necesario que exista un ente encargado del control de la ejecución de las medidas, especialmente cuando se trata de la privativa de libertad.
  12. Resulta preocupante el caso de los adolescentes internos sentenciados por delito de terrorismo especial, quienes cumplen su condena en un penal para adultos bajo un régimen de máxima seguridad. Si bien, hasta el momento existe una solución parcial por la flexibilización del régimen dispuesta por las autoridades penitenciarias, ello no subsana el problema.
  13. El Código de Niños y Adolescentes (artículo 9º) reconoce el derecho del adolescente a expresar su libre opinión en todos los asuntos que le afecten y por los medios que elija; sin embargo, no existen mecanismos normativos claros que le permitan el ejercicio de este derecho.

En el caso del adolescente privado de libertad, el Código (artículo 240º, inciso I), establece el derecho a impugnar las medidas disciplinarias, pero no indica el mecanismo para hacerlo valer. Esta deficiencia es superada en la práctica cuando el adolescente canaliza su petición o queja a través de

instituciones públicas o privadas que realizan trabajos de promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

14. No existe un procedimiento que contenga las garantías del debido proceso para la imposición de sanciones disciplinarias en el interior de los centros juveniles. Si bien, el Código de los Niños y Adolescentes no estipula ninguna sanción disciplinaria, tampoco niega la posibilidad de que se apliquen. Por ello, en el inciso l) del artículo 240° concede el derecho de impugnar las medidas disciplinarias que adopte la autoridad. La ausencia de un procedimiento claro, hace que el ejercicio de este derecho quede sujeto a la discrecionalidad de quienes administran el centro juvenil, siendo por ello una fuente potencial de abusos.
15. Históricamente nuestro ha tenido un alto porcentaje de población joven. En 1997 la población entre 5 a 18 años, representaba el 28.80% de la población total y en el año 2000 el 28.45%. Dentro de este grupo etáreo, el sector susceptible de responsabilidad por una infracción penal (adolescentes entre 12 a 18 años), representaban el 13.2% de la población total en 1997. Para el año 2000 se había reducido al 12.91%.
16. La información recogida en la supervisión de los centros juveniles durante 1997 indicaba que de los 467 adolescentes infractores privados de libertad, el 93.8% eran de sexo masculino y sólo el 6.2% de sexo femenino. El 35.8% estaban vinculados a infracciones contra el patrimonio, el 26.6% contra la vida el cuerpo y la salud, el 24.6% a la libertad sexual y el 6.4% al tráfico ilícito de drogas. Un dato relevante se observaba en las adolescentes, pues el 35.5% se hallaban involucradas en infracciones relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

Para agosto del 2000, el número de adolescente infractores internos en los centros juveniles se había incrementado a 879; es decir, se produjo un incremento del 88.22% con relación a 1997, tasa de crecimiento mayor que el observado en la población interna de adultos en el mismo periodo.

El incremento fue notorio en las infracciones contra el patrimonio, pues en el 2000 al 46.4%<sup>(133)</sup>. Las infracciones que afectaron la vida, el cuerpo y la salud disminuyeron al 14.1%. Las infracciones contra libertad sexual se

---

(133) Como se ha indicado el porcentaje del año 2000 se ha obtenido de la totalidad de adolescentes infractores internos y los que se encuentran en el sistema abierto.

redujeron también al 19.4%. En el caso del tráfico ilícito de drogas se observa una disminución pues la tasa para el 2000 fue del 3.7% y terrorismo representó el 0.7%.

En el caso de la infracción de pandillaje pernicioso, en casi 9 meses de vigencia, desde mayo de 1998 a febrero de 1999, representaban el 6.4% de la población adolescente. En julio del 2000 este porcentaje se había incrementado al 9.6%.

17. Respecto a la situación procesal de los adolescentes infractores privados de libertad, en 1997 el 52% se encontraban en calidad de procesados. A febrero de 1999 se había incrementado al 58% y a julio del 2000 había disminuido al 51%.
18. Los adolescentes se encuentran en 9 centros juveniles de régimen cerrado administrados por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial, de los cuales sólo uno está destinado a las adolescentes infractoras que tiene su sede en Lima. De todos ellos, el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación de Lima muestra un incremento de población notable, pues entre 1997 a 1999, de 193 internos se elevó a 327. Para agosto del 2000, el centro contaba ya con 470 internos.
19. Las condiciones materiales de los centros de detención han sido mejoradas en los últimos años. Se han incrementado los talleres y elevado el nivel de alimentación particularmente en los centros ubicados en la ciudad de Lima.
20. De acuerdo a la información recabada entre fines de 1997 e inicios de 1998, el 85% de los adolescentes infractores privados de libertad, vivían en circunstancias especialmente difíciles y provenían de sectores de la población en extrema pobreza.

Como información objetiva, a partir de las entrevistas efectuadas a los adolescentes infractores privados de libertad, se puede afirmar que sus características principales son:

- Tienen una edad que oscila entre los 15 a 17 años (83%).
- La mayoría son varones (93.8%)
- Proviene del ámbito urbano (62.7%), especialmente de las principales zonas costeras y el 37.3% de las zonas rurales.

- Su grupo familiar se encuentra desintegrado (62%), siendo frecuente la ausencia de la figura paterna y de mecanismos de control familiar.
- Antes de su detención realizaban actividades laborales informales (71.2%), obteniendo escasos ingresos económicos.
- Tienen una baja o nula instrucción escolar, mostrando retraso respecto al que le correspondería por su edad. En los varones de 5 años y en las mujeres de 2.5 años.
- Las condiciones laborales de los padres son precarias, observándose un alto porcentaje de madres que participan en actividades laborales para ayudar en la subsistencia del hogar. El ingreso económico familiar es exiguo (entre 20 a 45 dólares americanos mensuales).
- Habitan en viviendas inadecuadas que carecen de servicios básicos.

Las características reseñadas, no conlleva a afirmar que los adolescentes varones, entre 15 a 17 años, de familias desintegradas, de bajos ingresos económicos, con escasa educación y que se desempeñan en labores ambulatorias, sean más proclives a infringir una norma penal. Se trata simplemente de la constatación de las características de quienes se encuentran privados de libertad. Es decir, de quienes fueron criminalizados por el sistema, que como en el caso de los adultos es también altamente selectivo. En consecuencia, tales resultados sólo describe el tipo de adolescentes sometidos al sistema penal juvenil, siendo evidente que se trata de un sector social claramente vulnerable.

21. A partir de una encuesta realizada a los jueces con competencia penal juvenil, para determinar los criterios más utilizados para ordenar la privación de libertad de un adolescente infractor e identificar las medidas no privativas de libertad más utilizadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

- No existen diferencias de sexo. Se utilizan los mismos criterios de tratamiento para todos los adolescentes infractores.
- Los jueces frecuentemente consideran la situación económica del infractor.
- Usualmente se utiliza como criterio discrecional el nivel de control de los padres o responsables de los adolescentes, aplicándose algunos criterios provenientes de la Doctrina de Situación Irregular.
- Se considera la reiterancia o la proclividad en la comisión de una nueva infracción. Ello guarda relación con algunos de los planteamientos de la Doctrina de la Situación Irregular, teóricamente ya superados.

22. Entre los criterios utilizados para determinar que un adolescente sea privado de la libertad, de acuerdo al tipo de infracción, se puede señalar que:

- En las infracciones contra el patrimonio se consideran las circunstancias concomitantes al hecho que determinan su peligrosidad, según el tipo de violencia y amenaza empleada. Asimismo, la reincidencia o proclividad a cometer transgresiones similares. Para el juzgador la reiterancia grafica las condiciones personales del adolescente, cuyo perfil se tiene en cuenta para lograr los objetivos de la medida socio-educativa.
- En las infracciones contra la vida el cuerpo y la salud se consideran los elementos que configuran la realización de la infracción, así como otros que permiten determinar el "grado de peligrosidad", como el resultado sumado a la intencionalidad del agente. La reincidencia es otro elemento que influye directamente en la aplicación de la medida, así como el entorno familiar del adolescente. Un argumento reiterado en estas infracciones es la consideración al bien jurídico afectado, pues dejar en libertad a un adolescente contribuye a fomentar nuevas infracciones, por lo que resulta mejor su internamiento
- En las infracciones de tráfico ilícito de drogas se considera la cantidad de droga incautada para determinar si el adolescente es consumidor. Si así se demuestra, se aplica una medida para su rehabilitación y tratamiento. En caso contrario, se ordena su internamiento en un centro juvenil. También se considera el grado de participación del adolescente.
- En las infracciones de terrorismo se evalúa la gravedad del acto cometido y su condición de militante activo en la organización subversiva. Se consideran también los informes del Equipo Multidisciplinario y se valora la conciencia de la ilicitud del acto realizado por el adolescente.

23. En cuanto a las medidas no privativas de libertad más utilizadas por los jueces se observa que:

- En las infracciones contra el patrimonio, la libertad asistida se aplica cuando no existen circunstancias agravantes y cuando según el criterio

del magistrado el entorno familiar del adolescente es propicio para su reinserción y reeducación.

Para la amonestación los criterios son: que la afectación al bien jurídico sea mínima, que según su apreciación discrecional el adolescente tenga la voluntad de reparar el perjuicio y su entorno familiar. Para la prestación de servicios a la comunidad, debido a la deficiencia en la reglamentación, algunos jueces coordinan con los gobiernos locales y entidades públicas o privadas.

- En las infracciones contra la vida el cuerpo y la salud, la libertad asistida es la medida no privativa de la libertad de mayor aplicación. Para hacer efectiva la prestación de servicios a la comunidad los jueces coordinan con los gobiernos locales o entidades públicas, especialmente en donde no se cuenta con un centro de internamiento para adolescentes.
- En las infracciones de tráfico ilícito de drogas, la libertad asistida es la medida no privativa de la libertad de mayor aplicación, cuando no existan circunstancias agravantes y en tanto el entorno familiar del adolescente sea propicio para su recuperación o tratamiento. La amonestación es utilizada en pocas ocasiones.
- En las infracciones de terrorismo, los jueces señalan como única medida aplicable la de internamiento.

## 2. RECOMENDACIONES

---

1. **RECOMENDAR** a la Comisión de Justicia, a la Comisión de Derechos Humanos y Pacificación, a la Comisión de la Mujer y Desarrollo Humano y a la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República, de conformidad con el artículo 34° y el inciso a) del artículo 35° del Reglamento del Congreso de la República:
  - 2.1 Modifique el Decreto Legislativo N° 895 respecto a la inadecuada tipificación de la conducta delictiva para que se adecuen al Principio de Legalidad y de Humanidad de la Pena. Asimismo, derogue de manera expresa el inciso c) del artículo 2° de dicha norma, que sanciona con pena privativa de libertad de 25 a 35 años al adolescente mayor de 16 y menor de 18 años, en tanto colisiona con el nuevo Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño.
  - 2.2 Derogue de manera expresa la Ley N° 27324, que crea el Servicio Comunal Especial, por cuanto no ha sido previsto como medida socioeducativa en el Código de los Niños y Adolescentes.
  - 2.3 Revise del Código de los Niños y Adolescentes con el objeto de:
    - a) Modificar los artículos 193°, 194°, 195° y 196°, de manera que el internamiento no sea la única medida socioeducativa aplicarse en los casos de la infracción de pandillaje pernicioso. Asimismo que el internamiento tenga un término máximo de tres años.
    - b) Modificar los incisos b) y c) del artículo 236° a fin de eliminar como criterio para imponer la medida de internamiento, la reiteración en la perpetración de otras infracciones graves o el incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente. Asimismo, para establecer que la medida de internación sólo debe aplicarse en casos de infracciones graves o que afecten bienes jurídicos trascendentes.

- c) Introducir en los artículos 231° al 234° del Código, criterios que garanticen que la medida socioeducativa impuesta tenga proporción con la infracción cometida.
  - d) Establecer en el artículo 209°, que la detención preventiva del adolescente se aplique sólo para los casos de infracciones dolosas y se establezca un límite temporal a la medida como ocurre en la legislación para adultos.
  - e) Otorgar al juez de familia la facultad de controlar la ejecución de las medidas socioeducativas, especialmente la de internación.
- 2.4 Modifique el artículo 18° del Código de Procedimientos Penales, para que en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en caso de existir duda sobre la minoría de edad del procesado, sea considerado adolescente en tanto no se demuestre lo contrario, debiendo ser sometido a un proceso conforme a las disposiciones del Código de Niños y Adolescentes.
2. **EXHORTAR** al Ministro de Justicia para que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia revise los lineamientos de la política criminal relacionados con los adolescentes infractores de la ley penal a fin de que se adecuen a lo establecido por la Doctrina de la Protección Integral, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales especializados.
  3. **RECOMENDAR** a la Ministra de la Mujer y Promoción Social, de conformidad con el artículo 6° del Decreto legislativo N° 866, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, para que promueva políticas de prevención de infracciones a ley penal por la población adolescente.
  4. **INSTAR** al Ministro de Economía y Finanzas como responsable de la formulación y de la dirección de la política del sector, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, realice los estudios y adopte las medidas necesarias que permitan, gradualmente y en función de la disponibilidad de recursos fiscales, el incremento del presupuesto destinado a los centros juveniles.



5. **RECOMENDAR** al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y Presidente de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial promueva:
  - a) La aplicación del Código de los Niños y Adolescentes frente a las infracciones vinculadas al delito de terrorismo especial previsto en el Decreto Legislativo N° 895.
  - b) La inaplicación de la medida socioeducativa del Servicio Comunal Especial creado por Ley N° 27324 en tanto se opone al Código de los Niños y Adolescentes.
  - c) El uso restringido de la detención preventiva por parte de los jueces de familia, limitando su aplicación a los casos en los cuales se observen los requisitos señalados en el artículo 209° del Código de los Niños y Adolescentes.
  - d) Mecanismos de control judicial en la ejecución de las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes especialmente la de internación.
  - e) La designación de jueces de familia especializados en materia penal en todos los distritos judiciales del país.
6. **RECOMENDAR** a la señorita Fiscal de la Nación y Presidenta de la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público, promueva:
  - a) La designación de fiscales de familia especializados en materia penal en todos los distritos judiciales del país.
  - b) El uso restringido de la detención preventiva limitando su aplicación a los casos en los cuales se observen los requisitos señalados en el artículo 209° del Código de los Niños y Adolescentes.
7. **RECOMENDAR** al Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y al Gerente de Operaciones de Centros Juveniles como responsables de la rehabilitación de los adolescentes infractores, para que:
  - a) Realicen las gestiones necesarias para la creación de nuevos Centros para el Servicio de Orientación al Adolescente que faciliten la aplicación de la medida socioeducativa de libertad asistida y libertad restringida.

- b) Elaboren un reglamento de sanciones disciplinarias aplicables al adolescente que contengan los principios del debido proceso, como el derecho a la defensa, doble instancia, así como establezca con claridad las conductas sancionables y el tiempo de duración.
  - c) Efectúen las gestiones necesarias ante el Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de incrementar el presupuesto asignado a los centros juveniles, a fin de mejorar los servicios básicos y la infraestructura.
  - d) La suscripción de convenios con gobiernos locales, así como con otras instituciones públicas o privadas, para la ejecución de la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad.
8. **RECOMENDAR** al Director General de la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 12° de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, para que dicte las medidas conducentes a prohibir el internamiento de adolescentes infractores en las delegaciones policiales.
9. **EXORTAR** al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario de conformidad con el artículo 138° del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, y el inciso a) del artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 199-98-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del INPE, a disponer que los adolescentes privados de libertad por delito de terrorismo especial, permanezcan en establecimientos penales de mínima seguridad, sujetos a régimen común y en lo posible no tengan contacto con los adultos, en observancia al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.
10. **SUGERIR** al Director General de la Academia de la Magistratura incluya en los cursos de formación y de actualización, la difusión de los postulados de la Doctrina de la Protección Integral, especialmente los referidos al sistema penal juvenil.

## **BIBLIOGRAFIA**

---

## BIBLIOGRAFIA

### **AMBOS, Kai**

1988 Terrorismo y ley. Análisis comparativo: República Federal Alemana, Gran Bretaña, Perú y Colombia. Comisión Andina de Juristas, Lima.

### **ARMIJO, Gilbert.**

1997 Enfoque Procesal de la Ley Penal Juvenil. San José.

### **BARATTA, Alessandro**

1995 *"Elementos de un nuevo derecho para la infancia y la adolescencia"*. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador. Páginas 4-62.

1998 *"Infancia y democracia"*. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá. Páginas 31-57.

### **BACHS I ESTANY, José María**

1992 *"El control judicial de la ejecución de las penas en nuestro entorno cultural"*. En; Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Iñaki RIVERA BEIRAS (coordinador). J. Bosh Editor S.A. Barcelona. Páginas 119-165.

### **BELOFF, Mary; GARCÍA MÉNDEZ, Emilio (compiladores)**

1998 Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá.

### **BELOFF, Mary.**

1994 *"Niños, jóvenes y sistema penal: ¿Abolir el derecho que supimos conseguir?"*. En; No Hay Derecho. Año IV N° 10. Páginas 14 - 16. Buenos Aires.

1998 *"Los sistemas de responsabilidad penal y juvenil en América Latina"*. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma. Bogotá. Páginas 87-112

**BINDER, Alberto M.**

- 1993 Introducción al derecho procesal penal. Ad-Hoc, Buenos Aires
- 1995 *"Menor infractor y proceso ¿penal? ... un modelo para armar"*. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador. Páginas 83-97.

**BUSTOS RAMÍREZ, Juan.**

- 1988 *"Inimputabilidad y edad penal"*. En Revista Cuadernos de Postgrado, México, UNAM/ ACATLAN, Serie A Nro. 2, Julio-Diciembre 1998. Páginas 81-89.
- 1991 Manual de derecho penal. Parte general, 2da. Edición. Aries Derecho, Barcelona.
- 1997 *"Perspectivas de un derecho penal del niño"*. En; Nueva Doctrina Penal. 1997/A. Editores del Puerto, Buenos Aires. Páginas 63-71.

**CANTATERO, Rocío**

- 1988 Delincuencia juvenil y sociedad en transformación: Derecho penal y procesal de menores. Montecorvo, Madrid.

**CARROCCA PEREZ, Alex**

- 1998 Garantía constitucional de la defensa procesal. José María Bosch, Editor. Barcelona.

**CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores)**

- 1992 Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires.

**CARRANZA, Elías; MAXERA, Rita**

- 1995 *"El control social sobre niños, niñas y adolescentes en América Latina"*. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador. Páginas 63-82.

**CENTRO DE ESTUDIOS Y ACCION PARA LA PAZ - CEAPAZ**

- 1996 Flecha en el Azul. Temas de juventud y sociedad. N° 1, Año 1. Febrero -marzo 1996.

**CILLERO, Miguel**

- 1997 *"Leyes de menores, sistema penal e instrumentos internacionales de derechos humanos"*. MEDINA QUIROGA, Cecilia; MERA FIGUEROA, Jorge (editores). En el Sistema jurídico y derechos humanos. El derecho nacional y las obligaciones de

Chile en materia de Derechos Humanos. Serie Publicaciones Especiales N 6. Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile.

- 1998 *"El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño"*. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá.

#### **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ**

- 1998 Informe de Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1997. Serie Informes Defensoriales, N° 11. Lima.
- 1998 Análisis de los Decretos Legislativos sobre Seguridad Nacional Dictados al Amparo de la Ley N° 26950, Lima.
- 2000 Derechos Humanos y Sistema Penitenciario. Supervisión de Derechos Humanos de Personas Privadas de Libertad 1998-2000. Serie Informes Defensoriales, N° 29. Lima.

#### **FAUNDEZ LEDESMA, Héctor**

- 1991 *"El derecho a un juicio justo"*. En; Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 80. Universidad Central de Venezuela, Caracas. Páginas 133-179.

#### **FERRAJOLI, Luigi**

- 1994 *"El derecho como sistema de garantías"*. En; Thémis, Revista de Derecho. Segunda Época / 1994 / N° 29, Lima. Páginas 119-130
- 1995 Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Prologo de Norberto Bobbio. Editorial Trotta, Valladolid.

#### **FRANCIA SANCHEZ, Luis Enrique**

- 1998a Comentarios a los decretos legislativos sobre seguridad nacional. Documento de Trabajo preparado en la Comisión Andina de Juristas.
- 1998b *"Justicia Militar y derecho a un tribunal independiente e imparcial. ¿Diferencias o incompatibilidades?"*. En; Justicia Militar y Estado de Derecho. Jorge Mera (Editor). Cuadernos de Análisis Jurídicos Serie Seminarios 40. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales. Santiago de Chile. Págs. 309-336.

#### **FUNES, Jaime; GONZÁLEZ, Carlos**

- 1994 *"Delincuencia juvenil, justicia e intervención comunitaria"*. En; Revista El Reformatorio, Año 1, N° 2. Diciembre 1993/marzo 1994. Páginas 29-39.

#### **GARCIA MENDEZ, Emilio**

- 1994 Derechos de la infancia adolescencia en América Latina. Edino, Quito.
- 1995 *"Legislaciones infanto-juveniles en América Latina. Modelos y tendencias"*. En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de

la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador. Páginas 25-45.

- 1998 *"Infancia, ley y democracia: Una cuestión de justicia"*. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá, 1998. Páginas 9-29.

**GOMES DA COSTA, Antonio Carlos**

- 1998 *"Pedagogía y justicia"*. En; EMILIO GARCÍA MÉNDEZ - MARY BELOFF (compiladores). Infancia, Ley y Democracia en América Latina. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Prefacio de Luigi Ferrajoli. Temis - Depalma, Bogotá. Páginas 59-68

**GIMENEZ - SALINAS I COLOMER, Esther**

- 1986 *"Justicia de Menores y Ejecución Penal"*. En; Poder y Control. Autores Varios. N° 0 PPU. Barcelona.

**LARRANDART, Lucila E.**

- 1992 *"Desarrollo de los tribunales de menores en Argentina: 1920/1983"*. En; Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires. Páginas 21-113.

**LOPEZ OLIVA, Mabel; ROSSI, Julieta**

- 1998 *"La responsabilidad de la persona menor de edad que infringe la Ley Penal"*. En: Separata de Estudio del Curso Adolescentes en conflicto con la ley penal. Programa de actualización y perfeccionamiento. Academia de la Magistratura - Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ). Lima, mayo de 1998.

**MAIER, Julio B. J.**

- 1996 Derecho procesal penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto S.R.L., Buenos Aires.

**MANZANEDA MEJIA, Jesús María; VASQUEZ G. Magaly.**

- 1996 El nuevo proceso penal venezolano. Comisión Presidencial para la Reforma del Estado, Caracas.

**MARTINEZ, Maruja; TONG, Federico (editores)**

- 1998 ¿Nacidos para ser salvajes?. Identidad y violencia juvenil en los 90. SUR Casa de Estudios del Socialismo - Centro de Estudios y Acción para la PAZ (CEAPAZ), Lima.

**MAXERA, Rita**

1992 *"La legislación penal de menores a la luz de los instrumentos internacionales: El caso de Costa Rica"*. En; Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires. Páginas 187 - 215.

**MEDINA, Cecilia; MERA, Jorge (editores)**

1997 Sistema Jurídico y Derechos Humanos: El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos. Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho. Cuadernos de análisis jurídico. Serie Publicaciones Especiales, 6. Santiago.

**MERA, Jorge**

1997 *"Adecuación del Derecho Penal Chileno a las exigencias de los Derechos Humanos"*. En; Sistema Jurídico y Derechos Humanos: El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos. Cecilia Medina y Jorge Mera editores. Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho. Cuadernos de análisis jurídico. Serie Publicaciones Especiales, 6. Santiago, páginas 343-475.

**MIR PUIG, Santiago**

1996 Derecho Penal. Parte general. 4ª. Edición corregida y puesta al día con arreglo al Código Penal de 1995. Barcelona.

**MUÑOZ CONDE, Francisco; GARCIA ARAN, Mercedes**

1996 Derecho penal. Parte general. 2a. edición, revisada y puesta al día conforme al Código Penal de 1995. Tirant lo Blanch.

**NACIONES UNIDAS.**

1994 Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Volumen I (Primera parte) Instrumentos de carácter universal. Centro de Derechos Humanos, Ginebra y Nueva York.

**O'DONNELL, Daniel**

1989 Protección Internacional de los Derechos Humanos, Comisión Andina de Juristas, 2da. edición, Lima.

**ORTEGA, Lourdes; SANTOS, Tamara**

1992 *"Evolución de la legislación de la infancia/adolescencia en Venezuela (1939/1990"*. En; Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires. Páginas 283-388



**PALOMBA, Federico**

1995 " *Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad*". En; La niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal. Un nuevo Derecho Penal Juvenil, un derecho para la libertad y la responsabilidad. Ministerio de Justicia de la República del El Salvador. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), El Salvador, 1995. Páginas 11-22.

**PAVARINI, Massimo**

1988 Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Segunda edición en español. Traducción de Ignacio Muñagorri, Epílogo de Roberto Bergalli. Siglo Veintiuno Editores, México D-F.

**PINTO, Gimol**

1998 " *La doctrina de la protección integral de los derechos del niño y del adolescente*". En: Separata de Estudio del Curso Adolescentes en conflicto con la ley penal. Programa de actualización y perfeccionamiento. Academia de la Magistratura - Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ). Lima, mayo de 1998

**PRADO SALDARRIAGA, Víctor**

1993 Comentarios al código penal de 1991. Editorial Alternativas, Lima.

**QUINTERO OLIVARES, Gonzalo**

1995 " *La independencia judicial*". En; Revista Jurídica del PERÚ. Año XLV N° 2 abril-junio de 1995. Trujillo Perú. Páginas 49-59.

**RIEGO, Cristián**

1994 El proceso penal chileno y los derechos humanos. Volumen I. Aspectos Jurídicos. Cuaderno de análisis jurídico 4. Serie publicaciones especiales. Escuela de Derecho Universidad Diego Portales, Santiago.

**RIOS, Ramón Teodoro**

1993 " *La ejecución de la pena*". En; Determinación judicial de la pena. Julio MAIER (compilador). Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires. Páginas 125-141.

**RODRIGUEZ, Alfonso; VENTURO, Sandro**

1998 " *¿Identidad y violencia juvenil en los 90: o la naturaleza violenta de nuestros tiempos?*". En MARTINEZ, Maruja; TONG, Federico (editores) ¿Nacidos para ser salvajes?. Identidad y violencia juvenil en los 90. SUR Casa de Estudios del Socialismo - Centro de Estudios y Acción para la PAZ (CEAPAZ), Lima. Páginas 147-165.

**RODRIGUEZ DEVESA, José María; SERRANO GÓMEZ, Alfonso**

1994 Derecho Penal Español. Parte General. Edición decimoséptima. Dykinson, Madrid.

**RODRIGUEZ SAEZ, José Antonio**

1992 *"El derecho de defensa y la asistencia letrada en la fase de la ejecución de las penas privativas de la libertad. Un análisis del deber ser"*. En; Carcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Iñaki RIVERA BEIRAS (coordinador). J. Bosh Editor S.A. Barcelona. Páginas 195-232.

**SAAVEDRA ROJAS, Edgar**

1995 Constitución, derechos humanos y proceso penal. Las normas rectoras del proceso penal. Tomo I. Reimpresión. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.

**SAJON, Rafael.**

1986 *"El menor infractor"*. En; 10º Aniversario. 1976-1986. Tomo II. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México D.F. Páginas 805-822.

**SAN MARTIN, César**

1999 Derecho procesal penal. Volumen I. Grijley, Lima.

**SANZ HERMIDA, Ágata María**

1998 *"Tratamiento penal y procesal de los menores delincuentes en España"*. En Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales. Año 6 – N° 8, abril de 1998. Páginas 29 a 59.

**SEDA, Edson**

1992 *"Evolución del derecho brasileño del niño y del adolescente"*. En; Del revés al derecho. La condición jurídica de la infancia en América Latina. Bases para una reforma legislativa. CARRANZA, Elías; GARCÍA MENDEZ, Emilio (Organizadores). UNICEF / UNICRI / ILANUD. Editorial Galerna. Buenos Aires. Páginas 115 - 130.

**TIFFER SOTOMAYOR, Carlos**

1996 Ley de Justicia Penal Juvenil. Ed. Juritexto San José, Costa Rica.

**TONG, Federico**

1998 *"Conclusiones: Tendencias, balance, tópicos para la acción"*. En MARTINEZ, Maruja; TONG, Federico (editores) *¿Nacidos para ser salvajes?. Identidad y violencia juvenil en los 90*. SUR Casa de Estudios del Socialismo - Centro de Estudios y Acción para la PAZ (CEAPAZ), Lima. Páginas 165-176.

**VIÑAS, Raúl H.**

1983 Delincuencia juvenil y derecho penal de menores. EDIAR, Buenos Aires.

**VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe**

1997 Introducción a la criminología. Grijley. Lima

1997 Código Penal. 2da. Edición. Grijley. Lima

**ZAFFARONI, Raúl Eugenio**

1990 Manual de Derecho Penal. Parte General. Ediciones Jurídicas, Lima.

**ANEXOS**

---

## RESOLUCION DEFENSORIAL Nº 062-2000/DP

Lima 28 . NOV. 2000

### VISTO

El Informe Defensorial Nº 51 “El Sistema Penal Juvenil en el Perú: Análisis Jurídico Social”, elaborado por el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo, en el cual se analiza la situación de los adolescentes infractores en el marco de la Ley Nº 27337, que aprobó el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, vigente desde el 8 de agosto del presente año.

### ANTECEDENTE

**El Informe Defensorial Nº 39 “Adolescentes Infractores Privados de Libertad: Análisis Jurídico Social de la Realidad Peruana”.-** Elaborado por el Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios de la Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad de la Defensoría del Pueblo en base a los Instrumentos de Investigación Jurídica y Sociológica proporcionados por el Instituto Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD). El citado informe se elaboró en base al análisis del Código de los Niños y Adolescentes de 1993 y las visitas realizadas en 1997 y 1998 a los centros juveniles de internamiento de adolescentes infractores.

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia de la Defensoría del Pueblo.-** El artículo 162° de la Constitución establece que la Defensoría del Pueblo es la institución encargada de defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. Para el cumplimiento de sus funciones, el artículo 16° de la Ley Nº 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece el deber de cooperación de las autoridades, funcionarios y servidores de los organismos públicos. Esta norma los obliga a proporcionar la información solicitada por la Defensoría del Pueblo y a facilitar las inspecciones de establecimientos penitenciarios y de la Policía Nacional, incluso sin previo aviso, a fin de obtener los datos o informaciones necesarias, realizar entrevistas personales o estudiar expedientes, informes, documentación, antecedentes y todo elemento útil para desarrollar su función.

La labor defensorial respecto a los adolescentes que se encuentran cumpliendo la medida socioeducativa de internamiento en los centros juveniles consiste -entre otras acciones- en la atención de quejas y peticiones formuladas por los internos, sus familiares o las instituciones que los representan, respecto de la vulneración de sus derechos por parte de los funcionarios de los centros juveniles, la Policía Nacional y el Poder Judicial. También involucra la realización de investigaciones

sobre aspectos relevantes del Sistema Penal Juvenil, formulando recomendaciones, advertencias, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias a las autoridades, funcionarios y servidores de la administración pública de conformidad con el artículo 26° de la Ley N° 26520. Asimismo, se brinda capacitación al personal de los centros juveniles, magistrados especializados y, en temas de derechos humanos relacionados con el sistema penal juvenil.

**Segundo. El deber primordial del Estado de garantizar la vigencia de los derechos humanos.-** La Constitución establece en su artículo 44° que es deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos. Por tal razón, todos los servidores públicos deben ejercer su función respetando y protegiendo los derechos humanos de todas las personas. Este deber de garantía constitucional comprende a todos los servidores públicos que están al servicio de la nación, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276.

Dicho deber de garantía está reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual es parte el Estado peruano, cuyo artículo 2° establece la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas u otras que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades considerados en dicho instrumento. Como señala Héctor Faúndez Ledesma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre el contenido de este deber de garantía, afirmando que "... esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; por consiguiente, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, y procurar el restablecimiento -si es posible- del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por a violación de los derechos humanos<sup>1</sup>. Sin embargo, la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos."<sup>2</sup>

**Tercero. La orientación de la legislación nacional sobre el tratamiento del adolescente infractor.-** Desde el Código de los Niños y Adolescentes de 1993, la legislación de nuestro país asumió los principios básicos del sistema penal juvenil y los lineamientos de la doctrina de la protección integral recogidos en la Convención sobre los Derechos del Niño que nuestro país ratificó el 3 de agosto de 1990 mediante Resolución Legislativa N° 25278. El Código de los Niños y Adolescentes, vigente desde el 8 de agosto del presente año, mantiene esta orientación.

---

<sup>1</sup> Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C N° 4, párrafo 166, y caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, serie C N° 5, párrafo 175.

<sup>2</sup> Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericana de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996, p. 66.

Sin embargo, las normas dictadas en 1998 en el marco de la seguridad ciudadana, específicamente el Decreto Legislativo N° 895, Ley contra el Terrorismo Especial<sup>3</sup> y el Decreto Legislativo N° 899, Ley Contra el Pandillaje Pernicioso, afectaron sensiblemente este modelo.

**Cuarto. El nuevo Código de los Niños y Adolescentes y la Ley contra el Terrorismo Especial.-** El Decreto Legislativo N° 895 redujo la capacidad penal para este delito hasta los 16 años, prescribiendo una pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años, la misma que se debe cumplir en un establecimiento penal de máxima seguridad bajo un régimen especial. Esta medida sustrajo a los adolescentes del sistema penal juvenil, constituyendo una grave infracción al sentido protector y garantista de la Convención sobre los Derechos del Niño y al deber de protección al niño y adolescente reconocido en el artículo 4° de la Constitución.

Consideramos que este Decreto Legislativo ha entrado en conflicto con el nuevo Código de los Niños y Adolescentes, por las razones siguientes:

- El Decreto Legislativo N° 895 afectó seriamente el sistema de responsabilidad juvenil. Su aplicación fue reforzada con la dación del Decreto Legislativo N° 899 - Ley contra el Pandillaje Pernicioso, cuya Segunda Disposición Final y Transitoria modificó el artículo 246° del Texto Único Ordenado del Código de los Niños y Adolescentes de 1993 ahora derogado. Conforme a esta modificación, el adolescente infractor podía ser sujeto de una medida socioeducativa de internación y, excepcionalmente en el caso de terrorismo especial, de una pena privativa de libertad de 25 a 35 años.
- El nuevo Código de los Niños y Adolescentes no ha reproducido la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 899 descrito anteriormente. En efecto, el artículo 235° del código vigente establece que la medida socioeducativa de internación no excederá de 3 años, no habiendo establecido excepción alguna para el caso de terrorismo especial como ocurría con el código derogado, salvo para el caso del Pandillaje Pernicioso que podrá extenderse hasta los 6 años de conformidad con el artículo 195° del Código.
- Es evidente entonces la oposición entre el artículo 235° del Código de los Niños y Adolescentes y el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 895 respecto a la posible aplicación de una pena entre 25 a 35 años para los adolescentes vinculados al delito de terrorismo especial. Consideramos que tal situación debe ser resuelta aplicando el principio de norma más favorable, establecido en el inciso 11° del artículo 139° de la Constitución Política del Estado que dispone que es principio de la función jurisdiccional *“la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto de leyes”*.
- Tal oposición deberá ser resuelta también observando el Principio de Legalidad previsto en el literal d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y en el artículo 189° del Código de los Niños y Adolescentes, en mérito al cual un adolescente infractor no podrá ser sancionado con una medida socioeducativa no prevista expresamente en el Código. En consecuencia, sólo

---

<sup>(3)</sup> La Ley N° 27235 modificó el Decreto Legislativo N° 895, reemplazando el termino original de Terrorismo Agravado, por el del Terrorismo Especial

se le podría imponer medias socioeducativas previstas en el artículo 217° del Código de los Niños y Adolescentes, que en el caso de la internación tiene un plazo máximo de tres años.

- De otro lado, una garantía básica de la administración de justicia es ser juzgado por un tribunal competente tal como lo establece el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución que consagra el Principio del Juez Natural. En consecuencia, en virtud a tal disposición constitucional y en aplicación del artículo 133° del Código de los Niños y Adolescentes, sólo son competentes para juzgar todas las infracciones cometidas por un adolescente, incluido el delito de terrorismo especial, los jueces de familia o jueces mixtos sin ninguna excepción.
- Además, el Código de los Niños y Adolescentes establece en el artículo V del Título Preliminar que sus disposiciones deben aplicarse a todos los niños y adolescentes en el territorio nacional sin ningún tipo de distinción, por lo que aplicar la pena y el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 895 al adolescente infractor implicaría una violación a esta disposición.
- Debemos de tener presente también que la Primera Disposición Transitoria del nuevo Código deroga todas las normas que se le opongan, por lo que a partir de una interpretación sistemática, podemos afirmar que el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 895 se encuentra derogado en tanto se opone al Código.
- Finalmente, es importante recordar que el Decreto Legislativo N° 895 es una norma excepcional, emitida en un contexto de especial urgencia, por lo que superada tal situación debería ser modificada o derogada. Consideramos que el retorno a la normalidad se dio inicio ya con la Ley N° 27235, que suprimió la jurisdicción militar para el juzgamiento del delito de terrorismo especial, devolviendo la competencia a los tribunales comunes. Por lo tanto, el retorno de los adolescentes infractores al sistema de responsabilidad penal juvenil, constituye un paso más en el esfuerzo de normalizar la legislación penal de emergencia, así como observar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En consecuencia, a partir de la vigencia del nuevo Código de los Niños y Adolescentes, el juzgamiento y las medidas socioeducativas a aplicarse al adolescente deben estar regidas por este Código, siendo inaplicable el inciso c) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 895.

**Quinto. El nuevo Código de los Niños y Adolescentes y el Servicio Comunal Especial.-** La Ley N° 27324, publicada el 23 de julio del presente año, creó el Servicio Comunal Especial como una medida socioeducativa especial destinada a los adolescentes que hubieran incurrido en las infracciones de pandillaje pernicioso o en las señaladas en la Ley N° 26830 –Ley de Seguridad y Tranquilidad Pública en Espectáculos Deportivos.

El Servicio Comunal Especial tiene una duración entre 1 a 2 años, período en el cual se busca la rehabilitación del adolescente dentro del marco de una preparación y disciplina militares (salvo el manejo de armamento). Asimismo, para el juzgamiento se establece un procedimiento especial con una duración máxima de 12 días, al



margen del Código de los Niños y Adolescentes, situación que pone en peligro la vigencia de las garantías del debido proceso.

Consideramos que con la vigencia del nuevo Código de los Niños y Adolescentes, el Servicio Comunal Especial previsto en la Ley N° 27324 resulta inaplicable en virtud del Principio de Legalidad previsto en el literal d) del inciso 24° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado y el artículo 189° del Código de los Niños y los Adolescentes, en razón de que el Servicio Comunal Especial no se encuentra previsto como medida socioeducativa en el artículo 217° del Código.

**Sexto. El respeto de la legislación nacional a las garantías del Sistema Penal Juvenil.-** En términos generales, se puede afirmar que el Sistema Penal Juvenil de nuestro país es adecuado, en tanto está diseñado sobre la base de la doctrina de la protección integral recogido por la Convención sobre los Derechos del Niño. El Código de los Niños y Adolescentes contiene las principales garantías sustantivas y procesales a favor del adolescente infractor, mientras que los vacíos son cubiertos con la aplicación supletoria del Código Penal, del Código de Procedimientos Penales o la parte pertinente del Código Procesal Penal, tal como lo dispone el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 192° del Código de los Niños y Adolescentes.

Se puede afirmar que el marco legal existente en nuestro país es el siguiente:

- a) **El sujeto activo del sistema penal juvenil.-** El inciso 2° del artículo 20° del Código Penal establece que toda persona menor de 18 años es inimputable. En el caso específico de los menores de edad, el Código de los Niños y Adolescentes, en concordancia con la Convención para los Derechos del Niño, ha establecido dos grupos etáreos en el artículo I de su Título Preliminar:
- Los **Niños**, que comprende desde la concepción hasta los 12 años, quienes son absolutamente irresponsables por la infracción de una norma penal y están sujetos sólo a medidas de protección establecidas en los artículos 184° y 242° del citado Código.
  - Los **Adolescentes**, que comprende a las personas entre los 12 y 18 años, quienes están sujetos a una responsabilidad penal juvenil y pueden ser procesados y pasibles de una medida socioeducativa señalada en el Código. En consecuencia, el sujeto activo del sistema penal juvenil en nuestro país será el menor de edad infractor de la ley penal comprendido en este grupo etáreo.
- b) **Las garantías sustantivas.-** Las principales garantías sustantivas están previstas en el Código de los Niños y Adolescentes. Además, tal como el artículo VII del Título Preliminar del citado Código lo establece, se puede aplicar supletoriamente los contenidos en el Código Penal. Desde nuestra perspectiva existen aspectos de la actual legislación que afectan algunas de estas garantías, entre aquellos tenemos los siguientes:
- **Principio de culpabilidad.-** Que es afectado en los incisos b) y c) del artículo 236° del Código de los Niños y Adolescentes, toda vez que en los mismos se establecen elementos de *peligrosidad* para determinar la medida socioeducativa al disponer que la internación debe aplicarse por

la reiteración en la perpetración de otras infracciones graves o el incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente. De esta manera se permite que el juez valore características de la personalidad o vida pasada del adolescente, para determinar la internación, hecho que viola el Principio de Legalidad que recusa toda forma de derecho penal de autor.

- **Principio de legalidad.-** El artículo 183º del Código de los Niños y Adolescentes define la *infracción punible* como todo hecho tipificado como delito o falta por la ley penal. Sin embargo, no señala límites precisos que garanticen que la aplicación de una medida socioeducativa guarde proporción con la naturaleza de la infracción. Tampoco delimita adecuadamente los casos en los que el magistrado puede aplicar una u otra medida socioeducativa, quedando la decisión sujeta a su albedrío, lo cual afecta el Principio de Culpabilidad. El único caso donde se intenta suplir esta deficiencia es en la medida de internación -artículo 236º-, aunque de manera insuficiente.

El Decreto Legislativo N° 895 afecta este principio al utilizar fórmulas amplias e imprecisas, calificando como terrorismo especial formas de delincuencia común. Lo mismo sucede con la figura del pandillaje pernicioso introducida por el Decreto Legislativo N° 899, la cual se limita a agravar algunas infracciones ya existentes en el Código Penal.

- **Principio de Humanidad.-** Afectado por el Decreto Legislativo N° 895, al establecer una pena privativa de libertad no menor de 25 ni mayor de 35 años para el adolescente infractor vinculado al delito de terrorismo especial. Igualmente, este principio es vulnerado en el caso del pandillaje pernicioso (Decreto Legislativo N° 899) que amplió la medida de internación hasta los 6 años.

c) **Las garantías procesales.-** El Código de los Niños y Adolescentes contiene las principales garantías procesales, autorizando además la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales o de los artículos vigentes del Código Procesal Penal. Al respecto, se pueden plantear también algunas observaciones.

- **Principio de jurisdiccionalidad.-** Afectado al no existir en todo el país un sistema de administración de justicia especializada para el juzgamiento de adolescentes infractores, cuyos casos deben ser conocidos por juzgados civiles o mixtos. El Decreto Legislativo N° 895 afectó este principio al someter inicialmente al adolescente al Fuero Militar y luego a la jurisdicción penal común para adultos. Con la vigencia del nuevo Código debe considerarse que la competencia para el juzgamiento de todos los adolescentes infractores ha retornado a los jueces de familia.
- **Principio del contradictorio.-** Si bien la legislación nacional señala roles diferenciados al juez, fiscal y la defensa del adolescente, la tradición procesal penal inquisitiva afecta la vigencia real de este principio.

- **Principio de inviolabilidad de la defensa.-** Una importante innovación del nuevo Código de los Niños y Adolescentes ha sido la prohibición de la reforma peyorativa de la sentencia (artículo 219º), así como el establecimiento de la obligatoriedad de la presencia del adolescente en la lectura de la sentencia cuando esta implique una medida de internación, evitando de esta manera la condena en ausencia.
  - **Principio de presunción de inocencia.-** Una deficiencia del Código anterior fue la inexistencia de límites para dictar la internación preventiva que generó excesivas privaciones de libertad. El nuevo Código (artículo 209º) establece que la internación preventiva deberá ser motivada debidamente y dictarse sólo cuando exista prueba suficiente y peligro procesal. Sin embargo, hubiera sido preferible que la detención preventiva se limitara sólo a los casos dolosos como lo hace el artículo 135º del Código Procesal Penal, evitándose así la posibilidad de internación en supuestos de infracción culposa.
  - **Principio de publicidad del proceso.-** El artículo 190º del Código de los Niños y Adolescentes señala la necesidad de que en los procesos contra adolescentes infractores, se limite el acceso de terceras personas, estableciendo el Principio de Confidencialidad y Reserva del Proceso de los datos del adolescente, debiendo respetarse su derecho a la imagen e identidad. Asimismo, en el caso del Registro del Adolescente Infractor se dispone que la inscripción debe realizarse de manera confidencial (artículo 159º). No obstante, es necesario hacer notar que no existía una norma similar contenida en el artículo 74º del Código anterior que estableciera una sanción para los funcionarios que violaban tal secreto.
- d) **La ejecución de las medidas socioeducativa no privativas de libertad.-** El Código establece cuatro medidas socioeducativas no privativas de libertad:
- La amonestación, que viene aplicándose con regularidad;
  - La prestación de servicios a la comunidad, que tiene aplicación restringida por cuanto es ejecutada generalmente en coordinación con los gobiernos locales o instituciones privadas en virtud de convenios celebrados;
  - La libertad asistida, que se encuentra a cargo de la Gerencia de Operaciones de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial mediante el Servicio de Orientación al Adolescente (SOA) que funciona sólo en Lima, situación que dificulta su aplicación en el interior del país; y,
  - La libertad restringida, creada por el nuevo Código que está por ser implementada.
- e) **La ejecución de la medida socioeducativa privativa de libertad.-** El cumplimiento de la medida socioeducativa de internación se encuentra a cargo de la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles. Al igual que en el caso de los adultos, no existen jueces de ejecución de la medida de internación, quedando bajo el control de la autoridad administrativa.

De otro lado, aunque en el artículo 9º del Código de los Niños y Adolescentes se reconoce el derecho del adolescente a expresar su opinión libremente en

todos los asuntos que le afecten y por los medios que elija, no existen mecanismos normativos claros que permitan el ejercicio de tal derecho.

Además, si bien el inciso l) del artículo 240º del Código de los Niños y Adolescentes dispone el derecho a impugnar las medidas disciplinarias, no se ha establecido mecanismos para hacerlo valer. Esta deficiencia es superada en la práctica por la intervención de las autoridades encargadas de la custodia del adolescente o por la participación de instituciones públicas o privadas que realizan trabajos de promoción y defensa de los derechos de los niños y adolescentes. Tampoco existe un procedimiento que contenga las garantías del debido proceso para la imposición de sanciones disciplinarias en el interior de los centros juveniles.

### **Sétimo. Situación de los adolescentes infractores privados de libertad.-**

- a) **Composición de la población adolescente privada de libertad por infracción de la ley penal.-** En 1997 existían 467 adolescentes privados de libertad. El 93.8% eran de sexo masculino y 6.2% de sexo femenino. En agosto del presente año<sup>4</sup>, se había incrementado a 879 adolescentes, lo cual representa un incremento del 82.22%.

Durante el presente año, los adolescentes vinculados a las infracciones patrimoniales constituyen el 46.4%; los involucrados en infracciones contra la vida, el cuerpo y la salud el 14.1%; contra la libertad sexual 19.4% y el tráfico ilícito de drogas 3.7%. En el caso de terrorismo se observa una tendencia decreciente pues en 1999 representaban el 2.4% y para el 2000 el 0.7%. Es importante señalar el incremento de los casos de pandillaje pernicioso, que de mayo de 1998 a febrero de 1999 representaban el 6.4%, mientras que en julio del 2000 el 9.6%.

- b) **Situación procesal.-** En 1997, el 52% de los adolescentes privados de libertad tenían la condición de procesados y el 48% de sentenciados. A julio del 2000, el porcentaje de procesados se había reducido sólo en 1%, pues alcanzaba la cifra de 51%.
- c) **Los centros juveniles.-** En nuestro país existen 9 Centros Juveniles de Régimen Cerrado administrados por la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial. De todos ellos, sólo uno que tiene su sede en Lima está destinado a las adolescentes infractoras. Por otro lado, el Centro de Diagnóstico y Rehabilitación en Lima mostró un incremento alarmante de su población, pues mientras que en 1997 albergaba a 193 adolescentes, en agosto del 2000 había alcanzado la cifra de 470 internos. Si bien las condiciones de detención en estos centros han sido mejoradas en los últimos años, incrementándose los talleres y el nivel de alimentación, resulta imprescindible una mayor inversión para mejorar y ampliar la infraestructura, el número de profesionales que prestan servicio en tales centros y las condiciones en las cuales aquéllos desarrollan su labor.

---

<sup>(4)</sup> El porcentaje del año 2000 se ha obtenido de la totalidad de adolescentes infractores internos y los que se encuentran en el sistema abierto.

d) **Características de los adolescentes privados de libertad.-** De acuerdo a la información recabada en 1998, el 85% de los adolescentes privados de libertad, vivían en circunstancias especialmente difíciles y provenían de sectores de la población en extrema pobreza. Sus principales características son:

- Tenían una edad que oscilaba entre los 15 a 17 años de edad (83%).
- La mayoría provenía del ámbito urbano (62.7%), especialmente de las principales zonas costeñas y el 37.3% de las zonas rurales.
- Provenían de un grupo familiar desintegrado (62%), en su mayoría con ausencia de la figura paterna y de mecanismos de control familiar.
- Antes de su detención realizaban actividades laborales (71.2%), la mayoría de ellas informales, obteniendo escasos ingresos económicos.
- Tenían una baja o nula instrucción, con retraso del nivel escolar respecto al que le correspondería por su edad.
- Sus padres mantenían una inestabilidad e informalidad laboral, observándose un alto porcentaje de madres que participaban en actividades laborales para ayudar en la manutención del hogar. Tenían un ingreso económico familiar exiguo de 20 a 45 dólares americanos mensuales, aproximadamente.
- Residían en viviendas inadecuadas con carencia de servicios básicos.

Obviamente, las características antes reseñadas, no permiten afirmar que los adolescentes varones, entre 15 a 17 años, de familias desintegradas, de bajos ingresos económicos, con escasa educación escolar y que se desempeñaban en actividades labores informales tengan mayor proclividad a infringir una norma penal. Se trata simplemente de la constatación de las características de quienes se encontraban privados de libertad; es decir, de quienes fueron criminalizados por el sistema penal juvenil que, como en el caso de los adultos, es también altamente selectivo.

**Octavo. Criterios utilizados por los jueces en el juzgamiento del adolescente infractor.-** A partir de una encuesta realizada a jueces con competencia penal juvenil, se pudo establecer los criterios más utilizados para ordenar la privación de libertad del adolescente e identificar las medidas no privativas de libertad utilizadas con mayor frecuencia, dentro de éstas tenemos las siguientes:

- Consideran frecuentemente la situación económica del adolescente.
- Usualmente utilizan como criterio el nivel de control de los padres o responsables de los adolescentes, aplicando algunos criterios provenientes de la doctrina de situación irregular.
- Consideran la reiterancia o la proclividad en la comisión de una nueva infracción para imponer la medida de internación.
- En las infracciones contra el patrimonio consideran el tipo de violencia y amenaza empleada y otras circunstancias concomitantes al hecho para determinar su *peligrosidad*. Asimismo, la reincidencia o proclividad a cometer transgresiones similares, ya que entienden que la reiterancia grafica las condiciones personales del adolescente, cuyo perfil se tiene en cuenta para lograr los objetivos de la medida socioeducativa.
- En las infracciones contra la vida el cuerpo y la salud se consideran los elementos que configuran la realización de la infracción y otros que permiten

determinar su *grado de peligrosidad*, como el resultado y la intencionalidad del agente. La reincidencia influye en la aplicación de la medida, así como el entorno familiar del adolescente.

- En las infracciones de tráfico ilícito de drogas se considera la cantidad del estupefaciente incautado y la determinación de si el adolescente es consumidor. De ser consumidor se aplica una medida para su rehabilitación y tratamiento. En caso contrario, se ordena su internación en un centro juvenil. También se considera el grado de participación del adolescente.
- En las infracciones de terrorismo se evalúa la gravedad del acto cometido y si se trata de un militante activo de la organización subversiva. Se considera también el informe del Equipo Multidisciplinario y si existe conciencia de la ilicitud del acto realizado por el adolescente.

En cuanto a las medidas no privativas de libertad más utilizadas por los jueces se percibió que:

- En las infracciones contra el patrimonio, la libertad asistida se aplica cuando no existen circunstancias agravantes y cuando según el criterio del magistrado el entorno familiar del adolescente es propicio para su reinserción y reeducación. Para imponer la amonestación consideran el grado de afectación al bien jurídico, así como la voluntad de reparar el perjuicio y su entorno familiar.
- En las infracciones contra la vida el cuerpo y la salud, la libertad asistida es la medida no privativa de la libertad de mayor aplicación. En el caso de la prestación de servicios a la comunidad, los jueces coordinan con los gobiernos locales o entidades públicas, especialmente en las zonas del país donde no se cuenta con un centro de internamiento para adolescentes.
- En las infracciones de tráfico ilícito de drogas, la libertad asistida es la medida no privativa de la libertad de mayor aplicación cuando no existen circunstancias agravantes y en tanto el entorno familiar del adolescente sea propicio para su recuperación o tratamiento. La amonestación es utilizada en pocas ocasiones.
- En las infracciones de terrorismo los jueces señalan como única medida aplicable la internación.

## **SE RESUELVE**

**Artículo primero.- APROBAR** el Informe Defensorial N° 51 “El Sistema Penal Juvenil en el Perú: Análisis Jurídico Social” y **DISPONER** su publicación y distribución.

**Artículo segundo.- EXHORTAR** a todos los funcionarios públicos destinatarios de la presente Resolución Defensorial, conforme al artículo 44° de la Constitución Política del Estado, que cumplan con su deber de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y pongan en práctica las recomendaciones que en el presente documento se formulan.

**Artículo tercero.- RECOMENDAR** a las Comisiones de Justicia; Derechos Humanos y Pacificación; Mujer, Desarrollo Humano y Deporte; y Reforma de Códigos del Congreso de la República para que, de conformidad con los artículos 34° y 35° inciso a) del Reglamento del Congreso de la República y de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe Defensorial N° 51:

- a) Modifiquen las conductas delictivas tipificadas en el Decreto Legislativo N° 895 para que se adecuen al Principio de Legalidad y de Humanidad de la Pena. Asimismo, deroguen expresamente el inciso c) del artículo 2° de dicha norma, que sanciona con pena privativa de libertad de 25 a 35 años al adolescente mayor de 16 y menor de 18 años en tanto colisiona con el nuevo Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- b) Deroguen expresamente la Ley N° 27324 que crea el Servicio Comunal Especial por cuanto no ha sido previsto como medida socioeducativa en el Código de los Niños y Adolescentes.
- c) Revisen el Código de los Niños y Adolescentes con el objeto de:
- Modificar los artículos 193°, 194°, 195° y 196°, para que el internamiento no sea la única medida socioeducativa a aplicarse en los casos de la infracción de pandillaje pernicioso. Asimismo, que la internación tenga un término máximo de tres años.
  - Establecer en el artículo 209° que la detención preventiva del adolescente se aplique sólo para los casos de infracciones dolosas y se establezca un límite temporal tal como ocurre en la legislación para adultos.
  - Modificar los incisos b) y c) del artículo 236° a fin de eliminar como criterio para imponer la medida de internación, la reiteración en la perpetración de otras infracciones graves o el incumplimiento injustificado y reiterado de la medida socioeducativa impuesta anteriormente. Asimismo, para establecer que la medida de internación sólo se aplique en los casos de infracciones graves o que afecten bienes jurídicos trascendentes.
  - Introducir en los artículos 231° al 234° del Código, criterios que garanticen que la medida socioeducativa impuesta tenga proporción con la infracción cometida.
  - Otorgar al juez de familia la facultad de controlar la ejecución de las medidas socioeducativas, especialmente la de internación.
- d) Modifiquen el artículo 18° del Código de Procedimientos Penales para que en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y en el caso de existir duda sobre la minoría de edad del procesado, éste sea considerado adolescente en tanto no se demuestre lo contrario, debiendo ser sometido a un proceso conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo cuarto.- EXHORTAR** al Ministro de Justicia para que, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Ley N° 25993, Ley Orgánica del Sector Justicia, revise los lineamientos de la política criminal relacionados con los adolescentes infractores de la ley penal a fin de que se adecuen a lo establecido por la Doctrina de la Protección

Integral, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales especializados.

**Artículo quinto.- RECOMENDAR** a la Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, de conformidad con el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 866, Ley de Organización y Funciones de dicho ministerio, promover políticas de prevención de infracciones a la ley penal cometidas por la población adolescente.

**Artículo sexto.- INSTAR** al Ministro de Economía y Finanzas, como responsable de la formulación y de la dirección de la política del sector, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas, realice los estudios y adopte las medidas necesarias que permitan, gradualmente y en función de la disponibilidad de recursos fiscales, el incremento del presupuesto destinado a los centros juveniles.

**Artículo séptimo.- RECOMENDAR** al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República que promueva:

- a) La aplicación del Código de los Niños y Adolescentes con relación a las infracciones vinculadas al delito de terrorismo especial previsto en el Decreto Legislativo N° 895.
- b) La inaplicación de la medida socioeducativa del Servicio Comunal Especial creado por Ley N° 27324 en tanto se opone al Código de los Niños y Adolescentes.
- c) El uso restringido de la detención preventiva por parte de los jueces de familia, limitando su aplicación a los casos en los cuales se observen los requisitos señalados en el artículo 209° del Código de los Niños y Adolescentes.
- d) Mecanismos de control judicial en la ejecución de las medidas socioeducativas aplicadas a los adolescentes, especialmente la de internación.
- e) La designación de jueces de familia especializados en materia penal en todos los distritos judiciales del país.

**Artículo octavo.- RECOMENDAR** a la Fiscal de la Nación, de conformidad con el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que promueva:

- a) La designación de fiscales de familia especializados en materia penal en todos los distritos judiciales del país.
- b) El uso restringido de la detención preventiva limitando su aplicación a los casos en los cuales se observen los requisitos señalados en el artículo 209° del Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo noveno.- RECOMENDAR** al Gerente de Operaciones de Centros Juveniles del Poder Judicial como responsables de la rehabilitación de los adolescentes



infractores, de conformidad con el artículo 21° de la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 388-96-SE-TP-CME-PJ, para que:

- a) Realicen las gestiones necesarias para la creación de nuevos Centros para el Servicio de Orientación al Adolescente que faciliten la aplicación de la medida socioeducativa de libertad asistida y libertad restringida.
- b) Elaboren un reglamento de sanciones disciplinarias aplicables al adolescente que contengan los principios del debido proceso como el derecho a la defensa y la doble instancia, así como establezca con claridad las conductas sancionables y el tiempo de duración.
- c) Efectúen las gestiones necesarias ante el Ministerio de Economía y Finanzas con el objeto de incrementar el presupuesto asignado a los centros juveniles, permitiendo de esta manera mejorar los servicios básicos y la infraestructura de los mismos.
- d) La suscripción de convenios con gobiernos locales, así como con otras instituciones públicas o privadas, para la ejecución de la medida socioeducativa de prestación de servicios a la comunidad.

**Artículo décimo.- RECOMENDAR** al Director General de la Policía Nacional del Perú, conforme al artículo 12° de la Ley N° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, para que:

- a) Dicte las medidas conducentes a prohibir el internamiento de adolescentes infractores en las delegaciones policiales.
- b) Disponga que la detención e investigación de los hechos vinculados al delito de terrorismo especial realizados por adolescentes se rijan de acuerdo a los plazos y procedimientos señalados en el nuevo Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo décimo primero.- EXHORTAR** al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario, de conformidad con el artículo 138° del Decreto Legislativo N° 654, Código de Ejecución Penal, y el inciso a) del artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 199-98-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del INPE, disponer que los adolescentes privados de libertad por delito de terrorismo especial permanezcan en establecimientos penales de mínima seguridad, sujetos al régimen común, y en lo posible, no tengan contacto con los adultos, en observancia al Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo décimo segundo.- SUGERIR** al Director General de la Academia de la Magistratura que incluya en los cursos de formación y de actualización la difusión de los postulados de la Doctrina de la Protección Integral, especialmente los referidos al sistema penal juvenil.

**Artículo décimo tercero.- ENCARGAR** al Adjunto para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad y al Director del Programa de Asuntos Penales y

Penitenciarios el seguimiento de lo señalado en la presente resolución y el Informe Defensorial N° 51.

**Artículo décimo cuarto.- REMITIR** la presente Resolución y el Informe Defensorial N° 51 “El Sistema de Justicia Penal Juvenil en el Perú: Análisis Jurídico Social”, para los fines correspondientes, al Presidente de la República; a la Presidenta del Congreso de la República; al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; al Ministro de Economía y Finanzas, al Ministro de Justicia, a la Ministra de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano; a los Presidentes de la Comisiones de Derechos Humanos y Pacificación, de Justicia y de Reforma de Códigos del Congreso de la República; a la Fiscal de la Nación; al Gerente de Operaciones de Centros Juveniles; al Director General de la Policía Nacional del Perú; al Director de la Dirección Nacional de Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional del Perú; al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); al Director General de la Academia de la Magistratura; y a los Directores de los Centros Juveniles del país.

**Artículo décimo quinto.- INCLUIR** la presente Resolución Defensorial en el Informe Anual al Congreso de la República, conforme lo establecido en el artículo 27° de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Jorge Santistevan de Noriega**  
**DEFENSOR DEL PUEBLO**